

Santiago, treinta de noviembre del año dos mil cinco.

VISTOS:

Se instruyó este proceso rol 120.133-K del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago en contra de **Freddy Enrique Ruiz Bunger**, cédula de identidad n° 2.395.859-7, natural de Santiago, nacido el 27 de mayo de 1926, 79 años, casado, General de Brigada de la Fuerza Aérea en situación de retiro, domiciliado en Los Patos n° 13.762, comuna de Lo Barnechea, nunca antes condenado; **Juan Francisco Saavedra Loyola**, natural de Talca, nacido el 15 de junio de 1939, 66 años de edad, RUN 4.124.917-K, Coronel de la Fuerza Aérea en situación de retiro, casado, domiciliado en Ralún n° 139, comuna de Las Condes, nunca antes condenado, **Jorge Rodrigo Cobos Manríquez**, natural de Santiago, nacido el 28 de agosto de 1950, 55 años de edad, RUN 5.890.505-4 nacional, casado, Capitán de Bandada de la Fuerza Aérea en situación de retiro, domiciliado en José Miguel De La Barra n° 521, Depto 7-E, Santiago, nunca antes condenado, **Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán**, natural de San Antonio, nacido el 20 de septiembre de 1946, 59, años de edad, cédula de identidad n° 4.638.149-1, Capitán de Corbeta de la Armada de Chile en situación de retiro, casado, domiciliado en Providencia n° 2457 Depto 416, Providencia, nunca antes condenado, **Cesar Luis Palma Ramírez**, natural de Santiago, nacido el 1 de septiembre de 1953, 49 años de edad, cédula de identidad 6.387.372-1, casado, comerciante, domiciliado en Huérfanos 1147, oficina 338, Santiago, condenado a la pena de 61 días de presidio como autor de la Infracción a los Artículos 8 y 19 de la Ley n° 17.798 sobre Control de Armas en autos rol 3911 de la Fiscalía Naval de Valparaíso, **Manuel Agustín Muñoz Gamboa**, natural de Curicó, nacido el 26 de marzo de 1950, 55 años de edad, RUN 4.842.855-K, casado, Mayor de Carabineros en situación de retiro, casado, domiciliado en Membrillar n° 871, Curicó, y **Alejandro Segundo Saez Mardones**, natural de Panguipulli, nacido el 26 de junio de 1947, 58 años de edad, RUN 5.020.634-3, casado, Suboficial de Carabineros en situación de retiro, casado, domiciliado en Girasol n° 6240, comuna de San Joaquín, anteriormente condenado en los autos rol 118.284-1991 del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago a la pena de presidio perpetuo y 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de secuestro reiterados y asociación ilícita **para investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de Carlos Humberto Contreras Maluje**, acusándose a fojas 1539, a Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola, Alejandro Segundo Saez Mardones, Jorge Rodrigo Cobos Manríquez, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Cesar Luis Palma Ramírez y Manuel Agustín Muñoz Gamboa.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa, dicen relación con la detención, privación de libertad y posterior desaparición de Carlos Humberto Contreras Maluje, ocurrida el 2 de noviembre de 1976.

Por resolución de fojas 1241 y siguientes, se sometió a proceso a Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola, Jorge Rodrigo Cobos Manríquez, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Cesar Luis Palma Ramírez, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y Alejandro Segundo Saez Mardones, en calidad de autores del delito de secuestro de Carlos Contreras Maluje, privación ilegítima de libertad que se inició el 2 de noviembre de 1976.

A fojas 1286, 1288, 1292, 1294, 1298, 1437 y 1500 se encuentran agregados los respectivos extractos de filiación y antecedentes, certificándose cada anotación al tenor de lo dispuesto en el artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal.-

A fojas 1503 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1547 el programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, representada por los abogados Marcela Avilés Hernández y Joseph Bereaud Barraza se adhiere a la acusación fiscal.

A fojas 1549 la parte querellante, representada por Nelson Caucoto Pereira se adhiere a la acusación fiscal e interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fojas 1596, la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil solicitando que dicha pretensión sea rechazada en todas sus partes, con costas.

A fojas 1685, el apoderado de los encausados Saavedra, Cobos, Guimpert y Muñoz contesta la acusación fiscal.-

A fojas 1725, el apoderado del acusado Freddy Ruiz Bunger contesta la acusación de oficio. procacidad

A fojas 1743, el abogado del acusado Cesar Palma, contesta la acusación fiscal.

A fojas 1829, el abogadote Alejandro Sáez contesta la acusación fiscal a favor de su representado.

A fojas 1860 se recibió la causa a prueba, rindiéndose prueba testimonial, certificándose su término a fojas 1941.

A fojas 1944 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, dictándose medidas para mejor resolver, las que se cumplen y se traen los autos para fallo a fojas 2194.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que en el primer otrosí del escrito de fojas 1725 y siguientes, el abogado del acusado Freddy Ruiz Bunger, deduce tachas en contra de los testigos Luis Rojas Reyes de fojas 2.174,214, 273 y 327; Claudio Ernesto Jiménez Caviares de fojas 14, 15, 175 y 327 vuelta, Clemente Nicolás Burgos Valenzuela de fojas 623, 20, 169, 315 vuelta, 328, 664 y 983; Marta Donoso Alarcón de fojas 41 y 226; Irene Díaz González de fojas 41 vuelta; Jaime Osvaldo Ubilla Ubilla de fojas 171, 256, y 325 vuelta; Sergio Artemio Toloza Acevedo de fojas 173, 253 y 325, Toribio Francisco Mora Ventura de fojas 177 y 322; Sergio Teofilo Guillermo Beal Ruiz de fojas 178 y 323; Arístides Antonio Garrido Guerra de fojas 179, 246 vuelta y 328 vuelta; Manuel fernando Villanueva Ríos de fojas 193 y 256 vuelta; Luis Tomás Cáceres Panoso de fojas 244 y 313, Robinson Ascencio Medina Guzmán de fojas 22; María Luisa del Carmen Moya Moya de fojas 246 y 323 vuelta; Luis Enrique Hasbún Fuentes de fojas 247 y 326; Fernando Carlos Meneces Gutierrez –sic- de fojas 247 vuelta y 324, María Adriana Pablos Torres de fojas 621.263, 668 y 961; Luis Edigio Contreras Aburto de fojas 282 vuelta y 300; Miguel Arturo Estay Reino de fojas 591, 685, 736, 833, 1382 y siguiente; Alfredo Alejandro Vargas Muñoz de fojas 625, 669, 828, 902, 986 y 1405; Carlos Armando Pascua Riquelme de fojas 628, 670, 771 y 946; José Hernando Alvarado Alvarado de fojas 632, 664 vuelta, 678 vuelta y 1031; Eduardo Enrique Cartagena Maldonado de fojas 779; Ernesto Lobos Gálvez de fojas 781, Raúl González Fernández de fojas 791 y 1127; Otto Trujillo Miranda de fojas 798, Fernando Zúñiga Canales de fojas 800; Jorge Ossas Novoa de fojas 813, Sergio Daniel Valenzuela Morales de fojas 819, Robinson Alfonso Suazo Jaque de fojas 822; Francisco Segundo Illanes Miranda de fojas 896, Gretel Angela cecilia Schramm Carreño de fojas 908; Nilda Alicia Barrientos Pacheco de fojas 908, Roberto Alfonso Flores Cisternas de fojas 930, 1016 y 1362; Hugo Eugenio Cristián Rivas Lombarda de fojas 944; Máximo Guillermo Aguilera Reyes de fojas 949, Mario Francisco Rivas Silva de fojas 1002; Juan Manuel Durán Baeza prestadas en las causas 120.133 y 120133-N agregadas a fojas 1009 y 1011; Alex Caras olivos de fojas 1049; Pedro Caamaño Medina de fojas 1050, 1053 y 1359; Pedro Zambrano Uribe de fojas 1060 y 1360; Marta Martínez Zúñiga de fojas 1178; Ramón Roberto Hormazabal Sazo de fojas 1273 y siguientes; Mariem Rosa Gloria Contreras Maldije –sic- de fojas 1280, Guillermo León Teillier del Valle de fojas 1311 y 1312; Jorge Rodrigo cobos Manríquez de fojas 1321 y siguientes, 1327 y siguientes, 1332 y siguientes, 1351 y siguientes y 1364; Juan Luis López López de foja 1338 y siguientes, 1341 y siguientes, 1346 y siguientes; Sergio Contreras mejías de fojas 1344 y siguientes; Robinson Suazo Jaque de fojas 1357 y siguientes, Guillermo Antonio Urra Carrasco de fojas 1361; Lautaro César Carmona Soto de fojas 1371 y siguientes y 1497; Jaime Luis Valdés Cifuentes de fojas 1388 y siguientes y 1498; Marcelo Eduardo Albistur Gómez de fojas 1408 y siguientes; Arnoldo Antonio Valdés Venegas de fojas 1410 y siguientes, por la causal contemplada en el artículo 460 n° 13 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Que la apoderado del encausado Cesar Palma Ramírez , en el cuarto otrosí del escrito de fojas 1743 y siguientes deduce tachas en contra de los testigos Miguel Estay Reino, Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, Ernesto Lobos Gálvez, Raúl González Fernández; Otto Trujillo Miranda, Fernando Zúñiga Canales; Jorge Ossas Novoa; Sergio Daniel Valenzuela Morales; Robinson Alfonso Suazo Jaque; Roberto Alfonso Flores Cisternas, Alex Carras Olivos, Pedro Caamaño Medina, Pedro Zambrano Uribe, Jorge Rodrigo Cobos Manríquez, por la causal contemplada en el artículo 460 n° 2 y 8 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo deduce tachas contra los testigos Alfredo Alejandro Vargas Muñoz, Carlos Armando Pascua Riquelme, José Hernando Alvarado Alvarado; Francisco Segundo Illanes Miranda, Juan Luis López López, Sergio Contreras Mejías, por la causal contemplada en el artículo 460 n° 6 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Que se procederá a desestimar las tachas formuladas por las defensas de los encausados Freddy Ruiz Bunger y Cesar Palma Ramírez en contra de los testigos individualizados en los considerandos que anteceden, por cuanto al plantearlas omitieron indicar los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, como se exige perentoriamente en el artículo 493 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal.

EN CUANTO AL SECUESTRO DE CARLOS HUMBERTO CONTRERAS MALUJE

CUARTO: Que en orden a establecer este hecho punible, que ha sido materia de la acusación judicial, se han reunido en autos los siguientes elementos de juicio:

a) **Parte policial N° 41**, de fecha 3 de noviembre de 1976, de la Sexta Comisaría de Carabineros, Prefectura Central, de fojas 1, que da cuenta al Segundo Juzgado Militar de Santiago, de la detención de Luis Rojas Reyes, por la responsabilidad que le puede afectar en los hechos ocurridos el mismo día a las 11:30 horas, en circunstancias que conducía el autobús patente RX-614 de Providencia, al pasar frente al n° 943, un individuo se lanzó al paso del vehículo resultando con lesiones al parecer menos graves. Acto seguido un vehículo Fiat 125, patente EG-588 de Santiago, se detuvo a prestar cooperación, descendiendo de éste cuatro personas que subieron al lesionado al interior del móvil, retirándose del lugar, ignorándose todo antecedentes de su paradero, debido a que no concurrió a ningún centro asistencial. Dicho parte policial hace presente que en este procedimiento intervino personal de la DINA.

b) **Declaración de Luis Rojas Reyes**, quien a fojas 2, 273 y 327 expresa que el día 03 de noviembre de 1976, cerca de las 11:30 horas, en circunstancias que conducía el microbús patente RX-614, por calle Nataniel en dirección al sur, entre las calles Coquimbo y Aconcagua, un peatón que usaba lentes ópticos, que transitaba por la acera poniente de calle Nataniel en dirección al norte, se tiró a las ruedas del móvil, golpeándose en la cabeza con la defensa delantera del vehículo. Agrega que inmediatamente descendió del microbús, acercándose al herido a fin de asistirlo. Añade que en ese momento, un jeep de carabineros, se detuvo en el lugar y que el capitán a cargo del procedimiento, de apellido Burgos de la Décimo Segunda Comisaría, tomó los datos pertinentes. Agrega que la persona lesionada se encontraba en el suelo tendido, sin perder el conocimiento, escuchándole decir que quería morir, pues venía de Concepción en donde lo habían flagelado y que ahora venía arrancando de alguien de quién no captó el nombre. Señala que en ese momento apareció un auto marca Fiat, modelo 125 de color celeste, que circulaba por calle Nataniel en dirección al sur, del cual descendieron 3 ó 4 personas, quienes subieron a la fuerza a ese vehículo al lesionado, desapareciendo rápidamente. Finalmente agrega que Carabineros no intervino en nada cuando se hizo presente el automóvil y detuvo a la persona de apellido Contreras.

c) **Oficio de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, suscrita por Manuel Contreras Sepúlveda, Coronel, Dirección de la DINA**, agregado a fojas 5, dirigido a la Cuarta Comisaría Judicial de la Dirección General de Investigaciones, señalando que dicha Dirección no ha detenido al ciudadano Carlos Contreras Maluje, y que esa Institución no cuenta con ningún automóvil de patente EG-588 de Santiago. Finalmente, dicho documento hace presente que la citada patente no pertenece a la comuna de Santiago, sino a la comuna de Las Condes, perteneciendo a doña Isabel

Guzmán de Moreno, dueña del automóvil Peugeot, domiciliada en calle Isidora Goyenechea N° 1978.

d) Aseveraciones de Claudio Ernesto Jiménez Cavieres, quien a fojas 15 y 327 vuelta, expone que el día 03 de noviembre de 1976, cerca del mediodía, se encontraba en el interior de la ferretería industrial “SICOMETAL” ubicada en Nataniel N° 965, cuando un cliente le comentó que en la calle había una persona lesionada. Por lo anterior salió a la calle observando que en el lado derecho de Nataniel se encontraba estacionado un microbús de locomoción colectiva y en el suelo, al lado del vehículo, un caballero al parecer, había sido atropellado por el móvil. Agrega que el atropellado gritaba, no entendiéndolo en un primer momento sus dichos; sin embargo, posteriormente lo escuchó pedir ayuda en los siguientes términos: “son de la DINA, ayúdenme señores del público, ayúdenme señores Carabineros”, lo que repitió en varias oportunidades. Agrega que le pareció que se refería a unas personas que se encontraban en un auto de color celeste, marca Fiat 125, sin fijarse en la patente, que se encontraba estacionado al costado derecho de Nataniel. Añade que personal de Carabineros ya se encontraba en el lugar del accidente y que dos de los sujetos del auto celeste lo tomaron y lo subieron a este auto y en ese momento la persona lesionada gritó en una ocasión “Soy Carlos Contreras, avisen a Concepción a la farmacia Maluje”, hecho lo anterior el auto Fiat partió rápidamente con el señor en su interior, en dirección a Avenida Matta. Manifiesta, además, que los funcionarios de Carabineros no hicieron nada al respecto, pues estaban preocupados por el chofer de la micro y lo concerniente al atropello mismo. Finalmente reconoce haber firmado una declaración notarial, señalando que reconoce la fotografía agregada a fojas 15, como la del señor que estaba tendido en el suelo esa oportunidad y que dijo llamarse Carlos Contreras.

e) Oficio de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile, agregado a fojas 17, suscrito por el Director de Inteligencia, General de Brigada Aérea (A) Enrique Ruiz Bunge, a la Primera Fiscalía Militar, con fecha 5 de enero de 1977, donde informa que “el ciudadano Carlos Humberto Contreras Maluje no ha sido detenido por esta Dirección de Inteligencia”.

f) Oficio de la Dirección General de Carabineros de Chile, Dirección de Inteligencia, de fojas 18, suscrito por el Director de Inteligencia, General de Carabineros Rubén Romero Gormaz, a la Primera Fiscalía Militar de Santiago, con fecha 6 de enero de 1977, informa que “Carlos Humberto Contreras Maluje, no ha sido requerida ni detenida por funcionarios de esta Dirección de Inteligencia”.

g) Oficio de la Comandancia en Jefe de la Armada de Chile, Servicio de Inteligencia Naval, de fojas 19, suscrito por Capitán de Navío Sergio Barra Con Kretschmann, de fecha 10 de enero de 1977, a la Primera Fiscalía Militar, informando que “el ciudadano Carlos Humberto Contreras Maluje no ha sido detenido ni registra antecedentes en este servicio”.

h) Aseveraciones de Clemente Nicolás Burgos Valenzuela, Capitán de Carabineros, quien a fojas 20, fojas 315 vuelta, 328, 664 y 983 y siguientes, expresa que en los primeros días de noviembre, se dirigía en el jeep de la unidad por calle Nataniel en dirección al sur y al pasar por la altura de la calle Aconcagua, observó que un microbús se encontraba detenido. Por ello, detuvo su vehículo, y se acercó para ver de que se trataba, observando que en el costado posterior derecho de la micro había una persona que se encontraba tendida en el pavimento en posición cubito dorsal, presentaba el cráneo y parte del rostro ensangrentado y gritaba su nombre “Carlos Contreras Maluje”, que era ex Regidor Comunista de Concepción, que se le avisaran a su familiares en la Farmacia Maluje de esa ciudad, que huía de un cuartel de la DINA ubicado en calle Dieciocho y que lo querían matar.

Añade que hizo llamar de inmediato a la ambulancia y que los testigos presenciales del accidente señalaban que el señor herido se había lanzado a las ruedas de la micro. Expresa, que en los momentos en que se encontraba tomando el procedimiento, apareció un automóvil Fiat 125, de color celeste, cuya patente era la EG-588, del cual descendieron tres o cuatro personas que se identificaron rápidamente como agentes de la DINA, quienes tomaron al herido, lo subieron al auto y se lo llevaron antes de que llegara la ambulancia. Añade que la persona herida, cuando estaba en el suelo, gritaba que se quería morir, que él se había lanzado al paso de la micro y que lo salvaran de la DINA. Señala que después de lo sucedido, dio cuenta a la

Sexta Comisaría, desvinculándose de la situación. Añade que a pesar de existir la prohibición de la Dirección General de Carabineros, que emanaba de una circular reservada que prohibía dejar constancia, en libros o registros, de todo procedimiento adoptado por la DINA y que los detenidos debían ser entregados directamente a esa Dirección, sin constancia, al llegar a la Sexta Comisaría ingresó en el libro de detenidos al conductor del microbús y dejó constancia de lo ocurrido en el libro de guardia, dando cuenta posteriormente a sus respectivos superiores. Finalmente reconoce en la fotografía de fojas 13, como el señor que estaba herido en el lugar en que tomó el procedimiento relatado y, posteriormente, al exhibírsele el set de fotografías agregado a fojas 8,11,19 y 27, que corresponden a Miguel Estay Reyno, Roberto Flores Cisterna, Juan Luis López López, Manuel Muñoz Gamboa y Alejandro Sáez Mardones, el declarante señala que si bien no está en condiciones de afirmar con certeza que son los agentes que vio en el “Comando Conjunto”, éstos guardan parecidos a las fotografías.

i) Oficio del Estado Mayor General del Ejército de Chile, Dirección de Inteligencia, de fojas 21, suscrito por Secretario de la DINE, Coronel Herbert Orellana Herrera, con fecha 11 de enero de 1977, dirigido a la Primera Fiscalía Militar, informando que “en dicha dirección no existen antecedentes de Carlos Humberto Contreras Maluje que indiquen que haya sido detenido por personal de la Dirección de Inteligencia del Ejército”.

j) Oficio del Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Las Condes, sucrito por el Director del Tránsito Gerardo Martínez Asturquiza, de fojas 26, de fecha 3 de febrero de 1977, dirigido a la Primera Fiscalía Militar, informando que las patentes EG-388 año 1976 corresponde al modelo marca Fiat, modelo 125-S año 1974, número de motor 4852107, a nombre de Fisco de Chile, FACH, Estado Mayor General Dirección de Inteligencia y patente EG-588 año 1976 corresponde al automóvil marca Peugeot modelo 404, año 1969, motor n° 5550680 a nombre de Isabel Guzmán de Moreno, domiciliada en Isidoro Goyenechea n° 2978.

k) Copia del comprobante de giro de solicitud y declaración jurada correspondiente a la placa patente de gracia EG-388 del año 1976, a nombre de Fisco de Chile, Fuerza Aérea de Chile, Estado Mayor General, Dirección de Inteligencia, agregada a fojas 31.

l) Copia certificada de la constancia estampada en los folios 197 y 198 vuelta del libro de “novedades de población” de la Sexta Comisaría de Carabineros de Chile, de fojas 37, en que el Oficial de servicio, Capitán Clemente Burgos Valenzuela, expresa que el día 03 de noviembre de 1976, a las 11:30 horas, en calle Nataniel frente al n° 943, en circunstancias que el microbús patente RX-614 conducido por Luis Rojas Reyes transitaba por calle Nataniel en dirección al Sur, al llegar a calle Aconcagua, a unos 30 metros de la esquina, el peatón Carlos Contreras Maluje, se lanzó a las ruedas del microbús resultando con lesiones en la cabeza a raíz de atropello. Al llegar dicho oficial al lugar, la víctima se encontraba tendido decúbito abdominal, solicitándose ambulancia y personas de la Sexta Comisaría de Carabineros, y antes que éstos llegaran al lugar, llegó el automóvil patente EG-388 de Santiago, Fiat 125, color celeste, bajándose cuatro personas, que dijeron ser de la DINA, y sin identificarse tomaron al individuo y lo subieron violentamente al vehículo, llevándoselo del lugar. Dicha acta deja constancia además que mientras estuvo en el suelo el individuo dijo llamarse Carlos Contreras Maluje, que era ex regidor comunista de Concepción y que había intentado suicidarse porque había estado detenido en D.I.N.A y que se había fugado, donde lo habían flagelado. A los tres minutos llegó el personal de DINA, a los cuales el lesionado reconoció diciendo, son ellos los de la D.I.N.A, no dejen que me lleven de nuevo y avisen a mis familiares de la Farmacia Maluje de Concepción.

m) Aseveraciones de Marta Donoso Alarcón, de fojas 41, exponiendo que el día 03 de noviembre de 1976, cerca de las once y media de la mañana, viajaba como pasajera en el interior de un microbús del recorrido “Vivaceta-Matadero”, y mientras se encontraba sentada detrás del chofer, el vehículo se detuvo abruptamente virando hacia el lado izquierdo, razón por la cual cayó en el lugar que queda entre el asiento en el que se encontraba y el del conductor del móvil. Agrega que no vio a nadie que cruzara frente al vehículo debido a que es muy pequeña de estatura y sólo escuchó un ruido parecido a aquel que se escucha cuando alguien se estrella contra algo duro.

Posteriormente el vehículo quedó detenido, el chofer se bajó del vehículo, regresando con un funcionario de carabineros que informó a los pasajeros que el vehículo no seguiría en el recorrido, descendiendo del móvil. Finalmente agrega que no vio a ninguna persona tirada en el suelo, y tampoco a nadie que la recogiera y se la llevara, incluso agrega que el vehículo se detuvo unos metros más allá del lugar en que presuntamente se habría producido el atropello.

n) Testimonio de Irene Díaz González, quien a fojas 41 vuelta expresa que el día 03 de noviembre de 1976, se encontraba en el interior del microbús de recorrido Vivaceta y viajaba sentada al lado del pasillo, detrás del chofer. Añade que el microbús circulaba muy despacio, pudiendo observar por la ventana que un hombre se lanzó hacia el vehículo, al parecer con la intención de ser atropellado y que el chofer trató de hacer un viraje impactando de todas formas al sujeto. Agrega que no descendió del vehículo y desde su interior pudo observar que funcionarios de Carabineros se hacían cargo de la situación. Manifiesta además, que el lesionado gritaba que él no era comunista, que su padre lo era, que avisaran a su madre que estaba en Concepción, que prefería morir antes de que se lo llevaran unos civiles que habían llegado. No obstante los gritos de este señor, fue recogido por unas personas vestidas de civil que lo introdujeron a un vehículo de color celeste y sacado del lugar.

ñ) Compulsas referentes al recurso de amparo deducido por Luis Egidio Contreras Agurto, en favor de la persona de su hijo Carlos Humberto Contreras Maluje, agregados a fojas 48 a 238, presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 15 de noviembre de 1976. A fojas 123, consta la sentencia dictada con fecha 31 de enero de 1977, que acoge el recurso de amparo a favor de Carlos Humberto Contreras Maluje, declarándose que el señor Ministro del Interior, a fin de reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado Carlos Humberto Contreras Maluje, deberá disponer su inmediata libertad. A fojas 129 rola compulsas de oficio n° 76, de fecha 4 de febrero de 1977, evacuado por el Ministro del Interior Subrogante Enrique Montero Marx, quien señala que habiéndose informado con anterioridad que dicha persona no se encuentra detenida por funcionarios de ese organismo, el suscrito debe hacer plena fe de lo informado por los otros organismos del Estado, especialmente si su dependencia es en forma directa del Presidente de la República, debiendo dar por establecido que Carlos Contreras Maluje no está ni ha estado detenido o arrestado por algún servicio y órgano de seguridad o dependiente del Poder Ejecutivo, siendo en consecuencia, imposible dar cumplimiento, por el momento, a lo ordenado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

o) Testimonio de María Luisa Del Carmen Moya Moya, de fojas 246, señalando que no recuerda la fecha exacta y que al llegar a su domicilio ubicado en Nataniel n° 951, casa F por comentarios de un grupo de personas que se encontraban en la calle se enteró que una persona se había caído o lo habría atropellado un microbús, no pudiendo aclarar si fue un atropello o esta persona se cayó de dicho vehículo, pues no vio el mencionado hecho.

p) Dichos de Luis Enrique Hasbún Fuentes, quien a fojas 247 y 326, señala que en noviembre del año 1976, viajaba en compañía de su amigo Fernando Meneses Gutiérrez, en un microbús del recorrido “Vivaceta-Matadero” que circulaba por calle Nataniel en dirección al sur, y poco antes de llegar a la Avenida Matta, se percató que de improviso un individuo corría hacia la calle, lanzándose a las ruedas del vehículo y a pesar que el conductor trató de esquivarlo, lo estrelló con la parte delantera derecha del móvil, cayendo la persona a la calzada, observando que presentaba la cabeza ensangrentada. Agrega que después del atropello el sujeto gritaba que “lo salvaran de “Aladino”, y que por deducción supo que se trataba de la DINA, y que por favor llamaran a la Farmacia Estrella de Concepción”, luego de unos minutos, un funcionario de Carabineros se hizo presente en el lugar, custodiando al chofer y al cabo de dos o tres minutos llegó al lugar un automóvil marca Fiat modelo 125 de color celeste con cuatro personas en su interior, quienes se encontraban armados con revólveres al cinto y poseían esposas, éstos se bajaron del móvil, levantaron al herido y lo subieron al vehículo, proporcionándole un golpe de puño en las costillas.

q) Testimonio de Fernando Carlos Meneses Gutiérrez, de fojas 247 vuelta y siguiente, expresando que a fines del año 1976 alrededor de las 12:00 horas, viajaba en compañía de su amigo Luis Hasbún, en un microbús de recorrido “Vivaceta Matadero”, que circulaba por calle Nataniel hacia el sur y poco antes de llegar a

Avenida Matta, vio “algo” por el lado del vehículo, mientras que el conductor efectuaba un viraje brusco hacia la izquierda mientras frenaba. Agrega que en ese momento vio a una persona que era arrojada por el impacto, cayendo poco antes de la cola del micro. Inmediatamente descendió del móvil para auxiliar al herido, por tener conocimientos de primeros auxilios, lo vio sangrar por la cara. Recuerda que dicho sujeto pedía que avisaran a una farmacia de Concepción, al parecer de nombre Estrella o La Concepción y dentro de dos minutos de aquello llegaron al lugar personal de carabineros, quienes lo hicieron apartarse del lugar, inmediatamente observó que al lugar llegaba un auto cuya marca no recuerda, con tres o cuatro sujetos “presentables”, dos de ellos tomaron al herido el que se resistió cuando lo subían al auto, por lo que debieron tomarlo firmemente.

r) Oficio del Ministerio del Interior, Departamento Confidencial, de fojas 249, suscrito por Ministro del Interior y General de División Raúl Benavides Escobar, el cual señala que “en los kardex respectivos de esta secretaría de Estado, no hay constancia alguna de detención o arresto del ciudadano Carlos Humberto Contreras Maluje, como tampoco existe orden o resolución alguna en su contra”.

s) Testimonio de Sergio Tolosa Acevedo, de fojas 253 y 325, quien expresa que el día que ocurrieron los hechos materia de la causa y a la hora en que se produjo el accidente, se encontraba de franco en la 17° comisaría de Carabineros, por la cual no tuvo intervención directa en el procedimiento. Posteriormente le correspondió servir en el servicio de segundo turno en el sector de la 11° comisaría donde, aproximadamente a las 16:45 horas, la Central de Comunicaciones me ordenó trasladarme a la Población Los Nogales, calle Santa Teresa, para que notificara y posteriormente aprehendiera a un conductor de un microbús de apellido Reyes y lo trasladara a la 6° comisaría por ser el autor de un atropello.

t) Oficio del Ministerio de Salud, Región Metropolitana de Salud, de fojas 254, suscrito por el Secretario Ministerial el cual señala que en los Hospitales dependientes de la Región Metropolitana, don Carlos Contreras Maluje, no registra atención médica en el período comprendido entre el 03 de noviembre de 1976 y el 11 de julio de 1977.

u) Dichos de Jaime Osvaldo Ubilla Ubilla, quien a fojas 256 y 325 vuelta señala que durante una fecha indeterminada del mes de noviembre de 1976 se desempeñaba como Comisario Subrogante de la 6° comisaría de Santiago, cuando llegó hasta ese cuartel el Capitán Clemente Burgos Valenzuela, de la 12° comisaría, quien dio cuenta verbalmente que momentos antes en circunstancias que transitaba por calle Nataniel al llegar a la altura del número 900, vio a muchas personas y al acercarse se percató que un individuo se encontraba lesionado por un autobús y gritaba al público que él se había lanzado al paso del vehículo tratando de quitarse la vida, además indicaba su nombre completo, su filiación política y que había huido de un cuartel secreto de una fuerza de seguridad, no recordando si era de DINA el cuartel desde donde había huido. Agrega que por lo informado, tuvo conocimiento que el lesionado pedía a gritos la presencia de carabineros para que impidiera que se lo volvieran a llevar desde donde había huido y que ese instante llegó al lugar un automóvil Fiat 125, no recordando patente y color, cuyos ocupantes a viva fuerza subieron al herido a dicho vehículo, desapareciendo con la persona lesionada, quien no figuró registrado en postas o establecimientos hospitalarios. Una vez recibido la cuenta de parte del Capitán Burgos, pidió instrucciones directamente al Prefecto Jefe acerca del procedimiento a seguir por este hecho, y se detuvo al conductor del microbús y se dio cuenta al Juzgado Militar sobre el accidente.

v) Aseveraciones de Manuel Fernando Villanueva Ríos, quien a fojas 256 vuelta y siguiente señala que como Oficial de Guardia de la 6° comisaría de Santiago, le correspondió solicitar instrucciones para adoptar un procedimiento de atropello en el que no figuraba la persona lesionada. Añade que se le ordenó ingresar detenido al conductor del microbús, el cual con posterioridad fue puesto en libertad, ya que según lo informado por el capitán señor Burgos, las lesiones serían de carácter menos grave.

w) Oficio del Instituto Médico Legal agregado a fojas 258, de fecha 28 de julio de 1977, que señala que revisados los libros índice y de ingreso de cadáveres, no aparece registrado en este Instituto desde el 03 de noviembre de 1976 al 15 de julio de 1977 el cadáver de Carlos Contreras Maluje.

Luego en oficio de fojas 270, evacuado por el mismo Instituto, de fecha 20 de diciembre de 1976 se señala que revisados los libros índice y de ingreso de cadáveres, no aparece registrado en este organismo desde el 03 de noviembre de 1976 al 15 de diciembre de 1976 el cadáver de Carlos Contreras Maluje.

Posteriormente, por oficio de fojas 336 del mismo servicio, de fecha 3 de agosto de 1977, se indica que el cadáver de Carlos Contreras Maluje no aparece registrado en este organismo desde el 03 de noviembre de 1976 al 27 de julio de 1977 el cadáver de Carlos Contreras Maluje.

x) Denuncia interpuesta por María Adriana Pablos Torres, por el delito de secuestro en la persona de su cónyuge Carlos Humberto Contreras Maluje, de fojas 261.

y) Dichos de María Adriana Pablos Torres, quien a fojas 263, 668 y 961 expresa ser la cónyuge de Carlos Humberto Contreras Maluje, quien salió de su domicilio el día 3 de noviembre de 1976, a las 08:30 horas, no regresando al hogar a las 21:30 horas como era habitual. Añade que ese mismo día en horas de la noche, un individuo joven, vestido de civil, llegó hasta su hogar, señalando ser enviado por Carlos Contreras quien enviaba una carta en la que manifestaba que él se encontraba con unos amigos, solicitándole que viajara a Concepción a la casa de sus padres. Por ello viajó a dicha ciudad y estando allí, sus suegros comenzaron a recibir cartas anónimas que fueron remitidas al domicilio de su madre en Concepción, doña María Maluje David, dueña de la farmacia “Maluje”. Añade que las cartas relatan que su cónyuge había sido atropellado por un microbús del recorrido “Vivaceta-Matadero”, quedando herido y que luego fue detenido por varios hombres que viajaban en el automóvil marca Fiat, modelo 125, patente EG 388 ó 588 y llevado con destino desconocido. Agrega que no se ha comprobado atención de su cónyuge en ningún establecimiento asistencial, a pesar que se encontraba herido. Señala además que se constituyó en las inmediaciones del lugar de los hechos y personas que no quisieron identificarse le confirmaron los antecedentes relatados en las misivas. Finalmente presume que el secuestro de su marido fue efectuado por personal de la DINA, por razones de índole político, pues aquel se habría desempeñado en Concepción como Regidor del Partido Comunista.

z) Certificado de matrimonio, agregado a fojas 265, celebrado en la ciudad de Quillota el 29 de septiembre de 1969 entre Carlos Humberto Contreras Maluje y María Adriana Pablos Torres.

a.1) Oficio n° 5848, del Ministerio del Interior, de fecha 16 de diciembre de 1976, agregado a fojas 268, suscrito por el Ministro del Interior, General de División Raúl Benavides Escobar, que señala que en dicha Secretaría de Estado no registra antecedentes ni se ha dictado orden o resolución alguna que le afecte a Carlos Humberto Contreras Maluje.

b.1) Oficio evacuado por el Médico Jefe de la Asistencia Pública “Dr. Alejandro del Río” agregados a fojas 269 y 335, que señalan que en sus archivos no se registra atención prestada a Carlos Humberto Contreras Maluje, el día 3 de noviembre de 1976, ni en fecha posterior.

c.1) Oficio n° 2569, de 16 de diciembre de 1976, confeccionado por Carabineros de Chile, Prefectura de Tránsito, Comisaría Investigación Accidentes del Tránsito, de fojas 272, suscrita por el Mayor de Carabineros Arnoldo Reyes Aravena, quien sostiene que de acuerdo al Kardex de esa unidad el propietario de la patente EG-388-Las Condes, año 1976, es el Fisco de Chile, no registrando domicilio, correspondiendo al automóvil, marca Fiat 125, modelo 1974, motor serie 4852107, color no registra y C.B.R. no registra, mientras que el propietario del móvil patente EG-588-Las Condes, año 1976 es Isabel Guzmán de Moreno, domiciliada en Isidoro Goyenechea n° 2978, correspondiendo al automóvil marca Peugeot 404, modelo 1969, motor 5550680, no registra color, C.B.R. no registra.

d.1) Orden de investigar, diligenciada por la Quinta Comisaría Judicial de la Policía de Investigaciones de Chile, agregada a fojas 278, entrevistándose extrajudicialmente a María Adriana Pablos Torres, Luis Eguidio Contreras Aburto, Luis Rojas Reyes. Al consultar al Servicio Nacional de Detenidos, SENDET, Carlos Humberto Contreras Maluje no figura como persona detenida. Asimismo no se registran antecedentes de su persona en postas, hospitales e Instituto Médico Legal.

e.1) Dichos de Luis Eguidio Contreras Aburto, de fojas 282 vuelta, expresando que por las informaciones proporcionadas por testigos presenciales de los hechos, partes y constancias de la Sexta Comisaría de Carabineros de fecha 3 de noviembre de 1976, se desprende que un microbús del recorrido Vivaceta-Matadero, patente RX-614 de Providencia, conducida por Luis Rojas, atropelló a su hijo, en circunstancias no muy claras, investigándose si la culpa o imprudencia fue del chofer o de su hijo, lo que se investiga en el proceso 2641-76 del Segundo Juzgado Militar.

f.1) Certificado de nacimiento de fojas 292, correspondiente a Carlos Humberto Contreras Maluje, fecha de nacimiento 5 de diciembre de 1946, sexo masculino, hijo de Luis Eguidio Contreras Aburto y María Mercedes Maluje David.

g.1) Querrela deducida por Luis Eguidio Contreras Aburto, de fojas 293 y siguientes, por el delito de secuestro agravado, perpetrado en la persona de su hijo Carlos Humberto Contreras Maluje, en contra de los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional y todos los que resulten responsables en la comisión del delito.

h.1) Oficio evacuado por el Subdepartamento de Contabilidad de Activos y Pasivos Patrimoniales de la Contraloría General de la República de fojas 299, el cual informa que revisados los inventarios de vehículos motorizados del sector público que ese organismo de control posee, no se detectó el automóvil, marca Fiat 125, modelo 1974, motor serie 4852107, patente EG-388 de las Condes, año 1976. Por otra parte dicho documento señala que efectuada la consulta al Departamento del Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, ésta determinó que no podía informar al respecto, por cuanto la patente se había otorgado en **carácter de confidencial**.

i.1) Oficio del Departamento de Tránsito de la I. Municipalidad de Las Condes de fojas 310, suscrito por el Jefe de Sección de Vehículos, informando al Tribunal que el nombre del dueño del vehículo marca Fiat, Tipo 125, año 1974, motor n° 4852107, patente EG-388, año 1976 es el Fisco de Chile, Fuerza Aérea de Chile, Estado Mayor, General Dirección de Inteligencia.

j.1) Papeleta n° 413004 de fojas 311, correspondiente a la Ilustre Municipalidad de Las Condes, vehículo patente EG-388 de 1976, marca Fiat, modelo 125, año de fabricación 1974 su propietario es Fisco de Chile, Estado Mayor General, Fach.

k.1) Testimonio de Luis Tomás Cáceres Panoso, de fojas 313, expresando que hasta el 3 de noviembre de 1976 se encontraba haciendo uso de su feriado legal, enterándose del atropello de un señor Contreras en calle Nataniel cerca de Avda. Matta, y posterior secuestro o detención por personas no identificadas, por las actuaciones oficiales que le correspondió adoptar en relación con esto, como ser remitir al Tribunal copias autorizadas de las constancias efectuadas en los libros de la Comisaría. Añade que del hecho mismo no tiene antecedentes al respecto, ignorando que actuación le cupo al personal de la Sexta Comisaría.

l.1) Aseveraciones de Toribio Francisco Mora Ventura, de fojas 322, expresando que encontrándose en su ferretería ubicada en calle Nataniel n° 965, en el mes de diciembre de 1976, cerca de medio día, pudo ver una aglomeración de público, según los dichos de los propios transeúntes se trataba de un accidente de tránsito con un herido, al cual no vio, pues no se acercó al lugar de los hechos. Enterándose que dicha persona había sido detenida por agentes de la DINA, sólo por los dichos de dos abogados, que llegaron a su domicilio a los veinte días después de lo ocurrido.

m.1) Declaraciones de Sergio Teofilo Guillermo Beal Ruiz, de fojas 323, quien expresa que encontrándose en el interior de la Ferretería "Sicometal" ubicada en calle Nataniel n° 965, atendiendo público, tomó conocimiento, por los dichos de los demás transeúntes, que un sujeto habría sido atropellado por un vehículo y detenido por la DINA. Finalmente señala que no vio, ni escuchó lo sucedido, debido a que su lugar de trabajo se encuentra a unos diez metros al interior de la puerta de entrada.

n.1.) Dichos de María Luisa Del Carmen Moya Moya de fojas 323 vuelta, manifestando que en el mes de noviembre del año 1976, cerca del mediodía, llegaba a su domicilio ubicado en Nataniel N° 949, observando que un grupo de personas se encontraban reunidas, presumiendo que algo especial había ocurrido. Agrega que algunos transeúntes que se encontraban en el lugar señalaban que una micro había atropellado a una persona; otros que la víctima se había lanzado a la micro, otro que era "un lanza" que arrancaba. Finalmente señala que fuera de esos comentarios nada supo

del hecho que había ocurrido, al parecer, momentos antes de su llegada, pues no había ninguna persona herida, ningún policía ni vehículo de Carabineros.

ñ.1) Testimonio de Fernando Carlos Meneses Gutiérrez, de fojas 324, señalando que en el mes de noviembre de 1976, viajaba como pasajero sentado en el centro de un microbús de locomoción colectiva, que circulaba por calle Nataniel en dirección al sur y unas tres cuadras antes de llegar a Avda. Matta, observó de reojo que un bulto se lanzó delante del vehículo, pero el móvil alcanzó a frenar. Agrega que al observar mejor lo sucedido se dio cuenta que un peatón se había lanzado contra el microbús; descendió del vehículo y se dirigió hacia el lesionado, quien se encontraba en la calzada y presentaba sangre en la cabeza, trató de auxiliarlo, señalándole el herido que avisara a una farmacia de Concepción que él estaba bien y que no se preocuparan. Añade que inmediatamente llegó personal de Carabineros, quienes lo alejaron del lesionado, por lo que regresó al microbús, y como éste no continuó su recorrido, emprendió su viaje a pie. Finalmente señala que momentos después llegó un automóvil de color celeste, con unos sujetos que detuvieron al lesionado, quien se resistió y decía cosas a viva voz, logrando subirlo a la fuerza al interior del vehículo el cual emprendió su marcha por calle Nataniel en dirección al sur.

o.1) Aseveraciones de Sergio Artemio Toloza Acevedo, de fojas 325, quien señala que la única participación que le correspondió en los hechos investigados, fue concurrir a calle Nataniel frente al n° 950, cerca de las 16:00 horas, a detener a un chofer y trasladarlo, en el furgón policial, hasta la Sexta Comisaría de Carabineros. Agrega que no tuvo ninguna intervención en el accidente de tránsito ocurrido a las 12:00 horas en el mencionado lugar y nunca tuvo conocimiento quien fue la persona atropellada.

p.1) Oficio de la Dirección del Hospital Psiquiátrico del Área Metropolitana de fojas 332 informando que Carlos Humberto Contreras Maluje, no se encuentra registrado en el kardex de dicha institución.

q.1) Oficio del Cementerio Metropolitano de Santiago, de fojas 334, señalando que en los libros de estadística del cementerio, no se encuentra registrado la sepultación de Carlos Humberto Contreras Maluje del 3 de noviembre de 1976 al 31 de julio de 1977.

r.1) Oficio del Ministerio del Interior, de fojas 339, suscrito por el Ministro del Interior, General Raúl Benavides Escobar con fecha 29 de julio de 1977, señalando que Carlos Humberto Contreras Maluje no aparece registrada en los kardex respectivos de ese Ministerio, como tampoco existe orden o resolución alguna dictada por esa Secretaría de Estado en su contra, mientras que informes proporcionados por organismos de seguridad han expresado su ninguna participación en el presunto arresto del mencionado ciudadano.

s.1) Oficio del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 340, el cual señala que revisados los archivos de la Sección Control Internacional de Fronteras a contar del mes de noviembre de 1976, Carlos Humberto Contreras Maluje, no registra anotaciones de viaje fuera del país.

t.1) Oficio del Departamento Administrativo del Cementerio General de Santiago, de fojas 343, señalando que en los registros del Departamento de Estadísticas del cementerio, desde el 3 de noviembre hasta el 29 de julio de 1977, no se encuentra sepultado Carlos Humberto Contreras Maluje.

u.1) Oficio del Cementerio Católico Parroquial de Santiago, de fojas 344, informando que Carlos Humberto Contreras Maluje no ha sido sepultado en ese cementerio.

v.1) Certificación efectuada por el Secretario del Juzgado de Aviación, a fojas 345 vuelta, señalando que Carlos Humberto Contreras Maluje no se encuentra procesado por orden de ese Tribunal.

w.1) Extracto de filiación y antecedentes, agregado a fojas 359, correspondiente a Carlos Humberto Contreras Maluje, RUN 4.503.418, hijo de Luis y María, nacido el 5 de diciembre de 1946 en Concepción, no registrando antecedentes penales.

x.1) Certificación efectuada por el Secretario Subrogante del Juzgado de Zona Naval, de fojas 360, señalando que revisados los libros índices y de ingreso de

causas de procedimientos de Paz y de Guerra, Carlos Humberto Contreras Maluje, no aparece como procesado o detenido por ese Tribunal.

y.1) Acta de constitución personal, de fojas 395, en que el Fiscal de Aviación Pablo Canals Baldwin deja constancia que el día 1 de junio de 1978 se constituyó en la Jefatura de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, tomando contacto con el General de Brigada Aérea Guillermo Kempfert White, director de la DIFA, quien señaló que en dicha Jefatura no existe libros de detenidos, no pudiéndose establecer si Carlos Humberto Contreras Maluje estuvo o fue detenida alguna vez con anterioridad a esa fecha y al proceder a la revisión de las oficinas y demás dependencias se constató que el mencionado Contreras Maluje, en esa fecha, no se encontraba detenido en los sitios revisados.

Esta misma diligencia se llevó a cabo en la Dirección de Inteligencia de Carabineros, estableciéndose que la víctima Contreras Maluje no se encontraba detenido en las dependencias inspeccionadas y debido a la inexistencia de libro de ingreso de detenidos no se pudo establecer si la persona requerida estuvo o fue detenida con anterioridad a esa fecha.

z.1) Acta de constitución personal del Tribunal, de fojas 396, en que el Fiscal de Aviación Pablo Canals Baldwin deja constancia que el día 5 de junio de 1978 se constituyó en la Jefatura de la Central Nacional de Informaciones, tomando contacto con el Director de dicho servicio, Odlanier Mena, quien señaló Carlos Humberto Contreras Maluje no se encuentra detenido en dicho lugar, y que en éste no existen libros de ingreso de personas detenidas, no pudiéndose establecer si el mencionado estuvo o fue detenido alguna vez con anterioridad a esa fecha.-

a.2) Acta de constitución personal del Tribunal, de fojas 396 vuelta, en que el Fiscal de Aviación Pablo Canals Baldwin deja constancia que el día 7 de junio de 1978 se constituyó en “Villa Grimaldi”, inspeccionado distintos lugares y habitaciones, no encontrando evidencia alguna sobre la detención de Carlos Humberto Contreras Maluje. Dicha acta hace presente que al momento de la inspección el lugar mencionado se encontraba semi abandonado.-

b.2) Antecedentes referentes al Comando Conjunto de fojas 557 y siguientes, proporcionados por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, la que señala que dicha organización funcionó simplemente de hecho, y que estaba integrada principalmente por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, contando más tarde con una participación importante de efectivos de la Dirección de Inteligencia de Carabineros y, en menor medida, de agentes de inteligencia Naval. Mientras que los antecedentes que obran en la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación dicho organismo fue una agrupación de inteligencia que operó a fines de 1975 y término del año 1976, cuyo objetivo principal fue la represión del Partido Comunista.

Asimismo se proporciona una nómina, ordenada alfabéticamente, de agentes de seguridad de la DIFA, señalando además que a fines de 1974, luego de una reestructuración de todos los servicios de inteligencia, a la DIFA le fue asignado el Partido Comunista, agregando que los recintos utilizados por el llamado “Comando Conjunto” eran “Nido 18” y “Remo Cero”; en marzo de 1976, éste último, se traslada al recinto denominado “La Firma” ubicado en calle Dieciocho, ex sede del Diario El Clarín, donde funcionaba la Escuela de Inteligencia de Carabineros. A fojas 584 dicho informe señala que debido a los errores cometidos por el grupo represivo en el segundo secuestro de Carlos Contreras Maluje, y que comprometieron al propio Director de la DIFA, hicieron que se decretara el fin definitivo del “Comando Conjunto”, disolviéndose en enero de 1977.

c.2) Testimonio de Miguel Arturo Estay Reyno, de fojas 591, 685, 736, 833 y 1382, el que en términos generales señala que todo lo referente al caso de Carlos Contreras Maluje lo conoce por la prensa y que no tiene antecedentes al respecto. Añade que nunca participó en el denominado “Comando Conjunto”. Añade que a principios de los años setenta militó en el Partido Comunista, pero debido a la estructura compartimentada nunca conoció a Carlos Contreras Maluje. Afirma que la actividad de Contreras se desarrolló siempre en regiones, en cambio la suya fue en Santiago. Agrega que la única relación que tuvo con la Fuerza Aérea fue a través del Comandante Roberto Fuentes Morrison, quien lo contactó en el año 1977 para desempeñarse como analista de la realidad nacional de la época. Hace presente que su

relación siempre fue con la Fuerza Aérea como institución y no como otro organismo encubierto, que su labor fue siempre de estudio y análisis, no realizando nunca labores operativas. Reitera que nunca tuvo relación con el secuestro de Carlos Contreras, a quien ni siquiera conocía de nombre. Insiste en que no concurría a “La Firma” y que no estuvo presente en las detenciones de Mallea, Alfredo Vargas y Carlos Paredes. Finalmente, a fojas 833, agrega que su “polola” de ese entonces Gretel Schramm Carreño, presencié los hechos referentes a Contreras, pues vivía frente al lugar donde aquel se escapó de los agentes, y que también los presencié su amiga Nilda Barrientos.

d.2) Orden de investigar, diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 600 y siguientes, la que establece la efectividad de la denuncia, desprendiéndose de las declaraciones extrajudiciales aportadas por María Pablos Torres, Clemente Burgos Valenzuela, Alfredo Cargas Muñoz, Carlos Pascua Riquelme y Andrés Valenzuela Morales que Carlos Contreras Maluje fue detenido en el marco de represión que ejercía la Fuerza Aérea de Carabineros y la Armada en el denominado “Comando Conjunto” en contra de las Juventudes Comunistas, colectividad a la que pertenecía Contreras. Asimismo dicha orden establece que Carlos Humberto Contreras Maluje fue detenido el día 2 de noviembre de 1976 por agentes del Comando Conjunto, entre los que encontraban Manuel Muñoz Gamboa, Roberto Fuentes Morrison (fallecido), Daniel Guimpert, José Alvarado, Alejandro Sáez, Miguel Estay Reyno, Cesar Palma Ramírez y Jorge Cobos, en un inmueble de la comuna de la Cisterna donde había almorzado previamente con el detenido Alfredo Vargas.

Posteriormente es llevado por sus captores hasta el recinto conocido como “La Firma” en donde es interrogado por Fuentes, Muñoz Gamboa y Guimpert, señalando que tenía un encuentro con otro militante en la calle Nataniel, por lo que se montó un operativo en torno al posible “punto” aportado por Contreras, pero éste se tiró a un vehículo de locomoción colectiva, quedando herido de gravedad, hecho que fue presenciado por numerosos testigos y personal de Carabineros, existiendo diversos testimonios que señalan que los antecedentes de la patente del vehículo al que fue subido la víctima habría pertenecido al Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea.

e.2) Aseveraciones de Alfredo Alejandro Vargas Muñoz, de fojas 669, 902 y 986, manifestando que en una reunión del Comité Central de las Juventudes Comunistas realizada en el año 1972 conoció a Carlos Contreras Maluje, Regidor de Concepción, con quien mantuvo contacto personal para dar y recibir información relativa a los militantes de su partido y a las actividades de la comisión universitaria. Añade que fue detenido el día 6 de octubre de 1976, por “El Wally”, en el sector de Gran Avenida, en los instantes que se encontraba en una reunión con Luciano Mallea. Una vez trasladado a un centro de detención fue desnudado y sometido a apremios físicos, instantes en que uno de los interrogadores encuentra en su bolsillo una caja de fósforos vacía con la dirección de buzón de Carlos Contreras Maluje, encargado universitario del Partido Comunista. Al día siguiente, luego de un nuevo interrogatorio se decidió concertar una reunión con Carlos Contreras Maluje, a través de un buzón en el cual le enviaba un papel, solicitándole que se juntaran en una dirección que él señalara. Agrega que dicho papel lo llevó “La Pochi”, a quien le explicó la forma del procedimiento de entrega. Señala que posteriormente tomó conocimiento que Contreras había fijado como lugar de reunión una casa en el sector sur de Santiago, por lo tanto fue llevado a ese lugar con la vista vendada, a bordo del móvil de “El Lolo”. Agrega que ignora el nombre de las personas que lo detuvieron, pero señala que todas las personas que trabajan en ese recinto dependían directamente de Roberto Fuentes Morrison, alias “El Wally”, de Daniel Guimpert Corvalán, alias “Horacio” y de Manuel Muñoz Gamboa alias “El Lolo”. Agrega que a los días siguientes de la detención de Carlos Contreras, lo vio en el centro de detención, sin lentes y con aspecto de “ido”. Añade que, por comentarios efectuados por “El Wally” –quien regresó al centro de detención con su ropa ensangrentada- tomó conocimiento que a Contreras lo trasladaron de lugar, para poder detener a otro militante del Partido Comunista, produciéndose el incidente de Contreras con el microbús. Ignora si Carlos tenía fijado algún sitio de rescate o si fue una maniobra que ideó para evitar las torturas, salir a la calle y dar aviso sobre su detención, pero luego de ese incidente no lo volvió a ver.-

f.2) Dichos de Carlos Armando Pascua Riquelme de fojas 670, 771, 946 señalando que siendo funcionario de Carabineros, en el año 1976 fue trasladado al

Departamento II de Contrainteligencia de Carabineros de Chile, el cual funcionaba en calle Dieciocho; posteriormente fue trasladado a un organismo integrado por funcionarios de las diversas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden que funcionaba en una casona contigua al Departamento II, en la misma calle, cuya función exclusiva consistía en investigar las actividades del Partido Comunista y a detener a sus miembros en caso que fuese necesario si atentaban contra el orden vigente. Añade que dicha organización no tenía nombre, pero la prensa la llamó “Comando Conjunto”, que en dicha organización utilizaba el nombre de “Larry” y su jefe directo era el entonces Teniente de Carabineros Manuel Muñoz Gamboa. Señala que recuerda a Carlos Humberto Contreras Maluje, quien a fines del mes de octubre de 1976, permaneció detenido en el recinto de calle Dieciocho, pero no más de tres días, pues luego fue llevado a la calle con el fin de contactarse con otra persona, y en ese instante se lanzó a las ruedas de un microbús que lo atropelló, posteriormente regresó al recinto de detención, siendo recluido en una celda y atendido por un paramédico. Finalmente señala que al día siguiente del episodio relatado preguntó por el detenido y una persona, cuyo nombre no recuerda le informó que lo habían llevado a su casa o al hospital, no volviéndolo a ver.

Ampliando sus dichos a fojas 771, señala que según las expresiones de un sujeto de apellido Basoa, en el local de “La Firma” cuando llegaba el detenido se le interrogaba sobre sus contactos y cuando éste se negaba a hablar se le aplicaban apremios ilegítimos, que ese fue el procedimiento que ase adoptó con “Vargas” quien entregó el dato para ubicar a Contreras Maluje. Añade que la primera detención de Contreras fue practicada por el grupo operativo integrado por Muñoz Gamboa, Guimpert y Fuentes Morrison, que permaneció en dicho recinto unos dos días hasta que fue llevado a la vía pública para reunirse con un contacto, día en que se lanzó a un microbús, alertando a las personas que se encontraba detenido; luego fue detenido por el mismo grupo que lo detuvo, Contreras regresó al lugar de detención en muy mal estado lo hicieron entrar por una “puerta falsa” que comunicaba los edificios y lo abandonaron en el suelo, siendo asistido por un sujeto que era llamado “El Doc” de quien ignora antecedentes. Añade que luego de aquello es nuevamente sacado del recinto, suponiendo que sería trasladado a un centro asistencial no volviendo a tener noticias sobre su persona. Finalmente insiste en que nunca se mezcló en torturas ni en la muerte de persona alguna y a fojas 946, añade que también participaba en los operativos José Alvarado Alvarado, el Teniente Muñoz, Sáez y Palma.

g.2) Dichos de Ernesto Lobos Gálvez de fojas 781 y siguientes, expresando que se desempeñaba en la Sección de Contrainteligencia que funcionaba en el Departamento II de “JAR 6” correspondiéndole intercambiar información con otras ramas de las Fuerzas Armadas para la confección de un kardex único con el nombre de personas. Añade que en algunas oportunidades le correspondió ir a “La Firma” porque un sujeto de apellido Pascua lo llamaba a ayudarlo a tomar declaraciones, que en la sección de inteligencia su chapa era “Tito”. Señala que no recuerda a Contreras Maluje y sólo tomó conocimiento de su detención, por comentarios de sus mismos compañeros quienes señalaban que personal de la Fuerza Aérea, entre los que se encontrarían “Wally”, “El Fifo” y al parecer Horacio, llevaron a Contreras a “hacer un punto” y debido a la escasez de vehículos, utilizaron el auto de un Coronel o General, una vez en el sector Contreras intentó escapar siendo detenido luego de haberse lanzado a las ruedas de un microbús y ser atropellado, registrándose en ese momento, la patente del móvil utilizado, ignorándose su paradero con posterioridad. Añade además que las personas que solían participar en operativos eran Alejandro Sáez alias “Jano” y un sargento de la Fuerza Aérea apodado “Wally Chico”.

h.2.) Declaraciones de Otto Trujillo Miranda, quien a fojas 798 expresa que tomó conocimiento del caso de Contreras Maluje por Alex Carrasco, quien le comentó que debió reemplazar al “Wally Chico”, durante una semana, siendo el punto de vigilancia de Contreras con la “Pochi” cuando aquel se encontraría con un contacto y aprovechó la oportunidad para escapar. Añade que por esos dichos se enteró que en dicha operación participaron “Wally”, “Fifo”, “Loquillo”, Valenzuela, “El Huaso Flores”, Cobos, Pascua y “Lolo”. Añade que también se comentó, que después de lo sucedido, Pascual Riquelme le rompió la quijada a Contreras, con una patada que le dio en la cara sorteándose, con una moneda, junto a un marino llamado Alex, quien lo mataba, ganando este último.

i.2) Testimonio de Fernando Patricio Zúñiga Canales, de fojas 800, quien señala que siendo funcionario de la Fuerza Aérea en el año 1976 le correspondió trabajar en la oficina de contraespionaje, hasta marzo de 1979. Añade que por dichos de sus compañeros y publicaciones de prensa tomó conocimiento que una persona sacó las llaves del vehículo del General Ruiz Bunger, desde su escritorio y había utilizado el móvil para un operativo de detención, en dicho operativo habrían participado “Wally”, Cobos y Palma, los cuales estaban asignados a “La Firma”. Agrega que dicha versión no es creíble, pues nadie se hubiese atrevido a realizar dicha acción y que Wally era hombre de confianza de Ruiz Bunger y Saavedra Loyola.

j.2) Dichos de Sergio Daniel Valenzuela Morales, de fojas 819, señalando que encontrándose efectuando el servicio militar en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, fue destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, DIFA. Agrega que a pesar de cumplir labores de abastecimiento de la oficina de “JAR 6” en ocasiones debió hacer guardias en el recinto de “La Firma”, en donde vio personas detenidas, recibiendo órdenes para llevar o traer detenidos desde las celdas. Manifiesta que en el recinto “La Firma” vio a “Lolo”, Cobos, Palma, quienes eran los encargados de la dirección. Expresa además que el 3 de noviembre, apareció en “La Firma” el automóvil Fiat 125, que normalmente manejaba “El Wally”, no preocupándose que personas bajaron de dicho móvil, pero éstas debieron ser “Wally”, “Lolo” y Guimpert, y que, debido al mal estado en que se encontraba, junto a Alex Carrasco, trató de bajar a Contreras Maluje del vehículo quien se cayó al suelo. Añade que en ese momento un sujeto llamado Larry golpeó a Contreras siendo llevado a una habitación ubicada al fondo del recinto y que servía como calabozo. Agrega que cerca de las seis o siete de la tarde, le correspondió llevarle al detenido un plato de comida; observó que Contreras se encontraba con el rostro hinchado y en mal estado. Asevera que al día siguiente el detenido ya no se encontraba en su celda, enterándose, con el tiempo y a través de la lectura, que había sido muerto y enterrado en la Cuesta Barriga.

k.2) Atestado de Robinson Alfonso Suazo Jaque, de fojas 822, señalando que en el año 1975 se encontraba destinado a hacer guardias de detenidos en el recinto de “Ramo Cero”. Posteriormente fue trasladado a “JAR 6”, efectuando la misma labor en el recinto de calle Dieciocho. En dicho lugar debía además dar comida a personas que se encontraban detenidas, en libre plática, no recordando haberlos visto con evidencias de malos tratos. Añade que durante los ocho meses que permaneció en el recinto de “La Firma” no pertenecía a grupos operativos y nunca participó en interrogatorios y detenciones. Posteriormente reconoce haber participado sólo en los operativos en el sector de Estación Central; otro en la comuna de La Reina, y en San Bernardo; agrega que los jefes de los operativos que solían practicarse eran Palma, “Lolo” y Guimpert. Señala que no participó en el operativo referente a Contreras Maluje, que sólo se enteró de oídas que un detenido se habría lanzado a una micro, que fue retenido y a pesar que se encontraba herido fue llevado a “La Firma”, donde además fue golpeado y que en esta operación debieron participar Fuentes, Palma, Cobos, Muñoz y Guimpert, pero no le consta. También agrega que trabajaban en “La Firma” los civiles “Patán” y “Yerko”.

l.2) Dichos de Francisco Segundo Illanes Miranda, de fojas 896 expresando que siendo designado al Departamento Tercero de la SICAR, le correspondió participar en tres operativos de detención de gente, realizados en Santiago, Renca y Pudahuel, realizando siempre en labores de apoyo, no deteniendo. Añade que en los operativos participaban agentes de Carabineros y de la Fuerza Aérea. Identifica al Teniente Muñoz, a Sáez y al “Wally” como participantes de los operativos.

m.2) Testimonio de Roberto Alfonso Flores Cisterna, de fojas 930, 1016 y 1362, quien señala que a fines del año 1976 le correspondió concurrir a “La Firma” a llevar comida, siendo ésta su única función en ese recinto. Señala que nunca participó en operativos, detenciones o interrogatorios. Ignora el motivo por el cual se le vincula con la detención de Contreras Maluje, señala que nunca le han lanzado gas al rostro por ese motivo. Reconoce que durante diecisiete años, al prestar declaración, mentía, pues Wally y otras personas le señalaban que es lo que tenía que declarar. Por último señala que en “La Firma” vio a Fuentes, Cobos y al “Lolo Muñoz”.

n.2) Dichos de Viviana Ugarte Sandoval, de fojas 933, señalando que llegó a la Fuerza Aérea a trabajar como secretaria, siendo sus jefes “Wally” y Palma; sin embargo se le asignaron funciones de vigilancia o dejar mensajes. Añade que las veces

que debía vigilar un lugar lo hacía acompañada por un varón, simulando estar “pololeando”. Señala que no tiene relación con lo sucedido a Contreras Maluje, ni tampoco con lo sucedido en calle Nataniel, sino que sólo con el tiempo, escuchó comentarios generales relativos al atropello, ignorando como sucedieron los hechos. Añade además que en el recinto de “La Firma”, sólo vio a dos personas que se comportaban como el resto de las personas que trabajaban allí, que nunca vio a personas con huellas de tortura o en malas condiciones físicas y que sólo una vez se preocupó cuando a “La Firma” llevaron a una persona herida; sin embargo no tuvo mayor conocimiento de la situación.

ñ.2) Declaraciones de Hugo Eugenio Cristian Rivas Lombardi, de fojas 944, expresando que teniendo responsabilidades en la Juventud del Partido Comunista, el día 28 de octubre de 1976, recibió de parte de Máximo Aguilera, una solicitud para realizar un contacto entre Alfredo Vargas y Carlos Contreras. Añade que le informó tal petición a Contreras, ese mismo día, éste dio la instrucción de que el encuentro se realizaría en Camino Agrícola entre Macul y Avda. Vicuña Mackenna, en una fecha que no recuerda, oportunidad en que Alfredo y Carlos caminarían en sentido contrario con el fin de encontrarse y posteriormente, el día 4 de noviembre de 1976, se reuniría con Contreras, reunión que no se concretó. Finalmente señala que por antecedentes obtenidos a continuación tomó conocimiento que Carlos Contreras fue detenido en el día 2 de noviembre, en el sector de San Bernardo.

o.2) Testimonio de Máximo Guillermo Aguilera Reyes, de fojas 949, expresando que en el mes de octubre de 1976, Alfredo Vargas, quien era un alto dirigente del Comité Central de las Juventudes Comunistas, personalmente le solicitó hacer un contacto con Carlos Contreras, a través de la Comisión Universitaria, pues tenía urgencia en verlo. Por ello se contactó con Hugo Rivas, quien a su vez se contactaba con Carlos Contreras, acordando que el punto de encuentro entre Vargas y Contreras se realizaría en calle Camino Agrícola, entre Vicuña Mackenna y Macul. Finalmente señala que con posterioridad tomó conocimiento que Contreras había sido detenido en el sector de San Bernardo.

p.2) Acta de rueda de reconocimiento, de fojas 988, en la que Alfredo Vargas Muñoz, reconoce al inculpado ubicado en el tercer lugar de derecha a izquierda, como el sujeto que estaba con él en el taxi en panne a la salida del inmueble en que se reunió con Contreras Maluje. Llamada, por el Tribunal, la persona que ocupa el tercer lugar de derecha a izquierda, manifiesta llamarse Alejandro Saéz Mardones.

q.2) Testimonio de Mario Francisco Rivas Silva, de fojas 1002, señalando haber pertenecido al Partido Comunista, correspondiéndole trabajar en el segundo semestre del año 1976 con Alfredo Vargas, quien era una especie de Secretario Subrogante de la Juventud del Partido. Agrega que su función consistía en cumplir las Instrucciones que éste le daba como fijar lugares para reuniones, conseguir los lugares para dichos encuentros, trasladarlo hasta ellos y verificar la seguridad. Añade que en dos oportunidades del mes de agosto de 1976, tuvo que conseguirse una casa en el sector de San Joaquín, para contactarlo con Carlos Contreras Maluje. Ignora quien era la persona que servía de enlace de Contreras y que al parecer Vargas se comunicaba con él por teléfono.

r.2) Declaraciones de Juan Manuel Durán Baeza, de fojas 1009 y 1011, indicando que desempeñó las funciones de chofer en la Fuerza Aérea, sirviendo durante el año 1974, bajo las órdenes del General Enrique Ruiz Bunger, que era el Director de Inteligencia.

s.2) Fotocopia de declaraciones de Pedro Caamaño Medina, de fojas 1050 y 1053, quien señala haber prestado funciones como soldado segundo de la Fuerza Aérea de Chile, destinándoles, en el primer semestre del año 1976, a un recinto conocido como “La Firma”. Añade que como pertenecía al departamento de contrainteligencia de la DIFA, “Wally” lo llevó a hacer guardia junto a Suazo, Chávez y Zambrano. Señala que le correspondió hacer guardia en el patio de “La Firma”, pues en ese recinto había personas detenidas que debía custodiar, los que eran activistas políticos de la época. Manifiesta que nunca presencié interrogatorios y que no participó en detenciones. Añade que por comentarios supo que Carlos Contreras, se había arrancado o se había tirado a una micro. Reconoce que le correspondió hacer guardia al día siguiente que el grupo de Wally con Muñoz se llevó a Contreras del recinto de “La Firma” ignorando el lugar donde fue trasladado.

t.2) Testimonio de Pedro Zambrano Uribe, de fojas 1060, expresando que pertenecía a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, y en esa condición recibía órdenes para hacer guardia de parte de los Coroneles Saavedra, Peralta, Serón, Anfossi y Pimentel. Añade que además cumplía labores de estafeta, guardia y mozo; por ello cada cierto tiempo era enviado a “La Firma” a hacer guardia. Añade que en una oportunidad en que cumplía la labor señalada en “La Firma” vio a Carlos Contreras Maluje, a quien recuerda como un hombre grande, macizo y con una cabeza grande, añade que dicha persona se encontraba “maltrecho” después del atropello. Recuerda que en horas de la tarde, le correspondió llevarle comida y que no habló con él pues tenía prohibido hablar con personas detenidas. Señala que esa fue la última vez que lo vio, pues al volver a hacer guardia, varios días después, él ya no se encontraba en ese lugar. Finalmente señala que durante ese periodo veía en “La Firma” a Fuentes Morrison, “Lolo Muñoz” y a Guimpert.

u.2) Testimonio de Ramón Roberto Hormazabal Sazo, de fojas 1273 y siguientes, quien señala que fue detenido el 9 de abril de 1976 siendo trasladado a un sitio que pudo identificar como “Diario El Clarín”. En horas de la noche, y en forma posterior a los problemas ocasionados por la detención de Carlos Contreras, tomó conocimiento que personal de la DINA revisaría aquel sitio, por lo que en horas de la noche, junto a los demás detenidos, fue llevado a la Base Aérea. Añade que al llegar al lugar indicado fue dejando en una habitación grande en que también se encontraban detenidos Saravia, Carmona y Contreras Maluje. Agrega que la segunda noche de detención fueron trasladados a “La Firma” donde fue dejando una celda, pero en esa ocasión ya no volvió a escuchar a la persona que se había lanzado a la micro. Aclara que sólo se enteró de la presencia de Contreras, debido a que escuchó la conversación por Contreras y tal vez por Andrés Valenzuela, pues el agente le preguntaba el motivo por el cual se había lanzado a la micro.

v.2) Aseveraciones de Lautaro César Carmona Soto, de fojas 1371 y 1497, señala que en el año 1976 fue el encargado gremial de la Dirección de Estudiantes Comunistas de la Universidad de Chile y por ello tenía el vínculo con el encargado de la Comisión Nacional Universitaria, Carlos Contreras Maluje. Agrega que se reunía periódicamente con Contreras, y luego de la detención de José Weibel, él le señaló que la mejor manera de dejar constancia del secuestro de alguno de los miembros del partido, era lograr un accidente de tránsito que quedara reflejado en un parte policial. Añade que Carlos fue afinando dicha idea en las reuniones posteriores, implementando como medida de seguridad, en el transporte en microbuses, el sentarse al lado de la puerta trasera, con el objeto de descender rápidamente y llamar la atención de los transeúntes o del chofer cuando fuera necesario. Señala que tuvo el vínculo con Contreras hasta septiembre de 1976, época en que pasó a ser atendido por Hugo Rivas el que se extendió hasta después del secuestro de Carlos, descolgándose en forma posterior. Precisa que Carlos Contreras era muy riguroso en lo relativo a medidas de seguridad y sistema de mensajes en buzones. Ignora quien era el enlace de Carlos Contreras al momento de su detención.

w.2) Aseveraciones de Jaime Luis Valdés Cifuentes, de fojas 1388 y 1498, expresando haber trabajado, desde el año 1973, en un grupo de enlaces y logística de casas, que funcionaba adscrito a la dirección de la Juventud del Partido Comunista, debiendo asegurar la comunicación de distintas personas con otras instancias; entre las personas con la cuales trabajó se encontraban Raúl Oliva, Nibaldo Mena, Hugo Rivas, José Weibel, y por el lapso de seis meses con Carlos Contreras, cuya identidad conoció en tiempo posterior a su trabajo. Añade que en las oportunidades que trabajó con él, su función se limitaba a trasladarlo de un lugar a otro, recogéndolo casi siempre en la calle o le conseguía casas para las reuniones en el sector de San Joaquín o San Miguel, no recordando los lugares exactos de dichos inmuebles. Señala que dejó de trabajar con Carlos Contreras unos meses antes de su detención, oportunidad en que Contreras le recomendó reinsertarse en el trabajo universitario.

x.2) Testimonio Extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales, de fojas 1080 y siguientes 1456 y siguientes, señalando que luego de efectuar el servicio militar en el Regimiento de Artillería Anti-aérea de Colina de la Fuerza Aérea, a partir de 1974, fue designado a efectuar labores de guardia en la Academia de Guerra Aérea y en “La Casa Amarilla”. Añade que la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, se formó en marzo de 1975, y funcionaba en la Calle Juan Antonio Ríos n° 6 (JAR 6),

y allí efectuó labores administrativas. Agrega que a principios de marzo de 1975 comenzó a participar en el “Comando Conjunto” y que el Jefe Operativo de todos los procedimientos era el Comandante de Reserva Roberto Fuentes Morrison, alias “El Wally”. Indica que al interior de esta organización le correspondía desempeñar labores de guardia y eventualmente participaba en allanamientos y en la detención de personas. Reconoce haber participado en la detención de Contreras Maluje, la que se produjo a fines del mes de octubre del año 1976, luego que Alfredo Vargas, alias “José” después de una sesión de tortura, entregara el punto de encuentro que había acordado para reunirse con Contreras; así fue que un día en la mañana varios vehículos fueron abordados por los agentes Cobos Manríquez, “Wally”, “Alex y Chico”, ambos de la Marina, “Lolo Muñoz”, “Huaso Flores”, “Jano y Nano”, ambos de Carabineros y “Patán” de “Patria y Libertad”, dirigiéndose a la dirección en la comuna de San Bernardo, donde un vehículo dejó a “José” para que éste pudiera caminar hacia la casa donde se haría el contacto, reuniéndose con Contreras Maluje alrededor de una hora. Transcurridos diez minutos que “José” salió de la casa, se retiró del inmueble en compañía de otro joven. Señala que en el instante que Contreras pasó por su lado éste se puso detrás de él y lo tomó por el cuello, quedando colgando, debido a la gran altura, luego se acercó Cobos Manríquez y le lanzó gas lacrimógeno, llegando a la vez los demás agentes, reduciendo a Contreras y a su acompañante, los que fueron introducidos en un furgón marca Volkswagen, modelo Combi, color blanco, vendándoles la vista siendo trasladados a “La Firma”. Una vez en el recinto Contreras fue torturado e interrogado con respecto al organigrama de las Juventudes Comunistas y ante su negativa le sacaron la venda de los ojos observando que todos sus miembros estaban detenidos. Ante ello Contreras señaló que al día siguiente debía contactarse con alguien importante del Partido Comunista. Confiesa que al día siguiente, Contreras los llevó a un punto de contacto ubicado en Nataniel Cox; una vez en el lugar, el detenido comenzó a caminar, mientras que junto a Cobos Manríquez lo observaban desde el interior de un vehículo, instantes en que Contreras Maluje se lanzó al paso de una micro. Ante ello se acercaron al lugar, observando a Contreras que desde el suelo gritaba a los transeúntes “soy Carlos Contreras Maluje, integrante del Partido Comunista, y estoy siendo sometido a torturas por integrantes de la DINA, avísenle esto a la farmacia “Maluje” de Concepción”

Añade que todos los pasajeros de la micro descendieron del vehículo, entre los que se encontraba un oficial de Carabineros que no hizo nada por Contreras, luego intentaron subirlo al Fiat 125 de color celeste, en el que se encontraban, siendo ayudados por unos funcionarios de Investigaciones que llegaron casualmente. Señala que Contreras rápidamente fue trasladado a “La Firma”, quien presentaba una gran lesión en el rostro y una fractura en uno de sus brazos, dejándolo finalmente en uno de los calabozos; manifiesta que luego de aquello se retiró a su domicilio y al regresar al día siguiente se enteró por comentarios hechos por un compañero que Contreras Maluje había sido asesinado en la Cuesta Barriga.

y.2) Dichos de Alex Damián Carrasco Olivos, de fojas 1528 y siguientes y 1536, expresando que desempeñándose como cabo segundo de la Fuerza Aérea de Chile, fue seleccionado por Fuentes Morrison para integrar la SIFA. Añade que los primeros días de noviembre de 1976, se le ordenó ponerse a disposición del señalado oficial, debiendo conducir su automóvil “Mini” a la calle Dieciocho. En el patio de ese lugar permaneció todo el día, observando a personas que identificó como agentes, pero a ningún detenido. Al día siguiente nuevamente fue citado a ese recinto, recibió la orden de ir a un operativo, percatándose que Palma, Cobos, Muñoz, Guimpert, Larry, Flores (El Huaso), Papudo (Valenzuela) y Fuentes salieron del recinto en diversos autos, como “Mini”, Fiat 125, una “Combi” y un Peugeot. Agrega que el vehículo en que le correspondió viajar, se dirigía por una Avenida en dirección al sur, debiendo permanecer en un lugar en espera de instrucciones y luego de una hora se les comunicó que el objetivo se había cumplido ordenándosele regresar al cuartel de Calle Dieciocho. Añade que ese día pudo ver que una persona detenida permanecía en una pieza observando una especie de organigrama pegado en la pared y escuchó sus gritos.

Agrega que al día siguiente recibió la orden de salir a un operativo que se realizaría en calle Nataniel, entre Diez de Julio y Avenida Matta, pues el detenido se encontraría con otro dirigente del partido a las 11:00 horas, observó salir del recinto a las mismas personas del día anterior, más dos mujeres de la Armada y que también

participó un sujeto apodado “Patán”; se dirigió a pie hasta el sector indicado, debiendo caminar entre las calles Aconcagua hasta Avda. Matta por la vereda poniente, mientras que Valenzuela se encontraba en el mismo sector, portando un aparato de comunicación, al parecer, al interior de un automóvil. Indica que al cabo de una hora, Valenzuela le avisó que “el paquete se tiró a una micro”, acercándose cada uno al lugar del atropello, observando gran cantidad de gente reunida, un microbús y un sujeto en el suelo; aclara que sólo con posterioridad tomó conocimiento que se trataba de Contreras.

Afirma que se acercó al lugar, enterándose que éste había sido atropellado; observando que presentaba una herida sangrante en la cabeza, luego de un instante escuchó a Contreras gritar que “era comunista, que vivía en Concepción que avisaran a la familia Maluje, que tenía una farmacia, que el día anterior había sido detenido por la DINA y que lo ayudaran”. Asevera que en forma paralela llega al lugar un vehículo Fiat 125, del cual descienden Fuentes, Muñoz, Cobos y Palma y una patrulla de Carabineros. Fuentes habló con el oficial y éste comenzó a despejar el sitio; luego Contreras es tomado y es dejado en el asiento trasero del vehículo, retirándose del sector. Señala que luego de lo anterior, todos los que asistieron al operativo se dispersaron y regresaron al recinto de “La Firma” por su cuenta, percatándose que el vehículo Fiat llegó al lugar con posterioridad, ingresando por el portón que da a una cochera privada que estaba al costado del edificio del calle Dieciocho, sacaron del auto a Contreras y éste cae al suelo, por lo cual uno de los hermanos Valenzuela le pide ayudarlo. Añade que del auto descendieron Fuentes, Muñoz, Palma y Cobos, quienes le gritaban traidor, ante lo cual “Larry” pateó en la cara al detenido, luego lo tomaron y lo llevaron a una pieza, donde lo dejaron solo, siendo trasladado momentos después a la pieza grande donde fue interrogado. Manifiesta que le correspondió retirarse a las 17:00 ó 18:00 horas de ese día, pero al regresar a “La Firma” al día siguiente preguntó por el detenido, Valenzuela le señaló que “no preguntes más, a las cinco de la mañana se lo llevaron”.

Declara que al día siguiente Fuentes, Cobos, Palma, Flores, Suazo, Caamaño, Jonathan Pol, Zambrano, Valenzuela y él fueron citados a la oficina del subdirector ubicada en el quinto piso de “JAR”, oportunidad en que el Comandante Saavedra increpó a Fuentes Morrison y a gritos señaló que la situación del día anterior había trascendido y que el director estaba indignado por el uso de su auto, ordenándole terminar con todo y que dispersara a su gente. Una vez finalizada la reunión Fuentes le señaló le ordenó volver a sus funciones habituales de escolta.

z.2) Copia autorizada de inspección ocular practicada a la causa rol 01-01-2001 de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, de fojas 2161 y siguientes, donde se constata que entre los restos humanos encontrados en la Cuesta “Barriga” no se hallaron restos de Carlos Contreras Maluje.

QUINTO: Que con los elementos de juicio reseñados en el motivo anterior, constitutivos de presunciones judiciales, que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentran legalmente establecido los siguientes hechos:

a) Que el día 2 de noviembre de 1976, en circunstancias que Carlos Contreras Maluje, militante del Partido Comunista, concurrió a una reunión con Alfredo Vargas Muñoz, alto dirigente del Partido Comunista, que se encontraba detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, situación ignorada por Contreras. Una vez que Contreras salió del inmueble, mediante el uso de la fuerza, fue reducido y privado de libertad por civiles, sin que existiera orden emanada de autoridad legítima y competente que la justificase, quienes lo condujeron hasta el centro clandestino de detención, ubicado en calle Dieciocho frente al n° 229, de la comuna de Santiago, conocido como “La Firma”, recinto donde fue sometido a interrogatorios y apremios físicos, por lo cual el detenido ofreció concurrir a un punto callejero que permitiría la detención de otro militante del Partido Comunista, realizándose para tal efecto un operativo en calle Nataniel, ubicándose un número indeterminado de agentes en las diferentes intersecciones y en el instante en que Contreras Maluje caminaba por Nataniel en dirección al norte, se lanzó al paso de un vehículo de locomoción colectiva que transitaba por la referida arteria en dirección al sur, quedando lesionado a raíz del impacto, pidiendo ayuda a gritos a los transeúntes y a un funcionario de

Carabineros, indicando su condición de secuestrado y torturado por agentes que identificó como pertenecientes a la DINA. Acto seguido, se apersonaron al lugar, un grupo de agentes, quienes le señalaron al oficial de Carabineros que dicho asunto era de su competencia, subiendo a Contreras al vehículo patente EG-388 - de propiedad del Fisco De Chile y a cargo de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea - siendo trasladado nuevamente al recinto de "La Firma" ignorándose desde entonces su paradero, así como la suerte que ha corrido en su salud física, síquica e integridad personal, sin que haya tomado contacto con familiares o amigos, que registre salidas o entradas al país y sin que conste tampoco su defunción natural.

b) Que el mencionado cuartel, desde marzo de 1976, sirvió como un recinto de detención clandestino y secreto, puesto que no se trataba de un establecimiento carcelario de aquellos destinados a la detención de personas establecidos en el Decreto Supremo n° 805 del Ministerio de Justicia, de 1928 (vigente a esa época), y se encontraba bajo la subordinación de la DIFA, donde operaban mayoritariamente agentes del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, de Carabineros (DICAR), Armada (SIN), y civiles.

c) Que los agentes pertenecientes a este organismo, respondían a las órdenes del Oficial Superior que ejercía el cargo de Director de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (D.I.F.A.), institución militar, de carácter jerarquizada. En consecuencia, todos sus miembros se encontraban supeditados a la autoridad de su Director, sin perjuicio de sus responsabilidades correspondientes por los actos personales realizados.

SEXTO: Que los hechos descritos en el motivo que antecede son constitutivos del delito de **secuestro calificado**, tipificado y sancionado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal (en su redacción de la época) y aplicable, en este caso, por expreso mandato de los artículos 19 n° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que el encierro o detención de la víctima Carlos Contreras Maluje se prolongó por más de 90 días, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

SÉPTIMO: Que **Freddy Enrique Ruiz Bungler**, en sus declaraciones indagatorias de fojas 250, 397, 686, 836, 1130, 1132, 1184 y 1224, señala que durante los años 1975 y 1976 fue Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea, pero que nunca fue parte de un organismo llamado "Comando Conjunto", el cual nunca existió. Añade que el día 3 de noviembre de 1976, hizo uso personal del automóvil, marca Fiat, modelo 125, patente EG-388 de Las Condes y que llegó al Ministerio de Defensa Nacional a las 08:30 horas dejando estacionado el móvil frente al Ministerio hasta las 14:30 horas, y luego se dirigió en éste a su oficina en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea sin que existieran huellas de que ese día otra persona lo hubiese utilizado. Añade que había otro juego de llaves de dicho vehículo, el cual se guardaba, bajo llave, en su escritorio de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, y que no era usado por otra persona sin su consentimiento. Expresa además, que puede haber error de los testigos, en cuanto a la individualización del automóvil que señalan haber visto, pues las letras y dígitos de las patentes de automóviles suelen formar combinaciones que pueden fácilmente confundirse. Asimismo indica que debió usarse una placa patente falsa, por parte de un grupo extremista interesado en imputar un hecho a los servicios de inteligencia. Manifiesta que las órdenes generales le eran proporcionadas directamente por el General Gustavo Leigh Guzmán y él las transmitía al Coronel Otaíza a cargo de contrainteligencia, al Coronel Linares a cargo de Inteligencia, quien era secundado por el Comandante Hidalgo, quienes se entendían con los Jefes Operativos, como Fuentes Morrison, quien a su vez las comunicaba a los grupos operativos, que nunca él y su personal realizaron labores de detención de personas y que Roberto Fuentes Morrison nunca tuvo dependencia directa de su persona, por lo que nunca le dio órdenes. Añade que no posee antecedentes sobre Carlos Humberto Contreras Maluje, por quien alguna vez fue interrogado.

OCTAVO: Que aún cuando el acusado Ruiz Bungler en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación de autor en la comisión del delito de secuestro calificado de Carlos Contreras Maluje, obran en su contra los siguientes antecedentes:

a) **Parte policial N° 41**, de fecha 3 de noviembre de 1976, de la Sexta Comisaría de Carabineros, Prefectura Central, que da cuenta al Segundo Juzgado Militar de Santiago, de la detención de Luis Rojas Reyes, por la responsabilidad que le puede afectar en los hechos ocurridos el mismo día a las 11:30 horas, en circunstancias que conducía el autobús patente RX-614 de Providencia, al pasar frente al n° 943 un individuo se lanzó al paso del vehículo resultando con lesiones al parecer menos graves. Acto seguido un vehículo Fiat 125, patente EG-588 de Santiago, se detuvo a prestar cooperación, descendiendo de éste cuatro personas que subieron al lesionado al interior del móvil, retirándose del lugar.

b) **Aseveraciones de Clemente Nicolás Burgos Valenzuela**, Capitán de Carabineros, quien a fojas 20, fojas 315 vuelta –sic-, 328, 664 y 983 y siguientes, en lo pertinente expresa que en los primeros días de noviembre de 1976, se hizo cargo de un procedimiento policial en calle Nataniel, donde un sujeto se lanzó a un microbús de locomoción colectiva, resultando lesionado, gritando su nombre “Carlos Contreras Maluje”, ex Regidor Comunista de Concepción, que se le avisaran a su familiares en la Farmacia Maluje de esa ciudad, que huía de un cuartel de la DINA ubicado en calle Dieciocho y que lo querían matar”. Añade que apareció un automóvil Fiat 125, de color celeste, cuya patente era la EG-588, del cual descendieron tres o cuatro personas que se identificaron rápidamente como agentes de la DINA, quienes tomaron al herido, lo subieron al auto y se lo llevaron antes de que llegara la ambulancia. Finalmente en su declaración de fojas 983 reconoce que los agentes que se identificaron como funcionarios de la DINA, guardan parecido con las fotografías de fojas 8,11,19,20 y 27, que corresponden a Miguel Estay Reyno, Roberto Flores Cisternas, Juan Luis López López, Manuel Muñoz Gamboa y Alejandro Sáez Mardones.

c) **Oficio del Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Las Condes, suscrito por el Director del Tránsito Gerardo Martínez Asturquiza**, de fojas 26, de fecha 3 de febrero de 1977, dirigido a la Primera Fiscalía Militar, informando que las patentes EG-388 año 1976 corresponde al modelo marca Fiat, modelo 125-S año 1974, número de motor 4852107, a nombre de Fisco de Chile, FACH, Estado Mayor General, Dirección de Inteligencia.

d) **Copia del comprobante de giro de solicitud y declaración jurada** correspondiente a la placa patente de gracia EG-388 del año 1976, a nombre de Fisco de Chile, Fuerza Aérea de Chile, Estado Mayor General, Dirección de Inteligencia, agregada a fojas 31.

e) **Copia certificada de la constancia estampada en los folios 197 y 198 vuelta del libro de “novedades de población” de la Sexta Comisaría de Carabineros de Chile**, de fojas 37, en que el Oficial de servicio, Capitán Clemente Burgos Valenzuela, en lo pertinente expresa que el día 03 de noviembre de 1976, a las 11:30 horas, en calle Nataniel frente al n° 943, en circunstancias que el microbús patente RX-614 conducido por Luis Rojas Reyes transitaba por calle Nataniel en dirección al Sur, al llegar a calle Aconcagua, a unos 30 metros de la esquina, el peatón Carlos Contreras Maluje, se lanzó a las ruedas del microbús resultando con lesiones en la cabeza a raíz de atropello; que solicitó ambulancia y personas de la Sexta Comisaría de Carabineros, y antes que éstos llegaran al lugar, llegó el automóvil patente EG-388 de Stgo, Fiat 125, color celeste.

f) **Oficio del Departamento de Tránsito de la I. Municipalidad de Las Condes** de fojas 310, suscrito por el Jefe de Sección de Vehículos, informando al Tribunal que el nombre del dueño del vehículo marca Fiat, Tipo 125, año 1974, motor n° 4852107, patente EG-388, año 1976 es el Fisco de Chile, Fuerza Aérea de Chile, Estado Mayor, General Dirección de Inteligencia.

g) **Papeleta n° 413004** de fojas 311, correspondiente a la Ilustre Municipalidad de Las Condes, vehículo patente EG-388 de 1976, marca Fiat, modelo 125, año de fabricación 1974 su propietario es Fisco de Chile, Estado Mayor General, Fach.

h) **Orden de investigar, diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 600 y siguientes, la que en lo pertinente establece que Carlos Humberto Contreras Maluje fue detenido el día 2 de noviembre de 1976 por agentes del Comando Conjunto, entre los que encontraban Manuel Muñoz Gamboa, Roberto Fuentes Morrison (fallecido), Daniel Guimpert, José Alvarado, Alejandro Sáez, Miguel Estay Reyno, Cesar Palma Ramírez y Jorge Cobos, en un

inmueble de la comuna de la Cisterna donde había almorzado previamente con el detenido Alfredo Vargas.

Posteriormente es llevado por sus captores hasta el recinto conocido como “La Firma” en donde es interrogado por Fuentes, Muñoz Gamboa y Guimpert, señalando que tenía un encuentro con otro militante en la calle Nataniel, por lo que se montó un operativo en torno al posible “punto” aportado por Contreras, pero éste se tiró a un vehículo de locomoción colectiva, quedando herido de gravedad, hecho que fue presenciado por numerosos testigos y personal de Carabineros, existiendo diversos testimonios que señalan que los antecedentes de la patente del vehículo al que fue subido la víctima habría pertenecido al Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea.

i) Testimonio de Fernando Patricio Zúñiga Canales, de fojas 800, quien señala, en lo pertinente que siendo funcionario de la Fuerza Aérea, en el año 1976, le correspondió trabajar en la oficina de contraespionaje, lo que cumplió hasta marzo de 1979. Añade que por dichos de sus compañeros y publicaciones de prensa tomó conocimiento que una persona sacó las llaves del vehículo del General Ruiz Bunger, desde su escritorio y había utilizado el móvil para un operativo de detención. Finalmente señala, que dicha versión no es creíble, pues nadie se atrevía a realizar dicha acción, y en caso de ser verídico, no hubiesen cesado las funciones en el centro de detención “La Firma”; además “Wally” era hombre de confianza de Ruiz Bunger y Saavedra Loyola.

j) Declaraciones de Juan Manuel Durán Baeza, de fojas 1009 y 1011, indicando que desempeñó las funciones de chofer en la Fuerza Aérea, sirviendo durante el año 1974, bajo las órdenes del General Enrique Ruiz Bunger, que era el Director de Inteligencia.

k) Fotocopia de Declaración Judicial de Roberto Fuentes Morrison, prestada en los autos 2-77, agregada a fojas 1133 y siguientes, en que en lo pertinente expresa haberse desempeñado en el Departamento de contrainteligencia de la Fuerza Aérea de Chile que dependía de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, conocida como DIFA, siendo dirigida por el General Enrique Ruiz Bunger, de quien dependía directamente. Asevera que el referido General le encomendaba misiones específicas, ninguna de las cuales realizó con él.

l) Dichos de Andrés Antonio Valenzuela Morales, de fojas 1456 y siguientes, quien en lo pertinente señala que se desempeñó en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea DIFA, y que luego de efectuar el operativo referente a Carlos Contreras Maluje, a fines de 1976, hubo un escándalo a “nivel diplomático”, ya que el vehículo Fiat 125, de color celeste, que portaba su placa patente legal, la que estaba a nombre del Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea, General Enrique Ruiz Bunger, se habría utilizado en aquel operativo y en éste se transportó a Contreras Maluje hasta “La Firma”.

m) Declaración de Alex Damián Carrasco Olivos, de fojas 1528 y siguientes y 1536, expresando en lo pertinente que desempeñándose en el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea debió participar en la vigilancia a distancia de Carlos Contreras Maluje en un operativo que se realizó en los primeros días de noviembre de 1976, percatándose que el detenido se lanzaba a los pies de un microbús. Añade que después de su recaptura, fue subido a un vehículo Fiat 125, del cual descenden Fuentes, Muñoz, Cobos y Palma y subieron al detenido a su interior. Finalmente señala que al día siguiente de aquellos hechos Fuentes, Cobos, Palma, Flores, Suazo, Caamaño, Jonathan Pol, Zambrano, Valenzuela y él fueron citados a la oficina del subdirector ubicada en el quinto piso de la Calle Juan Antonio Ríos n° 6, oportunidad en que el Comandante Saavedra increpó a Fuentes Morrison y a gritos señaló que la situación del día anterior había trascendido y que el director estaba indignado por el uso de su auto, ordenándole terminar con todo su grupo.

n) Dichos de Carlos Armando Pascua Riquelme de fojas 670, 771, 946 señalando que siendo funcionario de Carabineros, en el año 1976 fue trasladado a un organismo integrado por funcionarios de las diversas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden que funcionaba en una casona en la calle Dieciocho, cuya función exclusiva consistía en investigar las actividades del Partido Comunista y a detener a sus miembros en caso que fuese necesario si atentaban contra el orden vigente. Añade que dicha organización no tenía nombre, pero la prensa la llamó “Comando Conjunto”, que en dicha organización utilizaba el nombre de “Larry” y su jefe directo era el

entonces Teniente de Carabineros Manuel Muñoz Gamboa. Señala que recuerda a Carlos Humberto Contreras Maluje, quien a fines del mes de octubre de 1976, permaneció detenido en el recinto de calle Dieciocho, pero no más de tres días, pues luego fue llevado a la calle con el fin de contactarse con otra persona, y en ese instante se lanzó a las ruedas de un microbús que lo atropelló, posteriormente regresó al recinto de detención, siendo recluido en una celda y atendido por un paramédico. Finalmente señala que al día siguiente del episodio relatado preguntó por el detenido y una persona, cuyo nombre no recuerda le informó que lo habían llevado a su casa o al hospital, no volviéndolo a ver.

Ampliando sus dichos a fojas 771, señala que según las expresiones de un sujeto de apellido Basoa, en el local de “La Firma” cuando llegaba el detenido se le interrogaba sobre sus contactos y cuando éste se negaba a hablar se le aplicaban apremios ilegítimos, que ese fue el procedimiento que ase adoptó con “Vargas” quien entregó el dato para ubicar a Contreras Maluje. Añade que la primera detención de Contreras fue practicada por el grupo operativo integrado por Muñoz Gamboa, Guimpert y Fuentes Morrison, que permaneció en dicho recinto unos dos días hasta que fue llevado a la vía pública para reunirse con un contacto, día en que se lanzó a un microbús, alertando a las personas que se encontraba detenido; luego fue detenido por el mismo grupo que lo detuvo, Contreras regresó al lugar de detención en muy mal estado lo hicieron entrar por una “puerta falsa” que comunicaba los edificios y lo abandonaron en el suelo, siendo asistido por un sujeto que era llamado “El Doc” de quien ignora antecedentes. Añade que luego de aquello es nuevamente sacado del recinto, suponiendo que sería trasladado a un centro asistencial no volviendo a tener noticias sobre su persona. Finalmente insiste en que nunca se mezcló en torturas ni en la muerte de persona alguna y a fojas 946, añade que también participaba en los operativos José Alvarado Alvarado, el Teniente Muñoz, Saez y Palma.

ñ) Aseveraciones de Ernesto Lobos Galvez de fojas 781 y siguientes, expresando que en algunas oportunidades le correspondió ir a “La Firma” y que tomó conocimiento de la detención de Contreras Maluje, por comentarios de sus mismos compañeros quienes señalaban que personal de la Fuerza Aérea, entre los que se encontrarían “Wally”, “El Fifo” y al parecer Horacio, llevaron a Contreras a “hacer un punto” y debido a la escasez de vehículos, utilizaron el auto de un Coronel o General y una vez en el sector Contreras intentó escapar siendo detenido luego de haberse lanzado a las ruedas de un microbús y ser atropellado, registrándose en ese momento, la patente del móvil utilizado, ignorándose su paradero con posterioridad.

o) Dichos de Juan Francisco Saavedra Loyola, de fojas 787 y siguientes, señalando en lo pertinente que se desempeñó en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, en el “JAR 6”, desde fines de agosto de 1975 hasta junio de 1977, debiendo efectuar el procesamiento final y la clasificación del personal de la Fuerza Aérea a fin de evitar infiltrados. Añade que a fines de 1976, al interior de la organización hubo un revuelo pues se había ocupado el vehículo que utilizaba el Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea, General Enrique Ruiz, apareciendo comprometido en una situación especial; debido a lo anterior, el mencionado General habría declarado en una investigación por una persona detenida. Añade que desde que llegó al lugar fue instruido acerca del “compartimentaje”, dedicándose por ello sólo a sus funciones, por lo cual no debía investigar ni conocer otras actividades que se realizaban en la institución. Añade que el General tenía para su uso dos vehículos, un Chevrolet Malibú y un Fiat 125, siendo anómalo que se viera involucrados en hechos delictivos. Señala que la estructura de la DIFA estaba formada por el General Ruiz, el Coronel Linares, los Comandantes Hidalgo, Cevallos, Rodríguez y Opazo, los Oficiales de reserva: Cobos, López y Fuentes Morrison y un soldado de apellido Palma. Finalmente señala que en su calidad de encargado de logística no le correspondió la realización de un sumario por el uso del vehículo del director, porque nunca se lo ordenaron, además que dichos vehículos, eran requisados, no teniendo información sobre su origen ni destinación.

NOVENO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Freddy Enrique Ruiz Bungler, en calidad de autor**, en los términos del artículo 15 n° 3 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Carlos Contreras Maluje, toda

vez que en su condición de Director General de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, institución militar y jerarquizada, participó en su ejecución impartiendo órdenes a sus subalternos y facilitando los medios para que éstos procedieran a la privación ilegítima de libertad de la víctima.

DÉCIMO: Que el acusado **Juan Francisco Saavedra Loyola**, en su declaración de fojas 787 y siguientes, señala que se desempeñó en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, en el “JAR 6”, desde fines de agosto de 1975 hasta junio de 1977, debiendo efectuar el procesamiento final y la clasificación del personal de la Fuerza Aérea a fin de evitar infiltrados. Añade que a fines de 1976, al interior de la organización hubo un revuelo pues se había ocupado el vehículo que utilizaba el Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea, General Enrique Ruiz, apareciendo comprometido en una situación especial; debido a lo anterior, el mencionado General habría declarado en una investigación por una persona detenida. Añade que desde que llegó al lugar fue instruido acerca del “compartimentaje”, dedicándose por ello sólo a sus funciones, por lo cual no debía investigar ni conocer otras actividades que se realizaban en la institución. Añade que el General tenía para su uso dos vehículos, un Chevrolet Malibú y un Fiat 125, siendo anómalo que se viera involucrados en hechos delictivos. Agrega que con los años tomó conocimiento que Roberto Fuentes Morrison, era integrante del equipo de trabajo que tenía como objetivo determinar la infiltración del Partido Comunista en la FACH. Señala que dicha persona era un asiduo visitante de las dependencias de “JAR 6”, generándole muchos problemas con la administración de los recursos, pues debía entregarle combustible y usaba los vehículos asignado a la FACH conjuntamente con los oficiales López y Cobos. Señala que la estructura de la DIFA estaba formada por el General Ruiz, el Coronel Linares, los Comandantes Hidalgo, Cevallos, Rodríguez y Opazo, los Oficiales de reserva: Cobos, López y Fuentes Morrison y un soldado de apellido Palma. Finalmente señala que en su calidad de encargado de logística no le correspondió la realización de un sumario por el uso del vehículo del director, porque nunca se lo ordenaron, además que dichos vehículos, eran requisados, no teniendo información sobre su origen ni destinación.

UNDÉCIMO: Que aún cuando el acusado **Saavedra Loyola** en sus declaraciones indagatorias ha negado tácitamente su participación de autor en la comisión del delito de secuestro de Carlos Contreras Maluje y que fue motivo de la acusación judicial, obran en su contra los siguientes antecedentes de cargo:

a) Testimonio de Luis Cesar Adolfo Palma Ramírez, de fojas 676, 733 y 795, quien en lo pertinente señala haberse desempeñado en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, DIFA, y que le correspondió vigilar un punto en el sector de Diez de Julio en el operativo con Contreras Maluje. Añade que tomó conocimiento que al día siguiente o subsiguiente a los hechos relacionados con Contreras, hubo una reunión en JAR 6 con el Comandante Saavedra, pero que no asistió, pues él no fue citado a ella.

b) Testimonio de Fernando Patricio Zúñiga Canales, de fojas 800, quien en lo concerniente señala que siendo funcionario de la Fuerza Aérea, por dichos de sus compañeros y publicaciones de prensa, tomó conocimiento que una persona del grupo de “Wally”, sacó las llaves del vehículo del General Ruiz Bunger, desde su escritorio y había utilizado el móvil para un operativo de detención. Finalmente señala que dicha versión no es creíble, pues nadie se atrevía a realizar dicha acción, y en caso de ser verídico, no hubiesen cesado las funciones en el centro de detención “La Firma”; además “Wally” era hombre de confianza de Ruiz Bunger y Saavedra Loyola.

c) Dichos de Sergio Daniel Valenzuela Morales, de fojas 819, señalando en lo respectivo que fue destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, DIFA realizando guardias y traslado de celdas a los detenidos en el recinto de “La Firma”. Finalmente señala que el Coronel Saavedra realizaba labores de contrainteligencia.

d) Testimonio de Pedro Zambrano Uribe de fojas 1060 y 1360, expresando que perteneció a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea con el grado de soldado conscripto, recibía órdenes para hacer guardia de parte de los Coroneles Saavedra, y otros oficiales de grado superior. Que cumpliendo esa labor en el recinto de “La Firma” vio a Carlos Contreras Maluje. Finalmente señala que el Jefe de Contrainteligencia era el Coronel Saavedra quien daba las órdenes a los oficiales de menor rango, quienes las transmitían a los que eran soldados conscriptos.

e) Dichos de Roberto Fuentes Morrison, prestada en los autos 2-77, agregada a fojas 1133 y siguientes, en que en lo pertinente expresa haberse

desempeñado en el Departamento de contrainteligencia de la Fuerza Aérea de Chile que dependía de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, conocida como DIFA, siendo dirigida por el General Enrique Ruiz Bunger. Añade que a fines de 1976 dependía de la Sección de Contrainteligencia, y como jefes del departamento se encuentran el Comandante Quiroz, luego el Comandante Sergio Linares y el Coronel Juan Saavedra Loyola.

f) **Dichos de Alex Damián Carrasco Olivos**, de fojas 1528 y siguientes y 1536, expresando en lo concerniente que desempeñándose como cabo segundo de la Fuerza Aérea de Chile, fue seleccionado por Fuentes Morrison para integrar la SIFA. Añade que en el mes de noviembre de 1976 participó en dos operativos y al día siguiente de realizarse la misión en el sector de Nataniel y Avenida Matta, en que un vehículo Fiat 125, que se llevó al detenido herido, todos los que participaron en ella, fueron citados a la oficina del subdirector de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, ubicada en el quinto piso de "JAR", oportunidad en que el Comandante Saavedra increpó a Fuentes Morrison y a gritos señaló que la situación del día anterior había trascendido y que el director estaba indignado por el uso de su auto, ordenándole terminar con todo y que dispersara a su gente.

DUODÉCIMO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Juan Francisco Saavedra Loyola, en calidad de autor**, en el delito de secuestro calificado de Carlos Contreras Maluje, en los términos del artículo 15 n° 3 del Código Penal, por cuanto en su condición de Subdirector de Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, institución de carácter militar y jerarquizada, se concertó con miembros de dicha institución que participaron directamente en esos delitos, facilitándoles los medios para su ejecución, interviniendo de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO TERCERO: Que el acusado **Jorge Rodrigo Cobos Manríquez**, en sus testimonios de fojas 1321, 1327, 1351 y 1364, expresa que ingresó a la Fuerza Aérea en septiembre del año 1975, y que a la única persona que conocía al interior de la Fuerza Aérea era Fuentes Morrison. Añade que nunca realizó trabajos que implicaran análisis o estudio o algún tipo de vinculación con el Partido Comunista. Agrega que no conoce a Carlos Contreras Maluje, que su nombre sólo le "suena" porque fue un caso muy escuchado al interior de la FACH porque aparecía involucrado un automóvil asignado al Director de Inteligencia de la DIFA. Recuerda que unos tres o cuatro meses después de la detención de esa persona, Fuentes Morrison le comentó esa situación, pues todo el mundo estaba sumamente preocupado, incluso le encargó que estuviera atento para ubicar un automóvil con las mismas características que las del auto del director, porque no se entendía un hecho así. Manifiesta que conoció el local de calle Dieciocho, como la Escuela de Inteligencia de Carabineros, lo que ocurrió en el año 1980, y sólo en esa fecha supo que se le conocía como "La Firma", y son las mismas dependencias del antiguo Diario El Clarín que era del Partido Comunista. Insiste en que nunca concurrió a ese lugar en la época en que habría funcionado como centro de detención; que no participó en el secuestro de Carlos Contreras y otras personas por las cuales se le ha interrogado, nunca participó en interrogatorios de ellas ni tiene conocimiento de su suerte. Afirma que es imposible que personas que permanecieron detenidas en "La Firma", lo hayan visto en ese lugar.

DÉCIMO CUARTO: Que aún cuando el acusado **Cobos Manríquez** en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación de autor en la comisión del delito de secuestro enunciado precedentemente y que fueron motivo de la acusación judicial, obran en su contra los siguientes elementos de cargo:

a) **Testimonio de Luis Cesar Adolfo Palma Ramírez**, de fojas 676, 733 y 795, señalando, en lo pertinente, que habiéndose desempeñado en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, DIFA, intervino en el operativo con Contreras Maluje, debiendo vigilar un "punto" en el sector de Diez de Julio. Finalmente añade que en dicho procedimiento participó mucha gente entre los que se encontraban "Wally", Guimpert, Cobos, Lolo, López, Carlos Pascual, Robinson Suazo y Alejandro Saez.

b) **Aseveraciones de Otto Trujillo Miranda**, quien a fojas 798 expresa, en lo concerniente, que por los dichos de Alex Carrasco tomó conocimiento del caso de

Contreras Maluje en el cual participaron “Wally”, “Fifo”, “Loquillo”, Valenzuela, “El Huaso Flores”, Cobos, Pascua y “Lolo”.

c) Testimonio de Fernando Patricio Zúñiga Canales, de fojas 800, en cuanto indica que siendo funcionario de la Fuerza Aérea, en el año 1976 por dichos de sus compañeros y publicaciones de prensa tomó conocimiento que una persona sacó las llaves del vehículo del General Ruiz Bunger, desde su escritorio y había utilizado el móvil para un operativo de detención, en dicho operativo habrían participado “Wally”, Cobos y Palma, los cuales estaban asignados a “La Firma”.

d) Dichos de Sergio Daniel Valenzuela Morales, de fojas 819, señalando que fue destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, DIFA, y debió hacer guardias en el recinto de “La Firma”, en donde vio personas detenidas, recibiendo órdenes para llevar o traer detenidos desde las celdas. Manifiesta que en el recinto “La Firma” vio a “Lolo”, Cobos, Palma, quienes eran los encargados de la dirección.

e) Atestados de Robinson Alfonso Suazo Jaque, de fojas 822 y 1357, señalando que se desempeñó como guardia en el recinto de calle Dieciocho, donde debía dar comida a personas que se encontraban detenidas, en libre plática. Añade que en el recinto de “La Firma” vio a Jorge Cobos, junto con Fuentes y Muñoz, siendo Cobos el jefe del grupo de los de la Fuerza Aérea, después de Fuentes. Recuerda haber participado en un operativo en el sector de San Bernardo, haciendo bajar a una persona de una micro. Señala que no participó en el operativo referente a Contreras Maluje, que sólo se enteró de oídas que un detenido se habría lanzado a una micro, que fue retenido y a pesar que se encontraba herido fue llevado a “La Firma”, donde además fue golpeado y que en esta operación debieron participar Fuentes, Palma, Cobos, Muñoz y Guimpert.

En la diligencia de careo de fojas 1366, señala haber visto a Cobos en “Colina” y en “La Firma”, pero no tiene claridad si era él quien se encontraba en el operativo de San Bernardo.

f) Testimonio de Alfredo Alejandro Vargas Muñoz, de fojas 828 y siguientes y 902, expresando que fue detenido el día 6 de octubre de 1976 por “El Wally”, en el sector de Gran Avenida, en los instantes que se encontraba en una reunión con Luciano Mallea. Una vez trasladado a un centro de detención, fue desnudado y sufrió apremios físicos, uno de los interrogadores encontró en su bolsillo una caja de fósforos con la dirección de buzón de Carlos Contreras Maluje, encargado universitario del Partido Comunista. Al día siguiente, luego de un nuevo interrogatorio, se decidió concertar una reunión con Carlos Contreras Maluje, donde lograron la detención de este último. Agrega que le consta que Carlos Contreras estuvo detenido en “La Firma”, pues días después de su detención, fue tirado en un pasillo, pero éste no lo vio pues estaba sin lentes.

g) Testimonio de Roberto Alfonso Flores Cisterna, de fojas 930, 1016 y 1362, quien señala que en el año 1976 le correspondía llevar comida a “La Firma” oportunidades en que le correspondió ver en ese lugar a Fuentes Morrison, Cobos, “Lolo Muñoz, entre otros.

h) Declaración de Roberto Fuentes Morrison, prestada en los autos rol 2-77, agregada a fojas 1133 y siguientes, expresando que Cobo Manríquez era un oficial de reserva que trabajó al interior de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, en la parte documentación, centrado en la parte computacional; en otras ocasiones efectuaba las mismas funciones operativas que él le encomendaba, acompañándolo incluso a operativos.

i) Aseveraciones de Pedro Zambrano Uribe, quien a fojas 1360 señala que en la época que le correspondió estar en “La Firma” vio a Jorge Cobos en esas dependencias, junto a Palma, Guimpert y Fuentes Morrison. Añade que Fuentes era el Jefe del grupo de la Fuerza Aérea, aunque su superior era el Coronel Saavedra. Añade que Cobos era subteniente y era integrante del grupo comandando por Fuentes Morrison.

En diligencia de careo de fojas 1367, el declarante asegura haber visto a Cobos en “La Firma” durante el periodo en que le correspondió hacer guardias, pues lo veía llegar a la oficina en que se juntaban “Wally”, Palma, Guimpert, Muñoz, incluso en una oportunidad llegó al lugar el Coronel Saavedra.

j) Testimonio Extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales, de fojas 1080 y siguientes 1456 y siguientes, señalando que a principios de marzo de

1975 comenzó a participar en el “Comando Conjunto” como guardia y eventualmente en operativos, allanamientos y detención de personas, siendo el jefe de todos los procedimientos el Comandante de Reserva Roberto Fuentes Morrison, alias “Wally”. Reconoce haber participado en la detención de Contreras Maluje, la que se produjo a fines del mes de octubre del año 1976, y también participó Cobos Manríquez, entre otros funcionarios. Añade que en la comuna de San Bernardo, una vez finalizada la reunión de “José” con Contreras Maluje, este último fue interceptado, y en ese operativo Cobos Manríquez le lanzó gas lacrimógeno y fue reducido por los demás agentes, y junto con su acompañante, fue introducido en un furgón marca Volkswagen, modelo Combi, color blanco, vendándoles la vista y trasladados a “La Firma”.

Agrega que en “La Firma” se procedió al interrogatorio de Contreras, participando, entre otros, el oficial Cobos Manríquez. Que al día siguiente trasladaron a Contreras hasta calle Nataniel, debido a que éste, mientras estaba detenido señaló que tendría un encuentro con alguien importante del Partido Comunista, participando en este operativo cuatro vehículos, y en uno de ellos que se ubicó en las inmediaciones de la cita, se quedó junto a Cobos Manríquez, escuchando por radio que Contreras Maluje se habría lanzado al paso de un microbús, y ante esa situación concurren al lugar y vieron en el suelo a Contreras que profería a gritos “soy Carlos Contreras Maluje, integrante del Partido Comunista, y estoy siendo sometido a torturas por integrantes de la DINA, avisen de esto a la Farmacia Maluje de Concepción”. Enseguida procedieron a detenerlo y lo trasladaron a “La Firma” en un automóvil marca Fiat, a cargo del Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea, enterándose al día siguiente que Contreras Maluje, había sido asesinado en la “Cuesta Barriga”.

k) Testimonio de Miguel Estay Reyno, de fojas 1382, quien expresa haber visto a Jorge Cobos en “la Firma”, en el grupo de gente que normalmente estaba allí. Añade que no lo vio en ninguna actividad especial, pero el tenía una situación de mayor mando, pues tenía la calidad de oficial, presumiendo que participaba igual que todos los demás en detenciones o interrogatorios, aunque no tiene la certeza.

En diligencia de careo de fojas 1392, reitera haber visto a Cobos en el recinto “La Firma”, junto al grupo compuesto por “Tato”, “Wally”, “Chico”, “Lolo” y “Fifo”.

l) Aseveraciones de Viviana Ugarte Sandoval, de fojas 1394, en cuanto afirma, en el careo celebrado con Jorge Cobos Manríquez, que lo vio en el recinto de “La Firma”, aproximadamente desde octubre del año 1976, conversando con gente del lugar, no pudiendo precisar a que se dedicaba éste en ese recinto.

m) Dichos de Alex Damián Carrasco Olivos, de fojas 1528 y siguientes y 1536, expresando que los primeros días de noviembre de 1976, perteneciendo a la SIFA, concurrió al recinto de calle Dieciocho, estando allí, recibió la orden de ir a un operativo, percatándose que Palma, Cobos, Muñoz, Guimpert, Larry, Flores (El Huaso), “Papudo” (Valenzuela) y Fuentes salieron del recinto en diversos autos, como “Mini”, Fiat 125, una “Combi” y un Peugeot, al sector sur de Santiago, regresando un vehículo con una persona detenida. Agrega que al día siguiente, recibió la orden de concurrir a un nuevo operativo que se realizaría en calle Nataniel, entre Diez de Julio y Avenida Matta, oportunidad en que la persona detenida se lanzó a un microbús, enterándose con posterioridad, que dicha persona era Contreras Maluje, quien a gritos pedía auxilio. Asevera que en forma paralela llegó al lugar un vehículo Fiat 125, del cual descendieron Fuentes, Muñoz, Cobos y Palma y una patrulla de Carabineros, por lo cual Fuentes habló con el oficial y éste comenzó a despejar el sitio; luego Contreras es tomado y es dejado en el asiento trasero del vehículo, retirándose del sector. Señala que luego de lo anterior, todos los que asistieron al operativo se dispersaron y regresaron al recinto de “La Firma” por su cuenta, y que al llegar al cuartel de calle Dieciocho, Contreras es sacado del vehículo y que de éste descendieron Fuentes, Muñoz, Palma y Cobos, quienes le gritaban traidor, ante lo cual “Larry” pateó en la cara al detenido, luego lo tomaron y lo llevaron a una pieza, donde lo dejaron solo, siendo trasladado momentos después a la pieza grande donde fue interrogado. Finalmente añade que al día siguiente Fuentes, Cobos, Palma, Flores, Suazo, Caamaño, Jonathan Pol, Zambrano, Valenzuela y él fueron citados a la oficina del subdirector ubicada en el quinto piso de “JAR”, oportunidad en que el Comandante Saavedra increpó a Fuentes Morrison.

DÉCIMO QUINTO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Jorge Cobos Manríquez, en calidad de autor**, en el delito de secuestro calificado de Carlos Contreras Maluje, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, por cuanto en su calidad de Jefe Operativo de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, junto a otro integrante, tomó parte en su ejecución de manera inmediata y directa.-

DÉCIMO SEXTO: Que el inculcado **Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán**, a fojas 674, 734 y 784 y siguientes expresa que durante los años 1975 y 1977 se desempeñó en el grupo de inteligencia y contrainteligencia naval, trabajando siempre dentro de la Armada de Chile, teniendo contacto con funcionarios de las otras ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros, correspondiéndole además investigar al Partido Comunista a fin de prevenir algún tipo de infiltración a la institución. Añade que dicho grupo era una “comunidad de inteligencia” y que efectivamente el grupo al cual pertenecía fue llamado por la prensa nacional como “Comando Conjunto”, recibiendo ese nombre por trabajar en un mismo edificio y tener muy buenas relaciones entre ellos, pero que nunca fue una organización. Añade que nunca ha estado en algún recinto clandestino que Carabineros de Chile haya tenido en la calle Dieciocho.

En su indagatoria de fojas 784, aclara que su función como oficial de inteligencia es distinta al de “Agente de inteligencia”, pues este último efectúa labores de inteligencia por encargo de terceros y actúan en forma independiente mientras que él, en el año 1976, pertenecía a la organización de inteligencia, SIN, y su función es absolutamente distinta a la que desarrollaba el Comando Conjunto, el cual no existió. Añade que no puede explicar la diferencia en las operaciones, debido al juramento de silencio prestado en virtud del artículo 255 del Código de Justicia Militar. Finalmente señala que nunca tuvo participación en detenciones o desaparición de personas, que el nombre de Carlos Contreras Maluje sólo lo conoció por la prensa y que nunca se desempeñó en algún recinto en calle Dieciocho.

DÉCIMO SEPTIMO: Que aún cuando el acusado Guimpert Corvalán en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación de autor en la comisión del delito de secuestro calificado de Carlos Contreras Maluje y que fue motivo de la acusación judicial, obra en su contra los siguientes antecedentes:

a) Aseveraciones de Alfredo Alejandro Vargas Muñoz, de fojas 669, 902 y 986 manifestando en lo pertinente que luego de su detención, se le ordenó consignar una reunión con Carlos Contreras Maluje, la que se realizó en el sector sur de Santiago. Agrega que ignora el nombre de las personas que lo detuvieron, pero señala que todas las personas que trabajan en ese recinto dependían directamente de Roberto Fuentes Morrison, alias “El Wally”, de Daniel Guimpert Corvalán, alias “Horacio” y de Manuel Muñoz Gamboa alias “El Lolo”.

b) Dichos de Carlos Armando Pascua Riquelme de fojas 670, 771, 946, señalando que siendo funcionario de Carabineros, en 1976 fue trasladado a un organismo integrado por funcionarios de las diversas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden que funcionaba en una casona contigua al Departamento II, de calle Dieciocho. Añade que Carlos Contreras Maluje, permaneció detenido en ese lugar y la primera detención de aquel fue practicada por el grupo operativo integrado por Muñoz Gamboa, Guimpert y Fuentes Morrison.-

c) Testimonio de Luis Cesar Adolfo Palma Ramírez de fojas 676, 733 y 795, señalando en lo correspondiente que intervino en el operativo de Contreras Maluje, debiendo vigilar un “punto”, en el sector de Avda. Diez de Julio. Añade que en dicho procedimiento participó mucha gente entre los que se encontraban “Wally”, Guimpert, Cobos, “Lolo”, López, Carlos Pascual, Robinson Suazo y Alejandro Sáez.

d) Declaración de Manuel Agustín Muñoz Gamboa de fojas 683 y 793, señalando en lo respectivo que conoció a Carlos Pascua, Daniel Guimpert y Roberto Fuentes Morrison, pues trabajaban en el mismo edificio ubicado en calle Dieciocho, frente al Club de Carabineros.

e) Dichos de Sergio Daniel Valenzuela Morales, de fojas 819, señalando en lo pertinente que debió hacer guardias en el recinto de “La Firma”, en donde vio personas detenidas, recibiendo órdenes para llevar o traer detenidos desde las celdas. Manifiesta que en ese recinto vio a “Lolo”, Cobos, Palma, quienes eran los

encargados de la dirección. Expresa además que el 3 de noviembre, apareció en “La Firma” el automóvil Fiat 125, y “Wally”, “Lolo” y Guimpert, llevaban a bordo a Carlos Contreras que se encontraba en mal estado, por lo que junto a Alex Carrasco, trataron de bajarlo del vehículo quien se cayó al suelo, quien fue golpeado por “Larry”. Finalmente asevera, que al día siguiente, el detenido ya no se encontraba en su celda, enterándose, que había sido muerto y enterrado en la Cuesta Barriga.

f) Atestado de Robinson Alfonso Suazo Jaque, de fojas 822, señalando en lo correspondiente que los jefes de los operativos que solían practicarse eran Palma, “Lolo” y Guimpert. Señala que no participó en el operativo referente a Contreras Maluje, pero sólo se enteró de oídas que un detenido se habría lanzado a una micro, que fue retenido y a pesar que se encontraba herido fue llevado a “La Firma”, donde además fue golpeado y que en esta operación debieron participar Fuentes, Palma, Cobos, Muñoz y Guimpert.

g) Testimonio de Roberto Alfonso Flores Cisterna, de fojas 930, 1016 y 1362, quien señala que a fines del año 1976 le correspondió concurrir a “La Firma” a llevar comida, siendo ésta su única función en ese recinto. Señala que nunca participó en operativos, detenciones o interrogatorios. Ignora el motivo por el cual se le vincula con la detención de Contreras Maluje, señala que nunca le han lanzado gas al rostro por ese motivo. Reconoce que durante diecisiete años, al prestar declaración, mentía, pues Wally y otras personas le señalaban que es lo que tenía que declarar. Finalmente además que en dos oportunidades, en las épocas en que el Ministro Cerda, los citaba a declarar, el Comandante Fuentes Morrison citó a Fuentes, Cobos, Raúl González, Moisés Guzmán y a Valenzuela a la Cuesta Barriga. En ese lugar Fuentes, portaba una ametralladora, ordenándoles cavar; al cabo de unos instantes aparecieron restos humanos de dos cuerpos, que metieron en una bolsa. En horas de la noche junto a Fuentes y a Cobos fueron a Cerrillos donde los esperaba un helicóptero, el que fue abordado por él, Cobos y Guzmán, dicho helicóptero voló mar adentro y luego lanzaron las bolsas al mar.

h) Declaraciones de Pedro Zambrano Uribe, de fojas 1060, expresando que mientras hacía guardia en el recinto de “La Firma” vio a Carlos Contreras Maluje, quien se encontraba “maltrecho” después del atropello, debiendo llevarle la comida en horas de la tarde y al volver a hacer guardia, varios días después, ya no se encontraba en ese lugar. Finalmente señala que durante ese periodo veía en “La Firma” a Fuentes Morrison, “Lolo Muñoz” y a Guimpert.

i) Dichos de Alex Damián Carrasco Olivos, de fojas 1528 y siguientes y 1536, expresando en lo respectivo que desempeñándose como cabo segundo de la Fuerza Aérea de Chile, fue llamado a trabajar a un cuartel de la Calle Dieciocho; recibiendo la orden de asistir a un operativo, percatándose que Palma, Cobos, Muñoz, Guimpert, Larry, Flores (El Huaso), Papudo (Valenzuela) y Fuentes salieron del recinto en diversos autos, como “Mini”, Fiat 125, una “Combi” y un Peugeot, los que se dirigieron al sector sur de Santiago oportunidad en que un sujeto fue detenido. Agrega que al día siguiente, debió concurrir nuevamente a un operativo en calle Nataniel, enterándose que el detenido había sido atropellado. Asevera que mientras el detenido pedía auxilio a gritos en forma paralela llegó al lugar un vehículo Fiat 125, del cual descendieron Fuentes, Muñoz, Cobos y Palma, quienes detuvieron nuevamente a Carlos Contreras Maluje trasladándolo hasta “La Firma”.

DÉCIMO OCTAVO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, en calidad de autor**, en el delito de secuestro calificado de Carlos Contreras Maluje, en los términos establecidos en el artículo 15 n° 1 del Código Penal, puesto que tomó parte en su ejecución de manera inmediata y directa, al participar activamente en las distintas acciones operativas relacionadas con la detención y privación de libertad de la víctima.

DÉCIMO NOVENO: Que el procesado **Luis Cesar Adolfo Palma Ramírez**, en sus primeras declaraciones indagatorias de fojas 676 y 733 niega absolutamente haber pertenecido al “Comando Conjunto” y haber participado en la detención de Carlos Contreras Maluje.

Posteriormente, en sus indagatorias de fojas 795, rectifica sus dichos anteriores, señalando que intervino en el operativo de Contreras Maluje cuando ya se

encontraba detenido y sólo porque el “Wally” le solicitó su presencia para vigilar un “punto” concurrió hasta el sector de Diez de Julio, donde estacionó un automóvil marca Fiat 125 de color azul, y desde allí vigilaba al detenido “Mallea”, quien se encontraba con una mujer de la Armada, pues éste debía señalar al sujeto que se reuniría con Contreras Maluje en el sector de Nataniel; en el intertanto el “Wally” se encontraba en el interior de un vehículo Fiat 125 de color celeste. Añade que por radio tomó conocimiento que Contreras se había arrojado a las ruedas de una micro y por eso llevó a Mallea a “La Firma”. Aclara que en dicho procedimiento participó mucha gente entre los que se encontraban “Wally”, Guimpert, Cobos, Lolo, López, Carlos Pascual, Robinson Suazo y Alejandro Saez. Posteriormente a ello, no supo más de la suerte de Contreras Maluje.

VIGÉSIMO: Que además de la confesión de **Palma Ramírez** obran en su contra los siguientes antecedentes:

a) Dichos de María Adriana Pablos Torres, quien a fojas 263, 668 y 961, en lo pertinente expresa ser la cónyuge de Carlos Humberto Contreras Maluje, quien salió de su domicilio el día 3 de noviembre de 1976, a las 08:30 horas. Pasadas las 21:30 horas y en circunstancias que su cónyuge no regresara al hogar a hora acostumbrada, llegó hasta su domicilio un individuo joven, vestido de civil, señalando ser enviado por Carlos Contreras quien enviaba una carta en la que manifestaba que él se encontraba con unos amigos, solicitándole que viajara a Concepción a la casa de sus padres, lo que finalmente realizó. Finalmente al exhibirle un set de fotografías, la declarante reconoce que una de esas fotografías corresponde a la persona a la cual se ha referido, fotografía perteneciente a Cesar Palma Ramírez.

b) Dichos de Carlos Armando Pascua Riquelme de fojas 670, 771, 946 señalando que desempeñándose en el recinto de “La Firma”, a fines del mes de octubre de 1976 vio detenido en ese lugar a Carlos Humberto Contreras Maluje, quien fue detenido por el grupo integrado por Muñoz Gamboa, de Carabineros, Guimpert de la Armada, Fuentes Morrison por la Fuerza Aérea, la “Pochi”, el “Fifo Palma” y Cobos de “Patria y Libertad”. Añade que ese mismo grupo participó en el operativo realizado en la calle con el fin de contactarse con otra persona, y en ese instante se lanzó a las ruedas de un microbús que lo atropelló, posteriormente regresó al recinto de detención, siendo recluido en una celda y atendido por un paramédico.

c) Dichos de Sergio Daniel Valenzuela Morales, de fojas 819, señalando que debió hacer guardias en el recinto de “La Firma”, en donde recibía órdenes para trasladar detenidos desde las celdas. Manifiesta que en el recinto “La Firma” vio a “Lolo”, Cobos y Palma, quienes eran los encargados de la dirección. Indica además, que el 3 de noviembre, apareció en “La Firma” el automóvil Fiat 125, que normalmente manejaba “El Wally”, no preocupándose que personas bajaron de dicho móvil, pero éstas debieron ser “Wally”, “Lolo” y Guimpert, y que, debido al mal estado en que se encontraba, junto a Alex Carrasco, trató de bajar a Contreras Maluje del vehículo quien se cayó al suelo, y luego de ser golpeado fue llevado a una habitación ubicada al fondo del recinto y que servía como calabozo. Agrega que cerca de las seis o siete de la tarde, le correspondió llevarle al detenido un plato de comida; observó que Contreras se encontraba con el rostro hinchado y en mal estado. Asevera que al día siguiente el detenido ya no se encontraba en su celda, enterándose, con el tiempo y a través de la lectura, que había sido muerto y enterrado en la Cuesta Barriga.

d) Declaraciones de Robinson Alfonso Suazo Jaque, de fojas 822, señalando en lo respectivo que se desempeñó en el recinto de calle Dieciocho, como guardia de personas detenidas y que los jefes de los operativos que solían practicarse eran Palma, “Lolo” y Guimpert. Señala que no participó en el operativo referente a Contreras Maluje, que sólo se enteró de oídas que un detenido se habría lanzado a una micro, que fue retenido y a pesar que se encontraba herido fue llevado a “La Firma”, donde además fue golpeado y que en esta operación debieron participar Fuentes, Palma, Cobos, Muñoz y Guimpert.

e) Testimonio de Viviana Ugarte Sandoval, de fojas 933, señalando que llegó a la Fuerza Aérea a trabajar como secretaria, siendo sus jefes “Wally” y Palma; sin embargo se le asignaron funciones de vigilancia o dejar mensajes.

f) Dichos de Alex Damián Carrasco Olivos, de fojas 1528 y siguientes y 1536, expresando que desempeñándose como guardia en el recinto de calle Dieciocho, recibió la orden de ir a un operativo, percatándose que Palma, Cobos, Muñoz,

Guimpert, Larry, Flores (El Huaso), Papudo (Valenzuela) y Fuentes salieron del recinto en diversos autos, como “Mini”, Fiat 125, una “Combi” y un Peugeot, en dirección al sur, regresando al recinto de calle Dieciocho una vez finalizada la detención de Carlos Contreras. Agrega que al día siguiente recibió la orden de salir a un operativo que se realizaría en calle Nataniel, observando salir del recinto a las mismas personas del día anterior, más dos mujeres de la Armada y un sujeto apodado “Patán”. Agrega que Contreras se lanzó a un microbús, resultando herido, y mientras éste pedía ayuda a los transeúntes a viva voz, llegó al lugar un vehículo Fiat 125, del cual descienden Fuentes, Muñoz, Cobos y Palma deteniendo nuevamente a Contreras quien fue dejado en el asiento trasero del vehículo, retirándose del sector. Una vez en el cuartel de calle Dieciocho, descendieron del móvil Fuentes, Muñoz, Palma y Cobos, le gritaban al detenido “traidor”. Finalmente señala que al día siguiente Fuentes, Cobos, Palma, Flores, Suazo, Caamaño, Jonathan Pol, Zambrano, Valenzuela y él fueron citados a la oficina del subdirector ubicada en el quinto piso de “JAR” , oportunidad en que el Comandante Saavedra los increpó.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que con la confesión prestada por el acusado Cesar Luis Palma Ramírez, que reúnen los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, y con los otros elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Cesar Luis Palma Ramírez, en calidad de autor**, en el delito de secuestro calificado de Carlos Contreras Maluje en los términos establecidos en el artículo 15 n° 1 del Código Penal, puesto que tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, ya que participó activamente junto a los demás agentes, en la detención y privación de libertad de la víctima.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el procesado **Manuel Agustín Muñoz Gamboa** en sus dichos de fojas 683 y 793, señala que siendo Oficial de Carabineros, le correspondió desempeñarse en un cuartel, ubicado en calle Dieciocho, frente al club de la institución, en el área de contrainteligencia y que la Escuela de Inteligencia de Carabineros funcionaba en las oficinas del ex diario “El Clarín”, lugar donde se hacían clases y nunca se enteró que hubiera personas detenidas. Aclara que dicho edificio era de cuatro pisos en que funcionaba la parte operacional y administrativa de Inteligencia de Carabineros, siendo su jefe directo Germán Esquivel y General Rubén Romero. Precisa que dicho recinto no se encontraba oculto, que él entraba por la puerta de entrada común, y no correspondía a un centro de detención clandestino. Añade que conoció a Carlos Pascua, Daniel Guimpert y Roberto Fuentes Morrison, pues trabajaban en el mismo edificio, pero que nunca formaron un tipo de organismo. Finalmente señala que le es desconocido el nombre de Carlos Contreras Maluje y que nunca participó en el secuestro o desaparición de personas. Agrega que por ley estaba facultado para detener actuando siempre por órdenes de sus superiores

VIGÉSIMO TERCERO: Que aún cuando el acusado **Muñoz Gamboa** en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación en la comisión del delito de secuestro de Carlos Contreras Maluje, obran en su contra los siguientes antecedentes :

a) Aseveraciones de Alfredo Alejandro Vargas Muñoz, de fojas 669, 902 y 986, manifestando que fue detenido el día 6 de octubre de 1976, por “El Wally”, en el sector de Gran Avenida y una vez trasladado a un centro de detención fue desnudado y sometido a apremios físicos, instantes en que uno de los interrogadores encontró en su bolsillo una caja de fósforos con la dirección de buzón de Carlos Contreras Maluje, ordenándosele concertar una reunión con él, la que fue fijada en una casa en el sector sur de Santiago. Añade que a dicho encuentro fue llevado, con la vista vendada, a bordo del móvil que manejaba “El Lolo”. Agrega que ignora el nombre de las personas que lo detuvieron, pero señala que todas las personas que trabajan en ese recinto dependían directamente de Roberto Fuentes Morrison, alias “El Wally”, de Daniel Guimpert Corvalán, alias “Horacio” y de Manuel Muñoz Gamboa alias “El Lolo”. Agrega que luego de esa reunión Carlos Contreras fue detenido, logrando verlo en “La Firma” durante algunos días.

En la diligencia de careo de fojas 936 y siguientes asevera que Manuel Muñoz es la persona que participó en su detención y él fue la persona que lo trasladó en un automóvil Fiat 600 de color calipso, a una reunión con Carlos Contreras, le entregó una grabadora chica que debía guardar en el vestón y luego que ésta terminó lo llevó de

vuelva al lugar de detención. Finalmente añade que durante todo el periodo de detención lo vio en “La Firma”.

b) Dichos de Carlos Armando Pascua Riquelme de fojas 670, 771, 946 señalando que desempeñándose en el recinto de “La Firma”, en una organización donde su jefe directo era el entonces Teniente de Carabineros, Manuel Muñoz Gamboa. Añade que a fines del mes de octubre de 1976 vio detenido en ese lugar a Carlos Humberto Contreras Maluje, quien fue detenido por el grupo integrado por Muñoz Gamboa, de Carabineros, Guimpert de la Armada, Fuentes Morrison por la Fuerza Aérea, la “Pochi”, el “Fifo Palma” y Cobos de “Patria y Libertad”. Añade que ese mismo grupo participó en el operativo realizado en la calle con el fin de contactarse con otra persona, y en ese instante se lanzó a las ruedas de un microbús que lo atropelló, posteriormente regresó al recinto de detención, siendo recluido en una celda y atendido por un paramédico.

c) Aseveraciones de Otto Trujillo Miranda, quien a fojas 798, en lo pertinente, expresa que Alex Carrasco le comentó que debió reemplazar al “Wally Chico”, durante una semana, siendo el punto de vigilancia de Contreras con la “Pochi” cuando aquel se encontraría con un contacto y aprovechó la oportunidad para escapar. Añade que por esos dichos se enteró que en dicha operación participaron “Wally”, “Fifo”, “Loquillo”, Valenzuela, “El Huaso Flores”, Cobos, Pascua y “Lolo”.

d) Dichos de Sergio Daniel Valenzuela Morales, de fojas 819, señalando que debió hacer guardias en el recinto de “La Firma”, en donde recibía órdenes para trasladar detenidos desde las celdas. Manifiesta que en el recinto “La Firma” vio a “Lolo”, Cobos y Palma, quienes eran los encargados de la dirección. Expresa además que el 3 de noviembre, apareció en “La Firma” el automóvil Fiat 125, que normalmente manejaba “El Wally”, no preocupándose que personas bajaron de dicho móvil, pero éstas debieron ser “Wally”, “Lolo” y Guimpert, y que, debido al mal estado en que se encontraba, junto a Alex Carrasco, trató de bajar a Contreras Maluje del vehículo, cayendo éste al suelo, y luego de ser golpeado fue llevado a una habitación ubicada al fondo del recinto y que servía como calabozo. Agrega que cerca de las seis o siete de la tarde, le correspondió llevarle al detenido un plato de comida; observó que Contreras se encontraba con el rostro hinchado y en mal estado. Asevera que al día siguiente el detenido ya no se encontraba en su celda, enterándose, con el tiempo y a través de la lectura, que había sido muerto y enterrado en la Cuesta Barriga.

e) Atestados de Robinson Alfonso Suazo Jaque, de fojas 822, señalando que se desempeñó en el recinto de calle Dieciocho, como guardia de personas detenidas y que los jefes de los operativos que solían practicarse eran Palma, “Lolo” y Guimpert. Señala que no participó en el operativo referente a Contreras Maluje, que sólo se enteró de oídas que un detenido se habría lanzado a una micro, que fue retenido y a pesar que se encontraba herido fue llevado a “La Firma”, donde además fue golpeado y que en esta operación debieron participar Fuentes, Palma, Cobos, Muñoz y Guimpert.

f) Testimonio de Viviana Ugarte Sandoval, en diligencia de careo de fojas 942, en cuanto expresa haber trabajado en una casa grande, con un patio cuya puerta principal daba a calle Dieciocho, recordando haber visto en ese lugar a Muñoz de Carabineros, no recordando las funciones específicas que este realizaba. Señala que nunca desarrolló con él labores de vigilancia y tampoco lo vio en actuaciones de ese tipo. Añade que ella nunca efectuó algún curso de inteligencia en el recinto de calle Dieciocho. Finaliza señalando que recuerda a Muñoz, pues a una de las personas que lo acompañaban le solicitó ayuda para buscar trabajo.

g) Testimonio de Pedro Zambrano Uribe de fojas 1060, expresando que cada cierto tiempo era enviado a “La Firma” a hacer guardia, oportunidad en que vio a Carlos Contreras Maluje, quien se encontraba “maltrecho” después del atropello. Recuerda que en horas de la tarde, le correspondió llevarle comida y que no habló con él pues tenía prohibido hablar con personas detenidas. Señala que esa fue la última vez que lo vio, pues al volver a hacer guardia, varios días después, él ya no se encontraba en ese lugar. Finalmente señala que durante ese periodo veía en “La Firma” a Fuentes Morrison, “Lolo Muñoz” y a Guimpert.

h) Dichos de Alex Damián Carrasco Olivos, de fojas 1528 y siguientes y 1536, expresando que desempeñándose como guardia en el recinto de calle Dieciocho, recibió la orden de ir a un operativo, percatándose que Palma, Cobos, Muñoz, Guimpert, Larry, Flores (El Huaso), Papudo (Valenzuela) y Fuentes salieron del

recinto en diversos autos, como “Mini”, Fiat 125, una “Combi” y un Peugeot, en dirección al sur, regresando al recinto de calle Dieciocho una vez finalizada la detención de Carlos Contreras. Agrega, que al día siguiente recibió la orden de salir a un operativo que se realizaría en calle Nataniel, observando salir del recinto a las mismas personas del día anterior, más dos mujeres de la Armada y un sujeto apodado “Patán”. Agrega que Contreras se lanzó a un microbús resultando herido y mientras éste pedía ayuda a los transeúntes a viva voz, llegó al lugar un vehículo Fiat 125, del cual descendieron Fuentes, Muñoz, Cobos y Palma deteniendo nuevamente a Contreras quien fue dejado en el asiento trasero del vehículo, retirándose del sector. Una vez en el cuartel de calle Dieciocho, descendieron del móvil Fuentes, Muñoz, Palma y Cobos, gritándole “traidor” al detenido. Finalmente señala que al día siguiente Fuentes, Cobos, Palma, Flores, Suazo, Caamaño, Jonathan Pol, Zambrano, Valenzuela y él fueron citados a la oficina del subdirector ubicada en el quinto piso de “JAR”, oportunidad en que el Comandante Saavedra los increpó.

VIGÉSIMO CUARTO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Manuel Agustín Muñoz Gamboa, en calidad de autor**, en el delito de secuestro calificado de Carlos Contreras Maluje, en los términos establecidos en el artículo 15 n° 1 del Código Penal, puesto que como ha quedado demostrado, su participación en los hechos delictuales fue de una manera inmediata y directa, participando activamente en la detención y privación de libertad de la víctima.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el procesado **Alejandro Segundo Sáez Mardones**, en sus declaraciones de fojas 597 y siguientes, 678, 815 y 991, expresa que entre los años 1973 y 1985 se desempeñó en el área de inteligencia de Carabineros de Chile, como conductor y escolta del General Cesar Mendoza y en otras oportunidades debía verificar las declaraciones de los historiales del personal. Agrega que en 1976 ó 1977 realizó un curso básico de inteligencia impartido por el Ejército de Chile, en el cual participaban efectivos de la Fuerza Aérea, Armada y Carabineros. Manifiesta que en algunas ocasiones dentro de Carabineros cumplió labores operativas, pero sólo en el combate de la delincuencia. Afirma que su apodo fue “Jano” y que nunca ha escuchado el nombre de Carlos Humberto Contreras Maluje, que nunca lo conoció y que nunca participó en el denominado “Comando Conjunto”; que sólo supo de él, cuando tuvo que declarar en la Fiscalía de Aviación, donde le informaron que era un dirigente del Partido Comunista que se encontraba desaparecido. Indica que no conoció el recinto de “La Firma”. Finalmente añade que en el año 1971 tuvo un vehículo SIMCA el que tuvo hasta el año 1975 época en que fue vendido.

VIGÉSIMO SEXTO: Que aún cuando el acusado Sáez Mardones en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación en la comisión del delito de secuestro de Contreras Maluje, y que fue motivo de la acusación judicial, obran en su contra los siguientes antecedentes:

a) **Aseveraciones de Ernesto Lobos Gálvez**, de fojas 781 y siguientes, expresando que le correspondió ir a “La Firma”, que sólo tomó conocimiento de la detención de Contreras Maluje por comentarios de sus mismos compañeros, quienes señalaban que “Wally”, “Fifo” y Horacio, llevaron a Contreras a “hacer un punto” y debido a la escasez de vehículos, utilizaron el auto de un Coronel o General; que una vez en el sector Contreras intentó escapar siendo detenido luego de haberse lanzado a las ruedas de un microbús y ser atropellado, registrándose en ese momento la patente del móvil utilizado, ignorando el paradero del detenido. Añade además que las personas que solían participar en operativos eran Alejandro Sáez alias “Jano” y un sargento de la Fuerza Aérea apodado “Wally Chico”.

b) **Aseveraciones de Alfredo Alejandro Vargas Muñoz**, de fojas 669, 902 y 986 manifestando, en lo pertinente, que fue detenido el día 6 de octubre de 1976 por “El Wally”, en el sector de Gran Avenida y trasladado a un centro de detención donde fue desnudado y sometido a apremios físicos, momentos en que uno de los interrogadores encontró en su bolsillo una caja de fósforos con la dirección de buzón de Carlos Contreras Maluje, ordenándosele concertar una reunión con él, la que fue fijada en una casa en el sector sur de Santiago. Añade que a dicho encuentro fue llevado con la vista vendada, a bordo del móvil que manejaba “El Lolo”, y una vez terminada la reunión tuvo que regresar al auto de “El Lolo”, ubicado a una cuadra del lugar de

encuentro, observando a un agente que simulaba arreglar su auto, un taxi SIMCA 1000, luego fue llevado nuevamente a “La Firma”, al igual que Carlos Contreras Maluje.

c) Acta de rueda de reconocimiento, de fojas 988, en la que Alfredo Vargas Muñoz, reconoce al inculpado ubicado en el tercer lugar de derecha a izquierda, como el sujeto que estaba con él en el taxi en panne a la salida del inmueble en que se reunió con Contreras Maluje. Llamada, por el Tribunal, la persona que ocupa el tercer lugar de derecha a izquierda, manifiesta llamarse Alejandro Saéz Mardones.

d) Testimonio de Alfredo Vargas Muñoz, quien en diligencia de careo de fojas 989, señala haber visto en “La Firma” a Alejandro Saez Mardones, quien fue la persona que estaba en el auto SIMCA 1000 simulando que estaba en malas condiciones, cuando el salió de la casa en que se reunió con Contreras Maluje, ignorando lo que él hizo luego que “el lolo” lo trasladara a la “Firma”.

e) Dichos de Carlos Armando Pascua Riquelme de fojas 670, 771 y 946 señalando que se desempeñó en el recinto de “La Firma”, en una organización donde su jefe directo era el entonces Teniente de Carabineros, Manuel Muñoz Gamboa. Añade que a fines del mes de octubre de 1976 vio detenido en ese lugar a Carlos Humberto Contreras Maluje, quien fue detenido por el grupo integrado por Muñoz Gamboa, de Carabineros, Guimpert de la Armada, Fuentes Morrison por la Fuerza Aérea, la “Pochi”, el “Fifo Palma” y Cobos. Añade que ese mismo grupo participó en el operativo realizado en la calle con el fin de contactarse con otra persona, instante en que Contreras se lanzó a las ruedas de un microbús que lo atropelló, posteriormente lo regresaron al recinto de detención, siendo recluido en una celda y atendido por un paramédico. Finalmente agrega que Alejandro Sáez era chofer del “Lolo”, por lo que debió estar en el operativo de Contreras Maluje, ya que el propio Sáez le contó que Contreras Maluje cuando trató de escapar hizo un tremendo escándalo, alertando a la gente de que estaba detenido.

f) Dichos de Francisco Segundo Illanes Miranda, de fojas 896, expresando en lo pertinente que participó en tres operativos de detención de gente, en los que también actuaban agentes de Carabineros y de la Fuerza Aérea, y que el único de éstos que tenía un auto particular “SIMCA” era Sáez.

g) Testimonio Extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales, de fojas 1080 y siguientes y 1456 y siguientes, señalando que a principios de marzo de 1975 comenzó a participar en el “Comando Conjunto”, correspondiéndole desempeñar labores de guardia y eventualmente participaba en allanamientos y en la detención de personas. Reconoce haber participado en la detención de Contreras Maluje la que se produjo a fines del mes de octubre del año 1976, luego que Alfredo Vargas, alias “José” después de ser torturado entregara el punto de encuentro que había acordado para reunirse con Contreras; así fue que un día en la mañana varios vehículos fueron abordados por los agentes Cobos Manríquez, “Wally”, “Alex y Chico”, ambos de la Marina, “Lolo Muñoz”, “Huaso Flores”, “Jano” y “Nano”, ambos de Carabineros y “Patán” de “Patria y Libertad”, dirigiéndose a la dirección en la comuna de San Bernardo, donde un vehículo dejó a “José” para que éste pudiera caminar hacia la casa donde se haría el contacto, reuniéndose con Contreras Maluje alrededor de una hora y una vez finalizada la reunión Contreras Maluje también fue detenido y trasladado al recinto de “La Firma”.

h) Dichos de Luis Cesar Adolfo Palma Ramírez, de fojas 795, señalando que intervino en el operativo de Contreras Maluje cuando ya se encontraba detenido y sólo porque el “Wally” le solicitó su presencia para vigilar un “punto” concurrió hasta el sector de Diez de Julio, donde estacionó un automóvil marca Fiat 125 de color azul, y desde allí vigilaba al detenido “Mallea”, quien se encontraba con una mujer de la Armada, pues éste debía señalar al sujeto que se reuniría con Contreras Maluje en el sector de Nataniel; en el intertanto el “Wally” se encontraba en el interior de un vehículo Fiat 125 de color celeste. Añade que por radio tomó conocimiento que Contreras se había arrojado a las ruedas de una micro y por eso llevó a Mallea a “La Firma”. Aclara que en dicho procedimiento participó mucha gente entre los que se encontraban “Wally”, Guimpert, Cobos, Lolo, López, Carlos Pascual, Robinson Suazo y Alejandro Saez.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que con los elementos de prueba anteriormente descritos, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de

Alejandro Sáez Mardones, en calidad de autor, en el delitos de secuestro calificado de Carlos Contreras Maluje, en los términos establecidos en el artículo 15 n° 1 del Código Penal, puesto que concertado con otros agentes del Estado, participó de una manera inmediata y directa en la detención y privación de libertad de la víctima.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS

VIGÉSIMO OCTAVO Que el apoderado de los acusados Juan Francisco Saavedra, Jorge Rodrigo Cobos, Daniel Guimpert Corvalán y Manuel Muñoz Gamboa en el segundo otrosí del escrito de fojas 1685, contesta la acusación judicial y solicita la absolución de sus representados, renovando en esta nueva oportunidad procesal, las excepciones de amnistía y prescripción, fundado en lo siguiente:

I.- Amnistía

La defensa expone que para que exista delito es necesario que la ley describa y sancione la figura penal como tal, situación que no se produce en relación con la supuesta actuación de sus representados porque los hechos investigados se encuentran amparados en el artículo 1° del Decreto Ley 2191 de 1978, que se encuentra plenamente vigente, en virtud del cual el legislador concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal. Agregando dicho cuerpo legal en su artículo 3° determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, por el cual se acusa a sus representados.

En otro orden de ideas, agrega que no parece acreditada la opinión de por qué este delito reviste la característica de permanente, exceptuándolo de los efectos de la amnistía. Indica además, que la tesis basada en que a la fecha esos hechos punibles continúan cometiéndose en cuanto no se ubique a los presuntos detenidos, es insostenible, ya que en el proceso no existe el menor indicio que permita sospechar, al menos, que tal ilícito continúa cometiéndose después del 3 de noviembre de 1976.

II.- Prescripción

En relación a esta excepción, plantea que el artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a los que la ley impone pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados en diez años, término que conforme el artículo 95 del mismo código, se empieza a contar desde el día en que se hubiere cometido el delito. Así la prescripción en el caso de autos empieza a correr respecto de sus representados, desde la fecha de su comisión, esto es, el 3 de noviembre de 1976, o en su defecto, desde la fecha en que el delito de secuestro calificado se encuentra consumado, y esto ocurre por disposición del tipo penal, después de 90 días de mantener privado de libertad al presunto secuestrado.

Señala que el delito de secuestro del artículo 141 del Código Penal no es propiamente un delito permanente, sino que, conforme a la doctrina española, la consumación se produce en el mismo momento en que el sujeto pasivo se ve imposibilitado de actuar su voluntad de alejarse del lugar en que se encuentra. Afirma que no es necesaria la entelequia de que el delito se va consumando instante a instante, pues basta con la consumación inicial y tanto el tiempo de duración del secuestro como los resultados ilícitos que se produzcan sólo serán mediadas de las penas y punta de comienzo de la prescripción, que puede interrumpirse. Finalmente agrega que la tesis errada del secuestro permanente, lleva a una secuencia lógica inaceptable de presunciones y contrapresunciones, que arman una ficción sobre la cual no es posible configurar un delito “permanente” (si fuere éste el delito) es instantáneo con resultados más o menos permanentes y más o menos graves, prescriptibles de acuerdo a la época de su comisión.

III. También señala que el denominado “Comando Conjunto” nunca existió, sino que sus representados pertenecían a “Direcciones de Inteligencia” de sus respectivas instituciones: Fuerza Aérea, Armada de Chile y Carabineros de Chile, las cuales fueron creadas de acuerdo a la legislación vigente de la época.

IV.- Culpabilidad

Alega que sus representados, a la época de ocurrido los hechos ostentaban el grado de tenientes, y teniendo presente la verticalidad del mando, le impedía haberse sustraído a las órdenes que le fueron impartidas por sus superiores jerárquicos.

Añade que el Código de Justicia Militar, en sus artículos 334 y 335, señala el deber de obediencia y la posibilidad de representar y suspender la orden equivocada o ilícita, concluyendo en el deber de cumplirla cuando el superior insistiere en su cumplimiento y, los artículos 336 y 337 del mismo cuerpo legal establece sanciones penales para el incumplimiento de ese deber, agravado en caso de ocurrir la infracción ante el enemigo. El artículo 214 del Código mencionado señala que cuando se ha cometido un delito por ejecución de una orden del servicio, el superior que la impartió es el único responsable, salvo el caso de concierto previo, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. En consecuencia sus defendidos se vieron compelidos en una situación de obediencia forzada, en razón de haber recibido una orden militar de un superior. Por ello el tribunal se encuentra en la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar un juicio de reproche respecto de sus representados.

En subsidio la defensa de los acusados Juan Francisco Saavedra, Jorge Rodrigo Cobos, Daniel Guimpert Corvalán y Manuel Muñoz Gamboa invoca la atenuante específica tipificada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar.-

En subsidio, invoca las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, **media prescripción**, establecida en el artículo 103 del Código Penal, ya que en su caso, el plazo de prescripción comenzó a correr desde la fecha de comisión del delito, estos es el 3 de noviembre de 1976, si se considera secuestro simple, o bien 90 días después de la fecha señalada si el tribunal estima que el secuestro calificado. Agrega que las disposiciones que deben ser aplicadas en la especie son las contempladas en el artículo 141 inciso 3 vigente a la época de los hechos.

Existiendo en el caso de sus representados **media prescripción**, el Tribunal deberá considerar que concurren a lo menos, tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y aplicar las normas del artículo 68 del Código Penal.

Además la defensa invoca la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contenida en el artículo **11 n° 6 del Código Penal**, la que debe considerarse muy calificada en atención a que de los extractos de filiación de sus representados no existen anotaciones prontuariales anteriores, siendo su conducta ejemplar e intachable.

También alega las circunstancias atenuantes contenida en el artículo **211 del Código de Justicia Militar**, como muy calificada, ya que el actuar de sus representados procede de la orden emanada de un superior.

Finalmente alega la eximente incompleta del artículo 11 n° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 n° 10 del mismo cuerpo legal.

Atendida de las circunstancias atenuantes y la inexistencia de circunstancias agravantes, se debe remitir a lo contemplado por el artículo 68, inciso 3° del Código Penal y rebajar la pena hasta en tres grados. y conceder la aplicación de la remisión condicional de la pena o en su defecto la institución de la Libertad Vigilada.

VIGÉSIMO NOVENO: Que el abogado del acusado **Freddy Ruiz Bunger**, en lo principal del escrito de fojas 1725, contesta la acusación fiscal y la adhesión particular y solicita se dicte sentencia absolutoria ya que su representado ha sido sometido a proceso por un delito, en circunstancias que en ninguna parte de la investigación aparece como partícipe del eventual secuestro ni existe prueba alguna que lo inculpe al respecto. Añade que no existió una resolución personal de las personas – sic- que actuaron en las diversas detenciones, sino que un cumplimiento de órdenes dispuestas por la autoridad, destinadas a mantener el orden y la seguridad pública.

Añade que su patrocinado, a la época de cometido los hechos, tenía la calidad de empleado público, al ser miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo, con el grado de General de la Fuerza Aérea y en esta calidad ejerció sus actividades, por lo que no procede la aplicación del artículo 141 del Código Penal, sino que 148 del mismo cuerpo legal que se refiere a la detención ilegal cometida por funcionarios públicos.

En cuanto a la participación

Indica que no existe en el proceso ninguna pieza que acredite, ni pueda servir de base a una presunción de que el señor Freddy Ruiz Bunger haya tenido participación en la detención de Carlos Contreras Maluje. Añade que su representado, en su condición de General, no era la persona encargada de los detenidos y su custodia, siendo difícil que haya podido tener conocimiento detallado de las personas que

ingresaban o salían del recinto militar, y que su representado no participó en los hechos materia de la causa.

También alega la **Prescripción** planteando que la detención de Carlos Contreras Maluje ocurrió en el año 1976, por lo cual se encuentra prescrita la acción penal, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 94 y 96 del Código Penal. Asimismo, se ha extinguido a causa de lo anterior toda responsabilidad Penal que pudiera haber existido, según dispone el artículo 93 n° 6 del Código Penal. Añade que de conformidad al artículo 102 del mismo cuerpo legal procede que dicha prescripción sea declarada de oficio por el Tribunal.

También sostiene que los hechos de autos caen dentro del ámbito de **aplicación de la Ley de Amnistía**, DL 2191 de 1978, al ocurrir después de 1973 y antes de 1978, por lo que procede declararla de pleno derecho. De modo que procede la absolución de su representado por encontrarse extinguida su responsabilidad penal, de conformidad al artículo 93 n° 3 Código Penal.

En subsidio de lo anterior, al haber transcurrido más de la mitad de la prescripción, solicita en caso de imponer una pena a su representado, aplicar el artículo 103 del Código Penal, y considerar, además, que le favorece como atenuante su irreprochable conducta anterior, de manera que la pena sea rebajada en dos o tres grados y conceder alguna medida alternativa de la ley.

En el caso que el Tribunal imponga alguna pena a su representado, solicita se le conceda la remisión condicional de la pena, y en su caso, los beneficios de la libertad vigilada, teniendo presente que cumple todos los requisitos para que ello, y que le asisten en forma muy calificada, las circunstancias atenuante de responsabilidad criminal contenidas en el artículo **11 n° 6 del Código Penal**, y la del n° 1 de la misma disposición, en relación al artículo 10 n° 10 de ese cuerpo legal, al haber actuado en cumplimiento de un deber en su calidad de militar.

TRIGÉSIMO : Que la apoderada del encausado **Cesar Palma Ramírez**, en el primer otrosí del escrito de fojas 1743, contesta la acusación fiscal, efectuando las siguientes peticiones:

a.- En cuanto a la absolución.

Solicita que al calificar el presunto ilícito y apreciar los hechos investigados, debe aplicarse el principio de inocencia contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, toda vez que el artículo 484 del no impide de manera alguna que este principio sea aplicado en la presente causa.

Asimismo señala que la comunidad de inteligencia denominado “Comando Conjunto” no fue estructurada legalmente, sino que su legalidad queda de manifiesto en el Decreto Supremo n° 1107 del 27 de noviembre de 1974, que crea el organismo de inteligencia de la Fuerza Aérea, denominado con las siglas DIFA y no existe antecedente en el expediente que permita sostener que los organismos de inteligencia operaba de manera independiente o clandestina.

Plantea que como todo bien jurídico consagrado en normas, éstas han traído aparejadas medios de resguardo, tendientes a protegerlos, mediante la sanción a aquellos que de cualquier manera incurran en acciones que lo ataquen o pongan en peligro. Dentro de ese contexto, los hechos investigados por el Tribunal no demuestran, de manera alguna, relación con el delito por el cual se acusa a su representado, tipificado en el artículo 141 inciso 5 del Código Penal y no cabe sostener que la detención de Carlos Contreras Maluje fue contraria a derecho, toda vez que el detenido ostentaba la calidad de ofensor del bien jurídico protegido establecido en las normas dictadas por el Estado de Chile.

b.- Eximentes de responsabilidad

La defensa estima que si el Tribunal desestima las razones precedentes, debería de todos modos absolver a su representado, quien a la fecha de los hechos ostentaba el grado de suboficial de la Fuerza Aérea, ocupando en la escala jerárquica el penúltimo orden, por lo cual desconoce del todo el trayecto, origen, motivo y circunstancias de su orden, suponiendo solamente el marco de legalidad que le fue impartida, toda vez que por su grado y jerarquía no tiene acceso a tomar conocimientos de los detalles que la originan. Agrega que la desobediencia o la insubordinación, conllevan un elemento subjetivo, entregado a quien goza de facultades disciplinarias.

c.- Grado de Participación

La defensa del acusado alega en su favor, la recalificación de su presunta participación, disminuyéndola a la calidad de cómplice, en razón de su calidad de subordinado, suboficial subalterno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 214 inciso 2 del Código de Justicia Militar.

d.- Circunstancias Atenuantes

En subsidio alega a favor de su representado las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 209, y 211 del Código de Justicia Militar, vigentes a la época de comisión del presunto delito y plenamente aplicables en la especie, de conformidad a lo señalado en el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental y artículo 18 del Código Penal.

Asimismo invoca las causal del artículo 11 n° 9 del Código Penal, la cual se encuentra acreditada a fojas 795 y además, lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, toda vez que han transcurrido veintinueve años desde la perpetración del delito, o en su defecto veintisiete, esto es, más de la mitad del tiempo de prescripción correspondiendo entonces considerar el hecho revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas.

e.- Prescripción

Alega a favor de su representado la causal de extinción de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 93 n° 6 del Código Punitivo. Añade que la ficción del secuestro permanente, conlleva a presumir que la víctima se encuentra secuestrada y en poder de sus captores por un plazo de 29 años, lo que se aleja de toda realidad.

Asimismo, hace presente que en autos existe certificado de muerte presunta de Carlos Contreras Maluje que constituye también una presunción legal y judicial, pero a diferencia de la ficción del secuestro permanente, esta muerte presuntiva ha sido materia de un proceso judicial, debiendo concluirse que la declaración de muerte presunta, forzosamente debe primar y poner término a la ficción del secuestro permanente, esto es, el presunto delito de secuestro que se le imputa a su representado reconoce como fecha de término aquella que señala el certificado de defunción de la víctima, esto es noviembre de 1978 debiéndose, a lo menos, contar desde esa fecha, la prescripción a favor de sus representados.

f.- Amnistía

También solicita se le reconozca la amnistía consagrada en el artículo 1° del Decreto Ley 2191 del año 1978 que “concede amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas” y al tratarse de una eximente de responsabilidad penal procede en derecho.

g.- Tratados Internacionales

La defensa enumera diversos convenios y protocolos adiciones, argumentando que resulta inaplicable su normativa a los hechos investigados en autos, toda vez, que las materias que éstos regulan no constituyen los hechos de autos, ni los hechos históricamente vividos durante el periodo militar.

Finalmente en el caso que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, solicita la remisión condicional de la pena a alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

TRIGESIMO PRIMERO: Que el abogado Jaime de Larraechea Carvajal en representación de Alejandro Segundo Saez Mardones, en lo principal del escrito de fojas 1829 contesta la acusación fiscal, solicitando **la absolució n de su representado.**

En cuanto a la participación.

Señala que la única participación de su representado fue acceder a prestar y manejar su automóvil-taxi hasta la puerta de la casa de un sujeto del cual no sabía su identidad ni el objeto de la búsqueda.

Argumenta que su defendido sólo gozaba del rango de cabo 2° y que los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar versan sobre el deber de obediencia y la posibilidad de representar y suspender la orden equivocada o ilícita; sin embargo concluye que será un deber cumplirla si el superior insiste en ello. Si a pesar de dicha insistencia, el inferior jerárquico insiste en su inacción, los artículos 336 y 337 del mismo cuerpo legal prescriben penas por su incumplimiento. Agrega que su representado cumple con todos los requisitos para que dicha eximente de culpabilidad

concurra, enmarcándose completamente en la obediencia debida. Por ello el Tribunal carece del principal reproche de culpabilidad que es la libertad moral del hechor, la que se contradice con la disciplina militar, conducta que no pudo haberse exigido a su defendido.

Prescripción de la acción penal

La defensa del encausado sostiene que la prescripción de la acción penal respecto de su defendido empezó a correr desde la fecha de su supuesta comisión, es decir, el 3 de noviembre de 1976, hace más de 28 años, o en su defecto desde la fecha en que el delito de “secuestro calificado” se encuentra consumado, esto es, después de 90 días de mantener privado de libertad al presunto secuestrado.

Agrega que en el caso de autos, de acuerdo al artículo 96 del Código del ramo, la suspensión de la prescripción se produce cuando el procedimiento se ha dirigido en contra del hechor, circunstancia en la que se encontraría su defendido. Sin embargo, aun cuando el caso podría darse, esto no ocurre ya que el plazo de diez años exigidos por la ley desde la supuesta comisión del delito se encuentra cumplido y dentro de ese lapso de tiempo no se inició proceso alguno en su contra.

Imposibilidad de configurar el delito de secuestro permanente

La defensa argumenta que el decreto Ley 2.191, dictado en 1978, concedió amnistía por los hechos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. Añade que tanto la amnistía como la prescripción no han podido obrar en su real magnitud producto de la existencia de la teoría jurídica denominada “secuestro permanente” la cual no es mas que un juego de palabras que permite crear un delito que en la práctica es inamnistiable e imprescriptible.

Añade además que la muerte de Contreras no puede sino concluirse y en tal caso el delito constituiría homicidio, que como tal se encontraría amnistiado y prescrito.

Falta de convicción del Tribunal para acusar.

El apoderado del acusado alega que el Tribunal no ha alcanzado el grado de convicción exigido por la ley, que su defendido, realizó un hecho punible. Señala que dicho grado debe ser alcanzado en un sistema probatorio mixto por los medios de prueba legal, ponderados en base a valores permanentes y principios lógicos y máximas de experiencia. Agrega que analizando uno a uno, los elementos de prueba que existen en el proceso para acusar a Alejandro Sáez Mardones como autor del delito de secuestro.

Recalificación del delito

En caso que el Tribunal no acceda a absolver a su defendido, la defensa solicita la recalificación del delito por el cual se le persigue, esto es el contemplado en el artículo 141 del Código Penal, por el prescrito en el artículo 148 del mismo cuerpo legal, atendido a que durante la época en que acaecieron los hechos, su patrocinado tenía la calidad de empleado público, ya que era cabo segundo de Carabineros de Chile, situación que se encuentra acreditada en autos; por lo tanto, la supuesta actuación que le cupo a su representado se enmarcaría en lo dispuesto por el artículo 148, esto es, el abuso de un funcionario público de carácter jurisdiccional.

En subsidio solicita las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal que concurren a favor de su representado consistentes en la media prescripción, contemplada en el artículo 103 –sic-.

Asimismo invoca en su favor la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, ya que el actuar de su defendido procede de una orden de un superior jerárquico.

Alega además la eximente incompleta del artículo 11 n° 1, en relación con la eximente contemplada en el artículo 10 n° 10 del Código Penal, reproduciendo lo argumentado con respecto a la verticalidad de mando y la obediencia debida.

Solicita además, la calificación de la pena conforme al artículo 67 del Código Penal, debiendo aplicarse la pena inferior en dos grados a la señalada para éste. Además obran a favor del acusado tres circunstancias atenuantes muy calificadas las cuales el Tribunal debe aplicar, en caso de dictar sentencia condenatoria, fijando su minimum la pena inferior en dos grados a la señalada para el delito contemplado en el artículo 141.

En subsidio, en caso de estimarse que no concurra dos o más circunstancias atenuantes cuya entidad y circunstancias permitan aplicar el artículo 67 inciso 4 del

Código Penal, debe necesariamente aplicar la calificación prevista en el artículo 68 bis del mismo cuerpo legal.

EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LAS DEFENSA DE LOS ACUSADOS

TRIGÉSIMO SEGUNDO : Que en relación a las peticiones de las defensas, este sentenciador, para un mejor orden y comprensión, procederá a referirse en forma separada sobre cada uno de los capítulos planteados en sus respectivos escritos de contestación.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en orden a resolver sobre la aplicación de la Ley de Amnistía en favor de los acusados **Juan Saavedra, Jorge Cobos, Daniel Guimpert, Manuel Muñoz, Freddy Ruiz, Cesar Palma y Alejandro Sáez**, resulta pertinente analizar y reflexionar sobre un sinnúmero de antecedentes, de carácter penal, procesal y constitucional, directamente vinculados con esa causal de extinción de responsabilidad penal, los que a continuación se detallan :

1.- Que con posterioridad a la comisión del delito de secuestro investigado en esta causa, se dictó el Decreto Ley N° 2191 de 19 de abril de 1978, que en su artículo 1° “concede amnistía a las personas que como autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas”, y en el artículo 3° se indica que no se encuentran comprendidos con este beneficio aquellos respecto los cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, incendio y otros estragos, violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el Decreto Ley n° 280 y sus posteriores modificaciones, cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código Tributario.

De lo anterior aparece que el delito de secuestro, previsto en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal de la época, se encuentra comprendido entre los delitos a que se refiere el artículo 1° de la Ley de Amnistía.

2.- Que la función jurisdiccional, en materia penal, tiene como propósito alcanzar la verdad material sobre los hechos investigados y la participación que a cada uno de los involucrados les corresponde en los mismos, **principio de objetividad e imparcialidad**, que se encuentra reconocido expresamente en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal.

3.- Que en este orden de ideas es necesario considerar que el delito de secuestro, tipificado en el artículo 141 del Código Penal, que consiste en encerrar o detener a una persona sin derecho, por sus características, la doctrina lo ha calificado como “permanente”, dado que su consumación se prolonga en el tiempo mientras dura la privación de libertad, la que puede cesar por la liberación efectiva de la víctima, por el consentimiento de ésta o por cualquier otra circunstancia, oportunidad esta última que resulta del todo necesario precisar, para resolver, en definitiva, si los acusados de esta causa se encuentran o no amparados por el artículo 1° del Decreto Ley n° 2191 de 1978.

4.- Que desde la detención del ofendido Carlos Humberto Contreras Maluje, ocurrida el día 2 de noviembre de 1976 y hasta esta fecha, en que se desconoce su paradero, han transcurrido más de veintinueve años, y además han ocurrido diversos hechos de carácter histórico y legal que no pueden silenciarse, ya que se encuentran directamente vinculados con la consumación del delito de secuestro.

A saber, con fecha 11 de septiembre de 1973, por intervención de las Fuerzas Armadas y de Orden, se puso término al Sistema Gubernativo y Presidencial que regía en nuestro país, instaurándose la Junta Militar de Gobierno que asumió el Mando Supremo de la Nación, como se declaró en el Decreto Ley n° 1 de 11 de septiembre de 1973.

Posteriormente por Decreto Ley n° 128, de 16 de noviembre de 1973, la misma Junta de Gobierno declaró que había asumido desde el 11 de septiembre de 1973 el ejercicio de los poderes Constituyente, Ejecutivo y Legislativo, estableciéndose posteriormente que, el Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de

Gobierno, quien con el título de Presidente de la República de Chile, administra el Estado, y además es el Jefe Supremo de la Nación.

En este mismo periodo, por Decreto Ley n° 27, la Junta de Gobierno disolvió el Congreso Nacional; proscribió los partidos políticos que sustentaban las doctrinas marxistas, cancelando su personalidad jurídica y pasando sus bienes al dominio del Estado (Decreto Ley n° 77 de 1973); declaró en receso, todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el Decreto Ley n° 77, (Decreto Ley n° 78 de 17 de octubre de 1973); además, se restringió la Garantía Constitucional de Libertad Personal, dictándose al efecto numerosos Decretos Leyes que declaraban el Estado de Sitio y Estado de Emergencia.

Cabe destacar, que durante el periodo del Gobierno Militar, hubo restricciones de la libertad personal, las que fueron plasmadas en los Decretos Leyes n° 1008 y n° 1009, de 8 de mayo de 1975, permitiéndose la detención preventiva de las personas a quien se presume fundamentalmente culpable de poner en peligro la seguridad del Estado, detención que en todo caso, no podía durar más de cinco días sin dejarlo en libertad o puesto a disposición del Tribunal.

5.- Que de los parámetros referidos aparece de manifiesto que en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 al 11 de marzo de 1990, fecha ésta última en que asumió el Gobierno democrático, todo el poder Constituyente y Legislativo se concentró en las Fuerzas Armadas, teniendo, en consecuencia, hasta esa última fecha – 11 de marzo de 1990- bajo su dirección y supervigilancia a los organismos policiales y a los agentes del Estado, entre los que se encuentra, entre otros, los funcionarios de Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), organismo de carácter militar y jerarquizado, integrados por miembros en servicio activo de dicha rama de las Fuerzas Armadas y por civiles colaboradores.

De lo anterior fluye que a partir del 11 de marzo de 1990 asumió el poder de la Nación un Gobierno Democrático, comenzando a funcionar en plenitud las instituciones establecidas en la Constitución de 1980 y a imperar las garantías individuales, quedando todos los organismos, entre otros, policiales y de seguridad del Estado, bajo control y supervigilancia directa de la autoridad administrativa, por lo cual **debe concluirse con un criterio objetivo, lógico y realista, que la privación de libertad de la víctima sólo pudo mantenerse hasta el 11 de marzo de 1990**, no siendo razonable, por la sola circunstancia de ignorarse su paradero, prolongarla más allá de ese acontecimiento, por lo que debe considerarse esta última fecha para la consumación del delito de secuestro de Carlos Contreras Maluje.

En este mismo orden de ideas, concurre también a determinar la ya señalada fecha como consumación del delito de secuestro, lo precisado en el Decreto Supremo n° 355 del Ministerio de Justicia, de 25 de abril de 1990, que crea la Comisión de Verdad y Reconciliación para el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los Derechos Humanos, **donde se señala como período en que ocurrieron esas violaciones el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.**

Estimar que actualmente, dadas las condiciones imperantes en el país, se siga perpetrando el delito de secuestro de Carlos Contreras Maluje, importa desvincularse de los principios de realidad y razonabilidad que el Juez está obligado a respetar en el cumplimiento de su función jurisdiccional, cuya finalidad es precisamente obtener la verdad material, tan necesaria para la convivencia y paz social.

Por todo lo anterior, establecido que el delito de secuestro calificado se consumó fuera del periodo comprendido en el Decreto Ley 2191 de 1978 no procede favorecer a los acusados con el beneficio de la Amnistía.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en relación a la prescripción de la acción penal solicitada por los apoderados de los encausados Saavedra, Cobos, Guimpert, Muñoz, Ruiz, Palma y Sáez, debe tenerse en consideración:

a) Que en los delitos permanentes, entre los que se encuentra el delito de secuestro, la doctrina ha señalado que el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se cuenta **“desde que concluye el estado jurídicamente indeseable creado y sostenido en forma voluntaria por el sujeto con su actividad”** (Enrique Cury, Derecho Penal I, Parte General, Pag. 801), o en otros términos, como lo han señalado otros autores, **desde que ha cesado la duración de su estado consumativo.**

En efecto, en lo que dice relación con el delito investigado en esta causa, como ya se ha indicado en el considerando trigésimo tercero, **este plazo de agotamiento del delito corresponde fijarlo el día 11 de marzo de 1990**, y desde entonces debe computarse el plazo de prescripción de la acción penal, conforme lo dispone el artículo 95 del Código Penal.

b) Que en el delito de secuestro calificado el plazo de prescripción de la acción penal es de diez años, puesto que a la época de su perpetración, de acuerdo a lo que señalaba el artículo 141 del Código Penal (vigente a esa época), su penalidad era de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

c) Que desde la fecha de consumación del ilícito – 11 de marzo de 1990- hasta que el procedimiento se dirigió en contra de los acusados no ha transcurrido el plazo de diez años que el artículo 94 del Código Penal estipula para la prescripción de la acción penal en los crímenes, es del caso que las respectivas acciones penales para perseguir la responsabilidad de los partícipes se inició el 12 de Julio de 1996, cuando la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación dio cuenta al Tribunal de la participación de los acusados en la detención y desaparición de Carlos Contreras Maluje.

Por ende, conforme a lo razonado, no procede favorecer a los acusados con la prescripción de la acción penal, en la forma que se ha solicitado por sus respectivas defensas.

Cabe añadir sobre este tópico, refiriéndose a la argumentación planteada por la defensa del acusado Palma Ramírez, que no es óbice para desestimar la prescripción de la acción penal por las razones que se han dado precedentemente, la circunstancia que se haya declarado la muerte presunta de Carlos Humberto Contreras Maluje y se haya fijado como día presuntivo de su muerte el 2 de noviembre de 1978, según consta del certificado de defunción agregado a fojas 494, toda vez que esta declaración sólo tiene por finalidad resguardar los intereses patrimoniales del individuo que ha desaparecido o de terceros, pero en ningún caso para establecer la muerte natural de una persona, aún más, cuando la declaración de muerte presunta es esencialmente rescindible.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que corresponde desestimar la petición formulada por la defensa de los acusados **Freddy Ruiz Bunger y Alejandro Sáez Mardones**, en orden a recalificar el hecho punible como constitutivo del delito descrito en el artículo 148 del Código Penal, ya que, si bien es cierto que ese tipo penal lo cometen los funcionarios públicos, condición que se reconoce a los imputados, para que éste se configure se requiere que la acción en ella descrita – **detención ilegal** – haya sido efectuada dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, condiciones que en este caso no concurre a su respecto, teniendo en cuenta que se procedió a la detención de Carlos Contreras Maluje, por agentes del Estado, sin estar facultado para ello ni contar con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como se exige en el artículo 13 de la Constitución Política de 1925, vigente a la época, y en los artículos 253 y 262, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal. A lo anterior se suma, que procedieron a mantenerlo privado de libertad en un establecimiento clandestino, infringiendo el artículo 14 de la misma Carta Fundamental y el artículo 290 del código referido.

TRIGÉSIMO SÉXTO: En lo que respecta a la petición de absolución formulada por la defensa de los acusados **Juan Saavedra, Jorge Cobos, Daniel Guimpert, Manuel Muñoz y Alejandro Sáez**, basada en la obediencia debida o cumplimiento de un deber, debe procederse a su rechazo, toda vez que de acuerdo a lo que se señala en el artículo 214 del Código de Justicia Militar en relación con los artículos 334 y 335 del mismo cuerpo legal, aplicables en este caso, para que concurra esa eximente de responsabilidad penal se exige que se cumplan, en forma copulativa, las siguientes condiciones: a) que se trate de la orden de un superior, b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, condiciones que no se cumplen íntegramente en la perpetración de los hechos que se le imputan a Juan Saavedra, Jorge Cobos, Daniel Guimpert, Manuel Muñoz y Alejandro Sáez. En efecto, si bien los acusados formaban parte de la DIFA, organismo de carácter militar y jerarquizado, la orden de detener y trasladar a la víctima hasta un lugar secreto de detención por tiempo indefinido, no puede aceptarse como una actividad propia del servicio, ya que tal organismo, en modo alguno, cualquiera que haya sido su actividad

profesional, desconocida por la ciudadanía por tratarse de una ley reservada, podría haber estado facultado para obrar de la manera injusta que se ha referido.

Asimismo tampoco cumplen con el requisito de la representación de la orden, propio de la “obediencia reflexiva”, aplicable a los militares, ya que no hay antecedentes en el proceso de que ante la orden ilegal de un superior de trasladar al detenido al centro de detención clandestino y hacerlo desaparecer hayan procedido a representarla e insistida por su superior.

Estos mismos fundamentos son suficientes para desestimar la petición de absolución planteada por la defensa del acusado Palma Ramírez a fojas 1743, en cuanto plantea que en su condición de suboficial actuó dentro del marco de la legalidad y en cumplimiento de la orden que le fue impartida.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: En cuanto a la absolución solicitada por la defensa de los acusados **Freddy Ruiz Bunger y Alejandro Sáez Mardones**, basadas en que no existen antecedentes de mérito suficientes ni presunciones que permitan dar por acreditada su participación en los hechos investigados, este sentenciador estima procedente desestimarla, teniendo en cuenta que como se ha expresado anteriormente, con los elementos de juicio descritos en los motivos octavo y vigésimo sexto, se encuentra debidamente acreditada sus respectivas participación de autores en el delito.

Durante la etapa de Plenario, se recibió la prueba testimonial ofrecida por la defensa del acusado **Freddy Ruiz Bunger**, consistente en los testimonios de Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, Miguel Arturo Estay Reyno, Fernando Zúñiga Canales, Sergio Daniel Valenzuela Morales, Roberto Alfonso Flores Cisternas, Alex Carrasco Olivos, Pedro Caamaño Medina, Juan Zambrano Uribe, Juan Luis López López, Sergio Contreras Mejías y Guillermo Antonio Urra Carrasco, los que deponen a fojas 1879, 1880, 1877, 1897, 1917, 1901, 1905, 1914, 1871, 1874, 1923, respectivamente, los que en sus aseveraciones, aparte de identificar a Freddy Ruiz Bunger, como Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea, no aportan mayores antecedentes que permitan desvirtuar la participación de éste en el delito investigado.

También durante el probatorio se recibió la prueba testimonial ofrecida por el abogado del encausado **Alejandro Saéz Mardones**, consistente en el testimonio de Sergio Daniel Valenzuela Morales, Roberto Flores Cisternas, Viviana Ugarte Sandoval, quienes declaran a fojas 1897, 1917 y 1902, respectivamente, los cuales no aportan antecedentes que permitan modificar la participación de autor del encausado en el delito investigado.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en relación a la petición de absolución solicitada por la defensa del acusado **Cesar Palma Ramírez**, basada en que le favorece la presunción de inocencia, no corresponde aceptarla, habida consideración que la detención y posterior desaparición de Carlos Contreras Maluje no se encuentra amparada por la legislación nacional, y por el contrario, como se ha demostrado, constituyó una actividad ilícita y absolutamente contraria al estado de derecho.

Durante la etapa de prueba, se recibió la testimonial ofrecida por la apoderada del encausado **César Palma Ramírez**, consistente en los testimonios de Miguel Arturo Estay Reyno, Alfredo Alejandro Vargas Muñoz, José Hernando Alvarado Alvarado, Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, Ernesto Lobos Gálvez, Raúl González Fernández, Fernando Zúñiga Canales, Sergio Daniel Valenzuela Morales, Robinson Alfonso Suazo Jaque, Francisco Segundo Illanes Miranda, Roberto Alfonso Flores Cisternas, Pedro Caamaño Medina, Pedro Zambrano Uribe, Juan Luis López López y Sergio Contreras Mejías, los que declaran a fojas 1880, 1891, 1876, 1879, 1887, 1924 y 1926, 1877, 1897, 1920, 1903, 1917, 1905, 1914, 1871 y 1874, respectivamente, quienes no proporcionaron antecedentes significativos que permitan modificar el grado de participación de aquel encausado en el delito de secuestro de Carlos Contreras Maluje.

Asimismo será desestimada la petición del apoderado del encausado **Palma Ramírez** de recalificar su participación de autor a cómplice del delito de secuestro y hacer aplicación al artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, toda vez que, como ya se ha expuesto, el acusado actuó en la comisión del delito de secuestro calificado de una manera inmediata y directa en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, y esa actividad ilegítima, en modo alguno puede considerarse como propia del organismo de inteligencia al cual pertenecía.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

TRIGÉSIMO NOVENO: Que concurre en favor de los acusados **Freddy Ruiz Bunger, Juan Saavedra Loyola, Jorge Cobos Manríquez, Daniel Guimpert Corvalán, Cesar Palma Ramírez, Manuel Muñoz Gamboa y Alejandro Sáez Mardones**, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, puesto que su conducta anterior a los hechos investigados se encuentra exenta de reproches penales, como se encuentra acreditado con sus extracto de filiación y antecedentes de fojas 1294, 1292, 1437, 1286, 1500, 1288 y 1298, respectivamente.

Este sentenciador considerará como **muy calificada** la atenuante de conducta del encausado **Jorge Rodrigo Cobos Manríquez**, toda vez que en su comportamiento pretérito se dan especiales connotaciones calificatorias, como lo son su excelente preparación, espíritu laboral, y ejemplar comportamiento familiar y social, lo que aparece acreditado con su extracto de filiación donde se da cuenta que no registra anotaciones penales pretéritas, con el testimonio de Angélica del Pilar Guerrero Barrera, de fojas 1406, de los certificados de estudio de fojas 1440 a 1442 y 1477, donde consta que cursó estudios de Ingeniería Civil en la Universidad de Chile, que desempeñó funciones de Oficial de la Fuerza Aérea y desarrolló actividades como profesor en la Facultad de Ciencias, Físicas y Matemáticas de la misma casa de estudios.

Sin embargo, en lo que respecta a los demás encausados, dicha atenuante no será considerada como muy calificada, en atención a que no existen en el proceso antecedentes de mérito suficientes que permitan concluir que sus conductas sean ejemplares y virtuosas en el medio social, familiar y laboral, como para asignarle el valor que considera el artículo 68 bis del Código Penal.

En cambio no procede favorecer a los acusados **Juan Saavedra Loyola, Jorge Cobos Manríquez, Daniel Guimpert Corvalán, Cesar Palma Ramírez, Manuel Muñoz Gamboa y Alejandro Sáez Mardones** con la atenuante de responsabilidad del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aplicable a los delitos militares y comunes, toda vez que en sus propias declaraciones indagatorias, han negado su participación en la comisión del delito de secuestro, como tampoco existen antecedentes que prueben que obraron en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

De la misma forma, procede el rechazo de la atenuante contemplada en el artículo 209 del Código de Justicia Militar, pedida por la defensa del encausado **Cesar Palma Ramírez**, en razón que no concurren los presupuestos fácticos que la norma legal exige para su procedencia.

Asimismo, se desecha la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 n° 1 en relación con la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, solicitada por las defensas de **Freddy Ruiz Bunger, Juan Saavedra Loyola, Jorge Cobos Manríquez, Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa y Alejandro Sáez Mardones**, puesto que, para que exista una eximente incompleta, es fundamental que aquella se encuentre constituida por una pluralidad de requisitos formales, y que concurra, en su caso, el mayor número de ellos, situación que no acontece respecto a la eximente de obediencia debida o cumplimiento de un deber, la que precisamente no está constituida por varios elementos o factores, material o intelectualmente separables.

Tampoco corresponde favorecer al encausado **Cesar Palma Ramírez** con la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 9 del Código Penal, por cuanto del mérito del proceso no aparece demostrado que el encausado haya colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, lo que se evidencia en sus primeras declaraciones indagatorias donde niega toda participación en el delito de secuestro de Carlos Contreras Maluje.

CUADRAGÉSIMO: Que corresponde favorecer a los encausados **Saavedra, Guimpert, Muñoz, Ruiz, Palma y Sáez**, con la **prescripción gradual de la acción penal**, toda vez que desde la fecha de consumación del delito - 11 de marzo de 1990 - hasta que se puso en movimiento la acción penal por la Corporación de Reparación y Reconciliación para obtener el juzgamiento de los responsables - 12 de julio de 1996 - , transcurrió más de la mitad del tiempo que exige el artículo 94 del Código Penal para declarar la prescripción de la acción penal y en cumplimiento del artículo 103 del referido cuerpo legal **deberá el Tribunal considerar el hecho como revestido de dos**

o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar en la imposición de la pena las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del señalado código.

En efecto, el periodo en que los acusados Daniel Guimpert Corvalán, Juan Saavedra Loyola, Cesar Palma se ausentaron del territorio de la República, conforme da cuenta el documento de fojas 2113 y siguiente, por su reducida extensión, no tienen mayor incidencia en el reconocimiento del cómputo del plazo de la prescripción gradual de la acción penal. Y en lo que se refiere a Freddy Ruiz Bunger, Manuel Muñoz Gamboa y Alejandro Sáez Mardones, éstos no registran anotaciones de viaje, según se desprende del documento referido y del agregado a fojas 2185 y siguientes.

Asimismo, tampoco obsta a este beneficio las anotaciones penales anteriores de Alejandro Sáez Mardones y Cesar Palma Ramírez, consignadas en sus respectivos extractos de filiación y antecedentes y en los certificados pertinentes agregados a fojas 2184 y 2186, ya que esos delitos aparecen cometidos con considerable antelación a la consumación del delito de secuestro investigado en esta causa, ocurrido el 11 de marzo de 1990. Abona este predicamento, lo señalado por la doctrina en cuanto ha considerado que el plazo de prescripción en los delitos permanentes empieza a correr cuando cesa el estado de consumación (“La Prescripción Penal”, autor Gonzalo Yuseff Sotomayor, Pág. 67).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que no procede favorecer al encausado **Jorge Cobos Manríquez** con la prescripción gradual de la acción penal, toda vez que conforme aparece del documento que se agrega a fojas 2113 y siguientes, se ausentó del país, en forma ininterrumpida, desde el 9 de junio de 1994 al 29 de diciembre del año 2003, ausencia del territorio nacional que impide situarlo en la condición de haber cumplido con la mitad del tiempo que se exige para hacer aplicable el artículo 103 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que existiendo tres circunstancias atenuantes que favorecen a los encausados **Freddy Ruiz Bunger, Juan Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán, Cesar Palma Ramírez, Manuel Muñoz Gamboa y Alejandro Sáez Mardones**, dos de ellas muy calificadas, como lo reconoce el artículo 103 del Código Penal, y de ninguna agravante, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de lo señalado en la ley, conforme lo faculta el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, y en este caso, atendida la gravedad de los delitos de que son responsables y el tiempo transcurrido, el sentenciador estima prudente rebajar la pena considerada para los ilícitos, sólo en dos grados.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que existiendo una circunstancia atenuante muy calificada que favorece al encausado **Jorge Cobos Manríquez** y ninguna agravante que lo perjudique, se le impondrá la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito, esto es, presidio menor en su grado máximo, conforme lo faculta el artículo 68 bis del Código Penal.

EN CUANTO A LAS TACHAS EN LO CIVIL

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que la parte demandada ha deducido tachas en contra de los testigos Juan Carlos Arriagada Acuña, Daniel Hernán Asenjo González y Fernando Alejandro Lanfraco Leverton, por afectarles la causal del artículo 460 n° 6 del Código de Procedimiento Penal, tacha que debe ser desestimada, toda vez que la sola circunstancia de tener un grado de amistad y de vínculo político con la víctima, no es un antecedente por sí solo suficiente para dar por cierto que esa relación los haya inducido a faltar a la verdad en sus testimonios.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que la parte querellante Mariem Contreras Maluje, representada por Nelson Caucoto Pereira, en el primer otrosí del escrito presentado a fojas 1549, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representada legalmente por la abogada Clara Szczaransky Cerda, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por la suma de \$700.000.000 (setecientos millones de pesos) o la que el Tribunal determine, por concepto de daño moral, con reajustes, intereses y costas.

Funda su accionar indicando que existe responsabilidad extracontractual del Estado, reconocida en los artículos 1° inciso 4°, 5° inciso 2°, 6°, 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 4° de la Ley General de Bases de la Administración, complementada por las normas del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, que por disposición expresa del artículo 5° de la Constitución

Política, el Estado de Chile está obligado a reconocer, puesto que en la desaparición de Carlos Contreras Maluje estaba involucrados agentes del Estado, que han sido procesados y acusados en autos.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa Del Estado, por el Fisco De Chile, en lo principal del escrito de fojas 1596 **contesta la demanda civil de indemnización** de perjuicios deducidos por don Nelson Caucoto Pereira, en representación de doña Mariem Contreras Maluje, en contra del Fisco de Chile, por medio de la cual pretende obtener un pago por la suma de \$700.000.000, más reajustes e intereses desde la fecha de ocurridos los hechos y costas, todo ello por concepto de indemnización de perjuicios, solicitando que dicha pretensión sea rechazada en todas sus partes con costas.

Opone en primer término la **excepción de incompetencia absoluta del Tribunal** para el conocimiento de la demanda civil de indemnización de perjuicios, toda vez que el Tribunal carece de competencia para conocer de la acción civil, la que corresponde, privativamente a los Tribunales con Jurisdicción Civil.

Asimismo solicita el rechazo de la presentación de la demandante por controversia de los hechos y es de exigencia procesal que el demandante acredite los hechos, no siendo suficiente la exposición que de ellos e haga en dicho libelo. Advierte que las afirmaciones de la demanda sólo consta en el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el cual sólo tuvo por finalidad producir una convicción moral, pero no la certeza judicial necesaria para imputar responsabilidad y, por ende, no constituye plena prueba sobre los hechos fundantes de la demanda y sus partícipes.

En subsidio de lo anterior, **opone la excepción de prescripción** de la acción civil de indemnización de perjuicios, y en solicitar que por encontrarse prescrita ésta debe rechazarse la demanda de autos, con costas. Toda vez que la demanda persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por acciones de agentes del Comando Conjunto, por hechos ocurridos en el año 1976 y la acción de indemnización de perjuicios, ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial de cuatro años, y al ocurrir el secuestro el 2 de noviembre de 1976 y haberse notificado la demanda el 18 de enero de 2005, el plazo de prescripción había transcurrido.

Sin perjuicio de estar prescrita la acción interpuesta, en subsidio de lo anterior, la demandada alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda civil, razón por la que debe rechazarse la demanda. Sostiene que la demandante invoca un conjunto de normas constitucionales y legales otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador y que no resiste análisis lógico alguno, por lo tanto no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetiva e imprescriptible, como pretende la demandante.

Para el evento improbable de que el Tribunal deseche las sólidas argumentaciones y acoja la demanda, opone como alegación o defensa el exagerado monto de la indemnización demandada. Argumenta que pretender como indemnización por daño moral la suma de \$700.000.000, es una cantidad que cae de lleno en el área del lucro sin causa y no guarda relación alguna con la idea de compensar alguna pérdida, por grave y fundamental que ésta sea. Por otra parte, la suma cobrada se aleja de los montos fijados ordinariamente por los Tribunales para compensar daños similares, teniendo en cuenta la realidad económica de nuestro país.

Igualmente la demandada solicita el rechazo de la demanda civil, toda vez que el daño moral debe ser legalmente probado, sin que sea posible suponer el menoscabo que la parte demandante haya podido sufrir en sus condiciones personales síquicas o morales.

Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses pedidos en la demanda, toda vez que a la fecha de interposición de esta demanda no existe obligación alguna por parte del Fisco en orden a indemnizar, por lo que no hay suma alguna que deba reajustarse y tampoco puede haber mora, al no haber sido condenado el Fisco a pagar suma alguna.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 1718 por la querellante y demandante civil, el abogado Nelson Caucoto evacúa el traslado de la contestación del Fisco de Chile, representado en autos por el Consejo de Defensa del Estado, solicitando se rechace las excepciones formuladas por el Fisco de Chile.

En relación a la **incompetencia absoluta del Tribunal** planteada por la demandada, el abogado Nelson Caucoto alega que el Fisco de Chile ha efectuado una interpretación muy especial y acomodada a sus intereses, concluyendo que los tribunales del crimen serían incompetentes para conocer de las acciones civiles deducidas en la oportunidad correspondiente, afectando con ello la normativa internacional suscrita y ratificada por Chile, en ordena que los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, deben tener a su disposición por parte del Estado, a un recurso rápido y efectivo para demandar justicia. Asimismo la parte demandante alega que su demanda civil persigue las responsabilidades civiles del Estado, porque ese Estado a través de sus funcionarios, secuestró e hizo desaparecer hasta la fecha a Carlos Contreras Maluje. Por lo tanto la posición del Fisco no tiene fundamento plausible respecto de su alegación de incompetencia.

En cuanto a la Controversia de los hechos, señala que el Informe de la Comisión Rettig, que el Consejo de Defensa del Estado controvierte, es un informe estatal, el que ha sido corroborado por las investigaciones judiciales que el Tribunal ha realizado.

En lo referente a la **prescripción de la acción penal**, la parte demandante alega que al permanecer Humberto Contreras Maluje –sic- secuestrado y hecho desaparecer por el Estado de Chile, hasta el día de hoy, se concluye que al permanecer el secuestro, permanece el daño. Por otra parte la Comunidad internacional de los Estados, de la que forma parte Chile, ha construido, preconizado y elevado a la categoría de norma IUS COGENS, esto es, una norma inderogable, permanente y obligatoria para todos los Estados, la consideración de que los crímenes de lesa humanidad son imprescritibles e inamnistiables. En consecuencia, es impresentable que Chile pueda acudir al Código Civil y a las normas de prescripción que allí se contemplan, para eludir su obligación internacional de reparar a las víctimas o sus familiares.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que cabe desechar la alegación de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, puesto que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite en el proceso penal que las partes puedan deducir las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales, entre las que se encuentran la dirigida a obtener la indemnización de perjuicios, ocasionado por las conductas de los procesados y en este caso, precisamente lo que se demanda por la querellante es la indemnización por el daño moral sufrido a consecuencia del delito cometido por agentes del Estado.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, habiéndose planteado en forma subsidiaria, por la demandada, la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, atendida su naturaleza, el Tribunal se pronunciará en primer término sobre su procedencia.

Sobre este aspecto debe tenerse en consideración que la prescripción constituye una institución de orden público, destinada a dar certeza jurídica a los derechos, por lo que resulta aplicable en todo los ámbitos del ordenamiento jurídico, entre los que también se comprenden aquellas conductas que se sometan al derecho público.

En efecto, al no existir sobre esta materia una norma especial que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, corresponde aplicar, en ese caso, las reglas del derecho común, lo que nos refiere, específicamente, a la disposición consagrada en el artículo 2332 del Código Civil, según la cual la acción de perjuicios prescribe en cuatro años, “contados desde la perpetración del acto”, prescripción que corre por igual, a favor y en contra de toda clase de personas, ya sea que se trate “del Estado, de las Iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de sus bienes”, como lo dispone el artículo 2497 del cuerpo legal referido.

Sobre este aspecto debe tenerse en consideración que con el mérito de los antecedentes allegados a la investigación, ha quedado establecido que la detención, a la que siguió la posterior desaparición de Carlos Humberto Contreras Maluje, se produjo el día 2 de noviembre de 1976, y se consumó el día 11 de marzo de 1990, y habiendo transcurrido más de veintinueve años desde que se perpetraron estos hechos hasta la notificación de la demanda - 19 de enero del 2005 - resulta evidente que la acción civil deducida en su contra se encuentra extinguida por la prescripción del artículo 2332 del Código Civil, debiendo, en consecuencia, aceptarse la excepción de prescripción de la acción civil deducida por el Fisco de Chile.

Siempre en relación con la imprescriptibilidad de la acción civil, planteada por la actora, relacionada con las normas internacionales, debe tenerse presente que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968, no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal, toda vez aún no ha sido ratificada por Chile, de modo que no corresponde su análisis con respecto a los efectos que pueda producir en relación a la prescripción. Además, en lo que refiere a que esta imprescriptibilidad también se encuentra amparada y reconocida en la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, de 1949, publicada en el Diario Oficial de 18 de abril 1951, debe tenerse en consideración que la exoneración de la responsabilidad de las partes contratantes, a que esa norma se refiere, sólo concierne al ámbito de la responsabilidad penal, sin que se extienda a la acción civil derivada de los mismos hechos, la que sí puede prescribir conforme a las reglas del Derecho Interno del Estado Infractor.

A lo anterior se suma, que la obligación de indemnizar que afecta a los Estados suscriptores del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1991, tampoco obsta a la prescripción civil enunciada, amén de que dicho instrumento entró en vigencia, con posterioridad a la perpetración del delito de que se trata.

QUINCUAGÉSIMO: Que habiéndose aceptado la excepción de prescripción alegada por el Fisco de Chile, resulta inoficioso entrar a analizar todos los demás asuntos, y pruebas relacionados con la acción civil de indemnización de perjuicios deducida por la actora civil.

Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14, 15, 18, 24, 25, 29, 30, 50, 51, 68, 68 bis, 94, 95, 103, 141 del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 253, 262, 290, 434, 457, 459, 473, 474, 477, 478, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2332 y 2497 del Código Civil y Ley 18.216, **se declara:**

EN CUANTO A LA ACCION PENAL

I.- Que se **desestiman** las tachas formuladas por la defensa de los encausados Freddy Ruiz Bunge y Cesar Palma Ramírez, respectivamente, referidas en los motivos primero y segundo.

II.- Que se **CONDENA** a **FREDDY ENRIQUE RUIZ BUNGER, JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, CESAR LUIS PALMA RAMÍREZ, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, Y ALEJANDRO SEGUNDO SAEZ MARDONES**, ya individualizados, en su calidad de **autores** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Humberto Contreras Maluje perpetrados en Santiago, el 2 de noviembre de 1976, respectivamente, **a sufrir cada uno la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas de la causa.

III.- Que se **CONDENA** a **JORGE RODRIGO COBOS MANRÍQUEZ**, ya individualizado, en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Humberto Contreras Maluje perpetrado en Santiago, el 2 de noviembre de 1976, **a sufrir la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas de la causa.

IV.- Que reuniéndose en la especie, por parte de los sentenciados **Freddy Enrique Ruiz Bunge, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán y Manuel Agustín Muñoz Gamboa**, con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley 18.216, se les concede el beneficio alternativo de la **remisión condicional de la pena**, debiendo quedar sujetos a la medida de observación por parte de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile, por el término de tres años, y deberán cumplir con las demás exigencias del artículo 5 de la mencionada ley.

Si los sentenciados tuvieren que cumplir privados de libertad la pena corporal impuesta, ésta se le empezará a contar desde que se presenten o sean habidos, sin que existan a su respecto abonos que considerar.

V. Que reuniéndose en la especie por parte del sentenciado **Jorge Rodrigo Cobos Manríquez** con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 18.216 se le concede el beneficio alternativo de la **libertad vigilada**, debiendo quedar sujeto a la medida de observación del delegado de Gendarmería por el término de tres años y un día, y deberá cumplir con las demás exigencias del artículo 17 de la mencionada ley, ya que del mérito del proceso consta que el sentenciado nunca fue condenado anteriormente por crimen o simple delito; que se trata de una persona de 55 años de edad; que completó su carrera en la Fuerza Aérea jubilando como Capitán de Bandada de dicha institución, que durante su vida laboral también desempeñó actividades de profesor y que actualmente se desempeña en actividades relacionadas con la computación; que tiene un grupo familiar bien constituido, como lo admite el propio informe presentencial agregado a fojas 2018 y siguientes, antecedentes que permiten al sentenciador concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado, discrepando de la conclusión de Gendarmería de Chile, que no lo recomienda para dicho beneficio.

Si el sentenciado tuviere que cumplir la pena privado de libertad, se empezará a contar, desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el periodo que estuvo en prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 29 de diciembre del año 2003 al 28 de enero del año 2004, ambas fechas inclusive, según consta de las respectivas certificaciones de fojas 1324 y 1433.

VI.- Que reuniéndose por parte del sentenciado **Cesar Luis Palma Ramírez**, con los requisitos del artículo 8° de la Ley 18.216, se le favorece con el beneficio alternativo de la **reclusión nocturna** por el mismo término de la pena y para los efectos de la conversión se computará una noche por cada día de privación o restricción de libertad, debiendo además satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo 12 de la citada ley.

Si el sentenciado tuviere que cumplir la pena privado de libertad, se le empezará a contar, desde que se presente o sea habido, sin que existan abonos que considerar.

VII.- Que en atención a que el sentenciado **Alejandro Segundo Sáez Mardones** no cumple con los requisitos de los artículos 4°, 8° y 15° de la ley 18.216, **no se le otorga alguno de los beneficios alternativos de la ley señalada.**

Que la pena impuesta al sentenciado Alejandro Segundo Saéz Mardones debe cumplirla **privado de libertad**, y se le empezará a contar a continuación de la impuesta en los autos rol 118.284 del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, sirviéndole de abono el periodo que permanezca privado de libertad, con motivo de esta causa, a saber se encuentra en prisión preventiva desde el 26 de agosto del año 2003, según consta a fojas 1255.-

VIII.- En la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad con lo establecido el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunal, si procediere se unificarán las penas impuestas a los sentenciados, terminado que sean los procesos actualmente seguidos en su contra.

Para tal efecto, ofíciase en su oportunidad a los distintos Tribunales, donde se tramitan causas en su contra, a fin de informarle sobre la situación procesal de los acusados.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

IX. Que se **rechazan** las tachas formuladas por la demandada civil en contra de los testigos de la actora, Juan Carlos Arriagada Acuña, Daniel Hernán Asenjo González y Fernando Alejandro Lanfraco Leverton.

X. Que se **desestima la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal** planteada por el Fisco de Chile a fojas 1596.

XI. Que se **acoge la excepción de prescripción de la acción civil**, opuesta subsidiariamente por el Fisco de Chile en su contestación de fojas 1596, y consecuentemente, **se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios**, deducidas en contra del Fisco de Chile, por Nelson Caucoto Pereira, en representación de la demandante civil Mariem Rosa Gloria Contreras Maluje, a fojas 1549, sin costas.

Notifíquese personalmente a los sentenciados Ruiz Bungler, Saavedra Loyola, Cobos Manríquez y Palma Ramírez, a primera audiencia y para ese efecto cíteseles a través del Jefe de la División de Recursos Humanos de la Fuerza Aérea de Chile, a Guimpert Corvalán, por intermedio del Comandante de la Guarnición Naval de

Santiago y a Muñoz Gamboa por intermedio del Jefe del Departamento Jurídico de Carabineros de Chile, debiendo la Secretaria Subrogante del Tribunal adoptar todas las medidas necesarias para el buen cometido de la actuación que en derecho le corresponde.

Encontrándose privado de libertad el sentenciado Saez Mardones, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Punta Peuco" de Gendarmería de Chile, designase Ministro de Fe ad-hoc, para el sólo efecto de practicar la notificación personal de esta sentencia al mencionado a la Oficial Primero y Secretaria Subrogante del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, doña Norma Seguin González, quien deberá constituirse en dicho recinto penitenciario.

Notifíquese al abogado de la parte querellante, representada por Nelson Caucoto Pereira, a Marcela Avilés Hernández y Joseph Bereaud Barraza en representación del Programa de Continuación de ley 19.123 del Ministerio del Interior y a los apoderados Carlos Portales Astorga, Jorge Balmaceda Morales, Claudia Escárte Miranda, Jaime de Larraechea Carvajal, y al Fisco de Chile, representado por la Abogado Procurador Fiscal de Santiago, María Teresa Muñoz Ortúzar y/o a Luis Felipe Maino Gatti, por intermedio del receptor de turno del presente mes o por la Secretaria del Tribunal en forma personal en su despacho.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol 120.133-K (Contreras Maluje)

DICTADO POR DON JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA Y AUTORIZADA POR DOÑA NORMA SEGUIN GONZÁLEZ, SECRETARIA SUBROGANTE.